BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 3 DE MAYO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.630

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

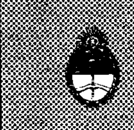
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 782/93

Derógase el inciso d) del artículo 6º del Decreto Nº 292/92 y restitúyese la vigencia del artículo 5º del Decreto Nº 2488/91.

Bs. As., 21/4/93

VISTO el expediente Nº 2002-20967/92-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el cual se propicia la reasignación de los recursos previstos en el artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 292 del 10 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1837 del 23 de setiembre de 1985 estableció en su artículo 1º, inciso d), que UN ENTERO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILESIMOS POR CIENTO (1,5562 %) del porcentaje del TREINTA Y UNO POR CIENTO (31 %) que grava el producto de la venta de boletos en el Hipódromo Argentino se destinaba al INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA.

Que el artículo 36 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 disolvió el INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991 agregó al Decreto mencionado en el considerando anterior un segundo párrafo en virtud del cual los fondos a que hace referencia serían destinados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que, posteriormente, por el artículo 6º del Decreto Nº 292 del 10 de febrero de 1992, los fondos en cuestión fueron asignados a la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la promoción, orientación y asesoramiento agropecuario, actividades entre las cuales se encuentra la referida Actividad Hípica, son materia de competencia de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA.

Que, por tal razón, es conveniente restituir los fondos de referencia a la Secretaría mencionada, medida a la cual ha prestado su conformidad LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y habida cuenta que este ente recibe el MEDIO POR CIENTO (0.5 %) de los fondos previstos en el artículo 6º, inciso g) del Decreto Nº 292/92.

Que la modificación presupuestaria propiciada está amparada en las disposiciones de los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 24.191, cuya facultad delegara al PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el artículo 18 del Decreto Nº 2730 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el inciso d) del artículo 6º del Decreto Nº 292/92 y restitúyase la vigencia del artículo 5º del Decreto Nº 2488/91.

Art. 2º — Modifícase el Presupuesto General de la ADMINISTRACION NACIONAL, correspondiente al Ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle obrante en la pantalla que como Anexo I forma parte integrante del presente artículo.

Art. 3º — Modifícase el Cálculo de Recursos con afectación específica de la JURISDICCION 5000 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas que como Anexo II forman parte integrante del presente artículo.

Art. 4º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a transferir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la totalidad de los importes percibidos del concesionario del Hipódromo Argentino a partir de la fecha en que le otorgó la tenencia del mismo, en virtud de lo que disponía el artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 292/92.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

INMUEBLES

Decreto 797/93

Apruébase la venta de inmuebles de propiedad del Estado Nacional ubicados en la Provincia de San Juan.

Bs. As., 23/4/93

VISTO el Expediente Nº 001-001282/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Decretos Nros. 396/92, 407/91 y 2137/91, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION tramita la venta directa, entre otros, de los inmuebles en los que se asientan ciertos conglomerados humanos denominados como "BARRIO COSTA CANAL 1", "BARRIO 12 DE SETIEMBRE", "BARRIO LA TRANQUILA", "BARRIO LA CALLECITA", "BARRIO GENERAL SAN MARTIN - POCITO", "BARRIO DOS ASEQUIAS - SAN MARTIN", todos ellos ubicados en la PROVINCIA DE SAN JUAN.

SUMARIO

Que los referidos inmuebles se encuentran ocupados en forma pacífica e ininterrumpida por familias asentadas en los mismos, ante la imposibilidad de satisfacer su necesidad básica de morada, las que han edificado en ellos viviendas precarias.

Que los ocupantes de dichos inmuebles han constituido la "UNION VECINAL COSTA CANAL 1", "ASOCIACION MUTUAL BARRIO 12 DE SETIEMBRE", "ASOCIACION MUTUAL VECINOS VILLA TRANQUILA", "ASOCIACION MUTUAL BARRIO LA CALLECITA", ASOCIACION MUTUAL VILLA SAN MARTIN" y "ASOCIACION MUTUAL VIRGEN DE LA MERCED", respectivamente, con el objeto de adquirir la propiedad de los inmuebles referidos, y construir viviendas económicas para sus asociados y sus núcleos familiares.

Que dichos inmuebles han sido declarados sin destino, mediante la Resolución Nº 805/93 de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS y mediante Resolución Nº 107/93 del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Que los aludidos inmuebles han sido incluidos en el ANEXO I del Decreto Nº 396/92 sobre tierras fiscales ocupadas por sectores de población de escasos recursos, con el objeto de llevar a cabo programas de regularización dominial, correspondientes al "BARRIO COSTA CANAL 1" en el apartado 1) A) 1, los del "BARRIO 12 DE SETIEMBRE" en el apartado 1) C) 5); los del "BARRIO LA TRANQUILA" en el apartado 1) C) 3); los del "BARRIO LA CALLECITA" en los apartados 2) A) 1); 2) A) 2) y 2) B) 1); los del "BARRIO GENERAL SAN MARTIN - POCITO" en el apartado 4) A) 1) y los del "BARRIO DOS ASEQUIAS - SAN MARTIN en el apartado 7) A) 1).

Que el organismo oficial que tuvo a su cargo las diligencias de las correspondientes tasaciones se expidió estimando un valor venal de los inmuebles en consideración.

Que en las condiciones reseñadas, se procedió a la celebración de Boletos de Compraventa ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre el representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y los representantes legales de las entidades compradoras, con los precios resultantes de las tasaciones oficiales producidas, pagaderos en forma diferida, encontrándose debidamente justificado dicho diferimiento por las circunstancias precedentemente expuestas.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional y en concordancia con el artículo 18 bis del Decreto Nº 1757/90 incorporado por el artículo 1º de su similar Nº 2154/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicado en la PROVINCIA DE SAN JUAN, dentro del perímetro comprendido por las calles Rawson, Avenida General Benavidez, Tucumán y vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano, designado como Departamento 01; Sección 24; Catastro 900.600 del Departamento Capital, a la "UNION VECINAL COSTA CANAL 1", por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 22 de abril de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Apruébase la venta del inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicado en la PROVINCIA DE SAN JUAN, dentro del perímetro delimitado por las vías del Ferrocarril General San Martín y las calles Arenales y Pedro de Valdivia, del Departamento Capital, designados como Departamento 01, Sección 57, Catastro 300.400, a la "ASOCIACION MUTUAL BARRIO 12 DE SETIEMBRE", por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 22 de abril de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO II.

Art. 3º — Apruébase la venta del inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicado en la PROVINCIA DE SAN JUAN, Departamento Capital, Ex-zona de vías del Ferrocarril General San Martín, desde esquina Salta y Cerecetto hasta la intersección con la Avenida Leandro N. Alem, inscripto en el dominio al Nº 868, Folio 870, Registro Concepción, Año 1935, a la "ASOCIACION MUTUAL VECINOS VILLA TRANQUILA" por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 22 de abril de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO III.

Art. 4º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en la PROVINCIA DE SAN JUAN, dentro del perímetro delimitado por las calles Unión, J. Lavalle, callejón sin nombre y vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano y cauce del Río San Juan, del Departamento 9 de Julio, PROVINCIA DE SAN JUAN, designados como Departamento 09, Sección 20, Catastro 760.060, 780.060 y 740.200, a la "ASOCIACION MUTUAL BARRIO LA CALLECITA" por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 22 de abril de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO IV.

Art. 5º — Apruébase la venta de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicado en la PROVINCIA DE SAN JUAN, que abarcan los Registros Gráficos 2 y 3 del Ramal SM 38 del Ferrocarril General San Martín, del Departamento de Pocito, a la "ASOCIACION MUTUAL VILLA SAN MARTIN" por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 22 de abril de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO V.

Art. 6º — Apruébase la venta del inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicado en la PROVINCIA DE SAN JUAN, dentro del perímetro delimitado por las calles Rawson, Cortinez, Canal Quiroga y vías del Ferrocarril General Manuel Belgrano, del Departamento de General San Martín, PROVINCIA DE SAN JUAN, designados como Departamento 12, Sección 44, Catastro 350.520, a la "ASOCIACION MUTUAL VIRGEN DE LA MERCED" por el monto que resulte de la tasación efectuada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, instrumentada en el Boleto de Compraventa suscripto el 22 de abril de 1993 por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del ESTADO NACIONAL, y que forma parte del presente decreto como ANEXO VI.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 835/93

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 26/4/93

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86 inciso 12) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyase en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el Anexo I que forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I - TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. — Derogación con efecto a partir de los OCHO (8) días de la publicación de la Ley que se propicia, de la Ley Nº 22.593 del 20 de Mayo de 1982, quedando las entidades aseguradoras de la plaza autorizadas a contratar por cuenta propia los seguros de los Riesgos de Guerra.

JUSTICIA

Decreto 843/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Tribunal Nº 4.

Bs. As., 26/4/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 4, al señor doctor Luis Alberto CAIMMI (Mat. Nº 8.371.074).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 844/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Tribunal Nº 5.

Bs. As., 26/4/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 5, al señor doctor Luis Rafael DI RENZI (Mat. Nº 4.632.919).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 845/93

Autorízase a la empresa de Bandera Chilena "Aerovías Dap Limitada", a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo comercial de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 26/4/93

VISTO el Expediente Nº 5213/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente la empresa de Bandera chilena AEROVIAS DAP LIMITADA solicita se le autorice la explotación de servicios regulares internacionales de transporte aéreo comercial de pasajeros, correo y carga en las siguientes rutas:

1) PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) — RIO GALLEGOS (REPUBLICA ARGENTINA) — ISLAS MALVINAS (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, 2) PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) — RIO GRANDE (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, y 3) PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) — RIO GALLEGOS (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa.

Que el cuadro de rutas acordado entre las autoridades aeronáuticas de las REPUBLICAS DE CHILE y ARGENTINA, por Acta de la Reunión de Consulta del 3 de Marzo de 1989, incluye como rutas 8 y 9 las de PUNTA ARENAS-RIO GALLEGOS y PUNTA ARENAS-RIO GRANDE, respectivamente.

Que, con posterioridad a ello, por intercambio epistolar entre las autoridades aeronáuticas concernidas y en consulta con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se acordó la modificación del Cuadro de Rutas consignado como punto 3 del Acta precedentemente aludida, quedando redactado su Nº 8 de la siguiente manera: "PUNTA ARENAS-RIO GALLEGOS-ISLAS MALVINAS, pudiendo omitir la escala intermedia, tanto de ida como regreso".

Que por el referido intercambio epistolar también se acordó que dicha modificación tuviera aplicación provisional hasta tanto se efectuara el correspondiente canje de notas diplomáticas que le confiriera vigencia definitiva.

Que habiéndose requerido a la Cancillería Argentina la mencionada gestión diplomática, la misma ha señalado, de conformidad al Dictamen Nº 27/91 de su Consejería Legal, la necesidad de que, previo al canje de notas propuesto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorice a través de un decreto la excepción a la reserva de cabotaje que prevé el artículo 97 (segundo párrafo) de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), teniendo en cuenta que se trata de la explotación por una línea aérea extranjera de una ruta de cabotaje en lo que se refiere al tramo RIO GALLEGOS-ISLAS MALVINAS.

Que resulta de interés prioritario para la Nación que una empresa aérea pueda cubrir el tramo RIO GALLEGOS-ISLAS MALVINAS.

Que, por otra parte, la autoridad aeronáutica chilena, ha designado a la requirente para la operación de las rutas solicitadas.

Que la empresa ha cumplimentado los demás recaudos exigidos por las normas en vigor.

Que razones de economía de procedimiento aconsejan unificar en un solo instrumento la autorización de las rutas internacionales peticionadas y la relativa a la excepcionalidad en lo que al cabotaje se refiere.

Que en virtud de lo determinado por el Artículo 102, aplicable por el Artículo 128, y por el Artículo 97 todos del Código Aeronáutico, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa de Bandera chilena "AEROVIAS DAP LIMITADA", con utilización del nombre de fantasía abreviado "Aerovías Dap. Ltda.", a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo comercial de pasajeros, correo y carga en las siguientes rutas: 1) PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) — RIO GALLEGOS (REPUBLICA ARGENTINA) — ISLAS MALVINAS (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, 2) PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) — RIO GRANDE (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, 3) PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) — RIO

GALLEGOS (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa.

Art. 2º — Autorízase asimismo al transportador chileno el ejercicio de derechos de tráfico en el tramo de cabotaje RIO GALLEGOS — ISLAS MALVINAS.

Art. 3º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO a acordar con las autoridades aeronáuticas chilenas las modalidades de la prestación de los servicios aéreos mencionados en el Artículo 2º, debiendo participar en dichas negociaciones el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la notificación del presente decreto.

Art. 5º — Antes de iniciar las prestaciones, la beneficiaria deberá someter a consideración de la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo para su aprobación, sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación o sustitución de aeronaves o modificación de la capacidad comercial de ellas y a la suspensión, reanudación y prórroga del plazo para iniciar los servicios.

Art. 6º — Los servicios deberán operarse con estricta sujeción a lo establecido en el marco bilateral que rige las relaciones aerocomerciales argentino-chilenas, así como también a las leyes y normas nacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA DE CHILE para con las empresas de Bandera Argentina.

Art. 7º — AEROVIAS DAP LIMITADA deberá remitir mensualmente a la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo un detalle de los transportes realizados durante ese período, así como todo otro dato que aquélla le requiriese.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto 847/93

Establécese que, las autoridades competentes para efectuar designaciones de personal, podrán cubrir durante el ejercicio 1993, las vacantes financiadas existentes en las jurisdicciones en las que rija el referido Sistema aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Bs. As., 26/4/93

VISTO el requerimiento formulado por los Ministros del Interior y de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta elevada tiende a asegurar que las distintas jurisdicciones componentes del aparato administrativo estatal asuman en forma inmediata los cometidos legales que resultan de la aprobación, en el marco del proceso de racionalización encarado por el Gobierno Nacional, de las nuevas estructuras organizativas.

Que a efectos de la consecución de dichos objetivos, se propone autorizar a las autoridades competentes a proceder transitoriamente a la cobertura de la vacantes financiadas con que cuenten las distintas dependencias, hasta tanto se efectúen las selecciones previstas por las normas en vigor.

Que la metodología proyectada se ajusta a la finalidad que se persigue con su dictado, procediendo en consecuencia dar trámite favorable a la gestión incoada.

Que el acto propiciado no ha merecido reparos por parte de los servicios técnicos preopinantes y cuenta con el aval del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las autoridades competentes para efectuar designaciones de personal, podrán cubrir durante el ejercicio 1993, las vacantes financiadas existentes en las jurisdicciones en las que rija el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91, de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º — Las designaciones efectuadas de acuerdo con el presente decreto, caducarán en forma indefectible y automática el 31 de diciembre de 1993, o con anterioridad a esa fecha, cuando asuma el titular del cargo seleccionado a través de los mecanismos de selección vigentes.

Art. 3º — Las designaciones efectuadas de acuerdo con las normas del presente decreto, tendrán carácter transitorio.

Art. 4º — Las designaciones que se efectúen de conformidad con las normas del presente decreto, deberán contar con dictamen previo favorable del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA y de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Art. 5º — Las designaciones que se efectúen en orden a las normas del presente decreto, sólo podrán recaer en personas que reúnen el perfil requerido para el cargo a cubrir.

Art. 6º — Producida la respectiva designación, las jurisdicciones contarán con un lapso improrrogable de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del respectivo acto administrativo, para acreditar ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR la convocatoria al sistema de selección que corresponda de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

De no verificarse el cumplimiento de dicha exigencia, las designaciones efectuadas caducarán en forma indefectible y automática debiendo las respectivas Direcciones Generales de Administración, bajo su estricta responsabilidad, proceder a la interrupción del pago de los haberes correspondientes.

Art. 7º — No podrán efectuarse designaciones en la misma vacante, cuando se hubieren operado caducidades de designaciones de acuerdo con las normas del artículo anterior.

Art. 8º — El personal designado conforme a las reglas del presente régimen podrá presentarse a los concursos generales previstos por el Decreto Nº 993/91 y modificatorios.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que dé lugar la aplicación de las disposiciones del presente.

Art. 10. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con los créditos aprobados por el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1993 (Ley Nº 24.191) correspondientes al inciso 1 — Gastos en Personal, de las jurisdicciones y entidades respectivas.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 848/93

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1993 de la Empresa Línea Marítimas Argentinas Sociedad Anónima.

Bs. As., 26/4/93

VISTO el Expediente Nº 5224/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1993 formulado por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que, específicamente, el artículo 49 de la premencionada ley determina que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aprobación de los presupuestos de esos entes.

Que en mérito a ello, la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen del artículo 49 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1993 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II al presente decreto, respectivamente.

Art. 2º — Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 56.100.740) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el Ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 45.800.000) los ingresos totales del ente para el Ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente decreto, estímase como resultado financiero un Déficit para el Ejercicio 1993 de PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 10.300.740) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente Decreto.

Art. 5º — Las disminuciones que pudieran operarse en el monto estimado en el Artículo 3º deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de gastos fijados por el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 6º — Las modificaciones a realizar al presupuesto del referido ente durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados previstos, alteración substancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previa opinión de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 7º — Autorízase al referido ente a efectuar modificaciones presupuestarias, cuando las mismas no varíen los conceptos previstos en el Artículo 6º del presente decreto y se cumpla con la comunicación previa a la SECRETARIA DE HACIENDA y la intervención que les compete a los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de la cual dependa.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 849/93

Conmútanse penas privativas de la libertad de diversos internos condenados.

Bs. As., 26/4/93

VISTO, las peticiones efectuadas en los expedientes números 83.557/92, 87.326/92, 84.881/92, 87.095/92, 86.660/92, 86.039/92, 83.384/92 y 85.231/92, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que tener en cuenta lo solicitado accediendo en estos casos a limitar temporalmente con criterio moderado la sanción penal aplicada a cada uno de los recurrentes, constituye una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta la opinión favorable de los organismos penitenciarios, respectivos obrando en los distintos expedientes los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que ha intervenido asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen.

Que el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas privativas de la libertad de los internos condenados que se individualizan en los ANEXOS I y II que forman parte del presente, por las que en cada caso se establecen en los mismos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA S. P. F.	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
GANDOLFO, FABIAN HORACIO	67.468	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA LETRA "CH"	685	Tráfico de estupefacientes	4 años de prisión	3 años y 9 meses de prisión
LEMA, JOSE	66.758	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA LETRA "P"	3365	Almacenamiento de estupefacientes	5 años de prisión	4 años y 6 meses de prisión
TARULLI, ROQUE ROGELIO	67.537	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA LETRA "S"	2779	Comercio de estupefacientes Homicidio agravado	Pena Unica de 12 años y 6 meses de prisión	12 años y 4 meses de prisión
CABRERA, MARIO AMADEO	67.205	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA LETRA "V"	1727	Homicidio en ocasión de robo en concurso real con lesiones leves Tentativa de hurto	Pena Unica de 15 años de prisión	14 años y 9 meses de prisión
BUONGIOVANNI HIDALGO, ESMERALDA	67.403	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONOMICO Nº 7	1898	Contrabando calificado por tratarse de un estupefaciente elaborado que por su cantidad estaba inequívocamente destinado a su comercialización, en grado de tentativa	4 años y 6 meses de prisión	4 años y 5 meses de prisión

ANEXO II

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
CARAMEL DE GIL, PATRICIA ALICIA	63.967	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA LETRA "D"	11.313	Homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación	16 años de prisión	15 años y 6 meses de prisión
FERNANDEZ CASTILLO, ADALID	67.261	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA LETRA "A"	3509	Transporte de estupefacientes Robo con violencia en las personas en grado de tentativa	Pena Unica de 5 años y 1 mes de prisión	4 años y 11 meses de prisión
SUAREZ GARCIA, RAFAEL	69.910	JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONOMICO Nº 7	1992	Contrabando calificado por tratarse de estupefaciente elaborado que por su cantidad estaba inequívocamente destinado a ser comercializado, y por la comisión de otro delito, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los artículos 863, 865 inciso d) (en función de los artículos 292 y 296 del Código Penal), 866 segundo párrafo, 871, 872 y 876 del Código Aduanero	8 años de prisión	7 años y 6 meses meses de prisión

ACUERDOS

Decreto 851/93

Apruébase el "Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia del Neuquén al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154".

Bs. As., 26/4/93

VISTO el Expediente Nº 001-003692/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154 de fechas 3 y 30 de setiembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y las MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto con fecha 20 de enero de 1993, entre el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el señor Vice Gobernador de la PROVINCIA del NEUQUEN, Don Felipe Rodolfo SAPAG, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de DOCE (12) cláusulas.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4to. de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Que con posterioridad, y en virtud de la cláusula octava del Convenio anteriormente aludido, ambas partes suscriben un acuerdo complementario con fecha 22 de enero de 1993.

Que a fin de acelerar la ejecución de dichos acuerdos y atento la conexidad entre ambos, se estima conveniente proceder a la aprobación de los mismos en un solo acto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA del NEUQUEN al 31 de marzo de 1991 — Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154" celebrado con fecha 20 de enero de 1993, que en copia autenticada obra como Anexo I del presente.

Art. 2º — Apruébase el "ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DEL NEUQUEN al 31 de marzo de 1991 — Ley Nº 24.154" suscripto con fecha 22 de enero de 1993, que en copia autenticada obra como Anexo II del presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 831/93

Reglamentación de la Ley Nº 24.051.

Bs. As., 23/4/93

VISTO lo establecido por la Ley Nº 24.051; y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional reglamentar lo relativo a residuos peligrosos generados en el país.

Que ello resulta necesario para evitar que dichos residuos sigan afectando a las personas y/o al ambiente en general, toda vez que el grado de contaminación ambiental está creciendo a niveles alarmantes.

Que, en tal sentido, la ley 24.051 y su reglamentación alcanzaría a aquellas personas físicas o jurídicas que generen, transporten, traten y/o dispongan residuos peligrosos en las condiciones de lugar que fija el artículo 1º de la ley mencionada.

Que resulta indispensable que las personas físicas o jurídicas comprendidas, en tales disposiciones, cumplan los deberes y obligaciones que imparte la ley 24.051, para lo cual se impone dictar la reglamentación pertinente.

Que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación, es la encargada de velar por la protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables, lo cual justifica designarla como Autoridad de Aplicación de la ley de referencia y su reglamentación.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades, emergentes del Artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 24.051 y del presente Reglamento, en los siguientes supuestos,

1 — Cuando dichas actividades se realicen en lugares sometidos a jurisdicción nacional.

2 — Cuando se tratare de residuos que, ubicados en territorio de una provincia, deban ser transportados fuera de ella, ya sea por vía terrestre, por un curso de agua de carácter interprovincial, por vías navegables nacionales o por cualquier otro medio, aun accidental, como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza.

3 — Cuando se tratare de residuos que, ubicados en el territorio de una provincia, pudieran afectar directa o indirectamente a personas o al ambiente más allá de la jurisdicción local en la cual se hubieran generado.

4 — Cuando la autoridad de aplicación disponga medidas de higiene y/o seguridad cuya repercusión económica aconseje uniformarlas en todo el territorio nacional, a fin de garantizar su efectivo cumplimiento por parte de los administrados, conforme las normas jurídicas establecidas en la Ley Nº 24.051.

Art. 2º — Son residuos peligrosos los definidos en el artículo 2º de la ley.

En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos peligrosos enunciados en los Anexos I y II de la Ley Nº 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 64 de la misma, la Autoridad de Aplicación emitirá las enmiendas o incorporaciones que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones fundadas deba hacerlo en lapsos más breves.

La Ley 24.051 y el presente reglamento se aplicará también a aquellos residuos peligrosos que pudieren considerarse insumos (Anexo I, Glosario) para otros procesos industriales.

En el Anexo IV del presente decreto, se determina la forma de identificar a un residuo como peligroso, acorde a lo establecido en los Anexos I y II de la Ley 24.051.

Art. 3º — Quedan comprendidos en la prohibición establecida en el artículo 3º de la ley, aquellos productos procedentes de reciclados o recuperación material de residuos que no sean acompañados de un certificado de inocuidad sanitaria y/o ambiental, según el caso, expedido previo al embarque por la autoridad competente del país de origen, y ratificado por la Autoridad de Aplicación, previo al desembarco.

Lo establecido precedentemente concuerda con lo normado por el Decreto 181/92, el que, junto con la ley 24.051 y el presente reglamento, regirá la prohibición de importar residuos peligrosos.

No quedan comprendidos en el artículo 3º de la ley las fuentes selladas de material radioactivo exportadas para uso medicinal o industrial, cuando contractualmente exista obligación de devolución de las mismas al exportador.

La Administración Nacional de Aduanas controlará la aplicación de la Ley en lo que hace a su artículo 3º, en el ámbito de su competencia.

Cuando existieren dudas de la Administración Nacional de Aduanas acerca de la categorización o caracterización de un residuo, serán giradas las actuaciones a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, a los efectos de que ésta se expida mediante acto expreso en un plazo no superior a DIEZ (10) días hábiles contados desde su recepción.

Art. 4º — Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1º de la Ley, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos,que llevará cronológicamente la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, asentando en el mismo la inscripción, renovación y solicitud de baja pertinentes.

En relación a lo reglamentado en el artículo 14, la Autoridad de Aplicación procederá a categorizar a los generadores de Residuos Peligrosos haciendo cumplir a cada uno las obligaciones que imparte la Ley, en correspondencia con el grado de peligrosidad de sus residuos.

La Autoridad de Aplicación habilitará, en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Art. 5º — Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1º de la ley, deben tramitar su inscripción en el Registro indicado en el Artículo 4º y cumplir los requisitos del presente, como condición previa para obtener el Certificado Ambiental Anual.

Dicho certificado será el instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, tratamiento, transporte y disposición de los residuos peligrosos.

El Certificado Ambiental Anual se extenderá referido exclusivamente al proceso industrial o sistema declarado para su obtención. Cualquier modificación que se produzca en el proceso, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación, quien en caso de existir objeciones, decidirá si la modificación introducida es ambientalmente correcta o no. En el supuesto de que no se acate la objeción o que se haga una modificación sin autorización previa, se aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del Art. 49 de la Ley, hasta que los responsables se ajusten a las indicaciones que se les formulasen.

Las variaciones que se proyecten en los procesos, ya sea por cambios en la tecnología aplicada, en las instalaciones depuradoras, en la carga o descarga, o en el transporte, o en los productos finales obtenidos o tratamientos de residuos peligrosos, respecto de lo que está autorizado, serán informados a la Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles, antes de su efectiva concreción.

Cuando la industria, empresa de transporte, planta de tratamiento o de disposición final, no sufran modificaciones de proceso, los responsables se limitarán a informar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación en el momento en que deban renovar su Certificado Ambiental Anual.

Art. 6º — La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO procederá a evaluar la información y los datos otorgados y, si éstos cumplen con lo exigido, expedirá el correspondiente certificado dentro de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de presentación respectiva.

Si venciere el plazo establecido y la Autoridad de Aplicación no se hubiera expedido ni positiva ni negativamente, su silencio se considerará como negativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificatorias.

Art. 7º — El Certificado Ambiental Anual se otorgará por Resolución de la Autoridad de Aplicación, quien establecerá los procedimientos internos a los que deberá ajustarse dicho otorgamiento.

El otorgamiento de los primeros certificados ambientales a industrias ya existentes, quedará supeditado al cumplimiento de lo establecido por el artículo 8º de la Ley.

Art. 8º — Las industrias generadoras, plantas de tratamiento, disposición final y transporte de residuos peligrosos que se lleven a cabo deberán obtener el Certificado Ambiental dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de apertura del Registro.

Transcurrido ese lapso, no se habilitarán, ni se permitirá el funcionamiento de las instalaciones de ningún establecimiento, hasta que cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, la que podrá, por única vez, prorrogar el plazo según lo prevé el artículo 8º de la ley.

La Autoridad de Aplicación o la autoridad local que correspondiere por jurisdicción, publicará mediante edictos, los plazos otorgados a los obligados a inscribirse en el Registro, quienes deberán presentar la documentación requerida para obtener la inscripción. La Autoridad de Aplicación establecerá un cronograma por rubro, actividad, zona geográfica y otros datos que estime necesarios, con el objeto de facilitar el ordenamiento administrativo y de fiscalización correspondiente.

Art. 9º — La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO está facultada para rechazar la solicitud de inscripción en el Registro, suspender, cancelar o inhabilitar la misma, cuando la información técnica de que disponga, le permita suponer que podrían existir situaciones pasibles de sanción en los términos del capítulo VIII (artículos 49 a 54) de la Ley 24.051.

En todos los casos regirá lo dispuesto en el artículo 9º de la ley.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones legales y reglamentarias, aun cuando generadores, transportistas y/o "plantas de disposición" de residuos peligrosos no hubieran cumplido con la inscripción en los respectivos registros y, en consecuencia, no cuenten con el certificado correspondiente.

Art. 10. — Sin reglamentar.

Art. 11. — Sin reglamentar.

Art. 12. — El "Manifiesto" es el documento que acompaña al traslado, tratamiento y cualquier otra operación relacionada con residuos peligrosos en todas las etapas.

La Autoridad de Aplicación diseñará un modelo de declaración jurada tipo, llamada "Manifiesto de Transporte" a ser completado por los interesados a su solicitud.

El generador es responsable de la emisión del manifiesto, el que será emitido en formularios preimpresos, con original y cinco copias.

La Autoridad de Aplicación, al comenzar el circuito, tendrá el original que debe llenar el generador, quien se llevará cinco copias para que las completen el resto de los integrantes del ciclo. El transportista entregará copia firmada de su "manifiesto" al generador, a cada una de las etapas subsiguientes y al fiscalizador. El operador, llevará un registro de toda la operación con copia para el generador y la Autoridad de Aplicación.

Cada uno de los documentos indicará al responsable último del registro (generador - transportista - tratamiento / disposición final - Autoridad de Aplicación).

Al cerrarse el ciclo, la Autoridad de Aplicación deberá tener el original mencionado y una copia que le entregará el operador.

Art. 13. — Los manifiestos, además de lo estipulado en el artículo 13 de la ley, deberán llevar adjunta una hoja de ruta y planos de acción para casos de emergencia.

Dichas rutas serán establecidas por la autoridad local de cada distrito, quien determinará rutas alternativas en caso de imposibilidad de transitar por las principales.

En caso de que se quiera transitar por otras rutas, el interesado presentará a la autoridad local su inquietud, quien aprobará o no dicha propuesta, contemplando la minimización de riesgo de transporte de residuos peligrosos. En el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO comunicará al interesado el procedimiento a seguir.

El número serial del documento es el que dará la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. Dicho número estará formado por el número de inscripción del generador y el número correspondiente al "manifiesto" (u operación del momento).

Cada vez que se deban transportar residuos peligrosos desde la planta que los produzca hasta el lugar de tratamiento o disposición final, el generador deberá llenar el "manifiesto" y retirar las copias para realizar el traspaso al resto de los integrantes del circuito (artículo 12).

La Autoridad de Aplicación establecerá el plazo en el que debe cerrarse el circuito, el que se producirá con la entrega de la copia del operador a la Autoridad de Aplicación.

Dicho plazo se establecerá teniendo en cuenta las circunstancias del caso (tiempo del transporte, clase de residuos, etc.). De no poderse cumplir dicho plazo, el generador lo comunicará a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, quien podrá prorrogarlo por un lapso no superior al fijado inicialmente.

Art. 14. — Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del artículo 2º de la Ley 24.051, de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Si la Autoridad de Aplicación detectare falseamiento u ocultamiento de información por parte de personas físicas o jurídicas en materia de cumplimiento del artículo 14 de la ley 24.051 y de la presente reglamentación, obrará conforme al artículo 9º de la citada ley, sin perjuicio de la aplicación de lo que establecen los artículos 49, 50, 51, 55, 56 y/o 57, según corresponda.

En relación a lo reglamentado en los artículos 4º y 16 se establecen las siguientes categorías de generadores:

1) Generadores Menores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a los CIEN (100) Kg. por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

2) Generadores Medianos de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen entre CIEN (100) y MIL (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

3) Grandes Generadores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad mayor a los MIL (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

4) Generadores Menores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a 1 Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2 %).

5) Generadores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad: Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos mayor a UN (1) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2 %).

La Autoridad de Aplicación establecerá las obligaciones de cada una de las categorías mencionadas, pudiendo modificar con carácter general la cantidad de obligaciones a cumplimentar cuando ello resultare técnicamente razonable.

Toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produjera residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2º de la Ley 24.051, en forma eventual (no programada) o accidental, también está obligada a cumplir lo dispuesto por la citada ley y su reglamentación.

La situación descripta en el párrafo anterior deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiera producido.

La notificación deberá acompañarse de un informe técnico, elaborado por un profesional competente en el tema, y será firmada por el titular de la actividad. En el mencionado informe deberá especificarse:

a) Residuos peligrosos generados, con la especificación de si se trata de alta o baja peligrosidad.

b) Cantidad de residuo peligroso generado en Tn. o Kg., según corresponda.

c) Motivos que ocasionaron la generación.

d) Actividades (sistemas, equipos, instalaciones y recursos humanos propios y externos) ejecutadas para, según corresponda:

1) Controlar la generación.

2) Controlar la descarga o emisión al ambiente del residuo.

3) Manipular el residuo.

4) Envasar el residuo, con la rotulación que corresponda.

5) Transportar el residuo (indicar transportista).

6) Tratamiento (indicar planta de tratamiento receptora).

7) Disposición final (indicar la planta de disposición interviniente).

8) Daños humanos y/o materiales ocasionados.

9) Plan para la prevención de la repetición del suceso.

La Autoridad de Aplicación establecerá por resolución la clasificación referente a los generadores de residuos peligrosos de otras categorías (líquidos, gaseosos, mixtos).

Art. 15. — Los datos incluidos en la declaración jurada que prevé el artículo 15 de la Ley, podrán ser ampliados con carácter general por la Autoridad de Aplicación, si ésta lo estimara conveniente.

Los generadores y operadores deberán llevar un libro de registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación.

Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados.

Los datos allí consignados deberán ser concordantes con los "manifiestos" y la declaración jurada anual.

La citada documentación deberá ser presentada para solicitar la renovación anual y podrá ser exigida por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.

Art. 16. — Todo generador de residuos peligrosos deberá abonar anualmente la Tasa de Evaluación y Fiscalización.

La tasa se abonará, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y, posteriormente, en forma anual al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el artículo 15 de la Ley.

Para calcular el monto de la tasa de Evaluación y Fiscalización, se deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

1 — Utilidad promedio de la actividad en razón de la cual se generan residuos peligrosos, (UP en pesos), el generador encuadrará su actividad conforme la utilización de la guía de actividades dada en el Código Internacional de Actividad Industrial de Naciones Unidas (CI IU).

2 — Factor de generación de residuos peligrosos calculado según:

a) Cantidad total de residuos peligrosos generados como consecuencia de la ejecución de la actividad definida en el punto precedente durante el año inmediato anterior a la fecha de la declaración.

i = tipo de residuo peligroso.

h = año al que corresponde la declaración.

CTRP (h) = — RP (i, h)

b) Cantidad total de residuos peligrosos generados como consecuencia de la ejecución de la actividad definida en el punto precedente durante el año inmediato anterior a la fecha de la declaración, efectivamente utilizados como insumos para otros procesos industriales o sometidos a las operaciones R1 a R10 explicados en el Anexo III, Sección B, de la Ley 24.051.

i = tipo de residuo peligroso efectivamente utilizado.

h = año correspondiente a la declaración.

$$CTRPEU (h) = \underset{i}{—} RPEU (i, h)$$

c) Cantidad total de materias primas e insumos (excepto agua y combustibles fósiles) utilizados para la ejecución de la actividad definida en el punto 1 durante el año inmediato anterior a la fecha de la declaración.

i = tipo de materia prima e insumo.

h = año correspondiente a la declaración.

$$CTMI (h) = \underset{i}{—} MI (i, h)$$

d) El factor de generación resultará entonces de la aplicación del siguiente algoritmo:

$$FG (h) = \frac{CTRP (h) - CTRPEU (h)}{CTRP (h-1) - CTRPEU (h-1)} * \frac{CTMI (h-1)}{CTMI (h)}$$

3 — La primera tasa de Evaluación y Fiscalización será igual al 0,5 % de la utilidad anual de la actividad como consecuencia de la cual se generen los residuos peligrosos que den lugar a la solicitud de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos. Para los años subsiguientes se empleará la fórmula que se explica a continuación:

h = año de presentación

TEF (h) % = 0.5 * FG (h).

4 — Las cantidades de residuos peligrosos a las que se refieren los puntos precedentes se consignarán en toneladas.

Para cada corriente de residuo peligroso i, se indicará:

a) Si se trata de sólidos: cantidad en Tn, especificando la característica de peligrosidad y/o la concentración de constituyente peligroso específico.

b) Si se trata de un barro: cantidad en Tn, especificando la cantidad de humedad, la característica de peligrosidad y/o la concentración de constituyente peligroso específico.

c) Si se trata de líquido: cantidad en Tn, especificando la densidad, la característica de peligrosidad y/o la concentración de constituyente peligroso específico.

5 — La tasa de Evaluación y Fiscalización, tendrá un valor máximo igual al 1 % de la utilidad anual de la actividad como consecuencia de la cual se generen residuos peligrosos.

Las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos son consideradas generadores. La fórmula a utilizar para calcular el monto de la tasa de evaluación y fiscalización será desarrollada considerando las características de los residuos peligrosos que traten.

Art. 17. — Juntamente con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, el generador deberá presentar un plan de disminución progresiva de generación de sus residuos, en tanto dicho plan sea factible y técnicamente razonable para un anejo ambientalmente racional de los mismos.

Además, en dicho plan deberán figurar las alternativas tecnológicas en estudio y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Toda infracción a lo arriba dispuesto será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el artículo 49 de la ley.

No será de aplicación el presente artículo a las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Art. 18. — Cuando el generador esté facultado por la Autoridad de Aplicación para tratar los residuos en su propia planta, además de lo que obligatoriamente deba cumplir como generador, deberá respetar los requisitos exigidos a los operadores de residuos peligrosos por el artículo 33 de la ley.

Art. 19. — A los fines del artículo 19 de la ley, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la normativa vigente, sin perjuicio de impulsar el dictado de las modificaciones o nuevas normas que considere necesarias.

Art. 20. — A los fines del artículo 20 de la ley, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la normativa vigente, sin perjuicio de impulsar el dictado de las modificaciones o nuevas normas que considere necesarias.

Art. 21. — Sin reglamentar.

Art. 22. — Sin reglamentar.

Art. 23. — Para la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Materiales de Residuos Peligrosos, las personas físicas o jurídicas responsables de dicho transporte deberán acreditar:

a) Los datos identificatorios del titular o representante legal de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma, en coincidencia con lo declarado en el Registro Unico de Transportistas de Carga (RUTC) de la Secretaría de Transporte.

b) El tipo de material o residuo a transportar, con la especificación correspondiente a la clasificación de riesgo que presenta, según lo normado en el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera (Resoluciones S.T. Nº 233/86; S.S.T. Nº 720/87 S.S.T. Nº 4/89, modificatorias y ampliatorias).

c) El listado de todos los vehículos, cisternas u otros contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente, con las habilitaciones, autorizaciones, certificaciones o registros que sean requeridos y determinados por la Secretaría de

Transporte para cada caso, de acuerdo con el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera, sus modificatorias y ampliatorias.

d) Prueba de conocimiento de respuesta en caso de emergencia la cual deberá ser provista por el dador de carga al transportista.

e) Las pólizas de seguro deben ser acreditadas en concordancia con lo que disponga la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en lo que hace al transporte de material peligroso por carretera y ferrocarriles.

La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo, el que contendrá los requisitos exigidos en el artículo 23 de la ley y cualquier otro dato que dicha autoridad considere necesario.

En los supuestos en que el transporte se realice por agua, se estará a lo que disponga la Autoridad Naval que corresponda.

Art. 24. — En caso de producirse algún cambio en relación con los datos consignados en las licencias especiales otorgadas a transportistas de residuos peligrosos (artículo 25, inc. e) del presente y artículo 19 del Decreto 2254/92), la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos comunicará por escrito la modificación a la Autoridad de Aplicación y a los interesados, dentro de los TREINTA (30) días de producida la misma.

Art. 25. — Los transportistas de residuos peligrosos deberán cumplir las disposiciones del artículo 25 de la ley, en la forma que se determina a continuación y sin perjuicio de otras normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte al respecto:

a) Todo vehículo que realice transporte de residuos peligrosos, deberá estar equipado con un sistema o elemento de control autorizado por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Dicho sistema deberá expresar al menos: la velocidad instantánea, el tiempo de marchas paradas, distancias recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte.

Siempre que el vehículo esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción.

El Registro de las operaciones debe estar a disposición de la Autoridad de Aplicación para cuando ésta lo requiera. Deberá ser conservado por la empresa transportista durante DOS (2) años y luego ser entregado a la autoridad de fiscalización de la jurisdicción que corresponda, para su archivo.

b) El envasado y rotulado para el transporte de residuos peligrosos, deberá cumplir con los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación, los que reunirán como mínimo las condiciones exigidas en lo normado por el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera en lo que hace a dicho transporte, tanto por carreteras cuanto por ferrocarriles.

c) Las normas operativas para caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos deberán responder a lo normado por el Reglamento citado en el inciso precedente.

d) En cumplimiento del mandato legal se organizarán y ejecutarán cursos de formación específica sobre transporte de materiales y residuos peligrosos; y la incidencia de la naturaleza de la carga en la conducción. Estos cursos podrán ser realizados por los organismos o entidades que autorice en forma expresa la Secretaría de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial. La referida Secretaría, aprobará los programas presentados por los organismos o entidades responsables del dictado de los cursos de capacitación. Con el fin de verificar el correcto cumplimiento de los programas autorizados, dicha Secretaría podrá fiscalizar si el desarrollo de los cursos realizados y su contenido se ajustan a la normativa vigente en la materia.

e) Los conductores de vehículos a los que les sea aplicable la Ley 24.051 y su reglamentación, deberán estar en posesión de una licencia especial para la conducción de aquéllos, la que tendrá UN (1) año de validez y será otorgada por la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Para la expedición de esta licencia especial se exigirá de los conductores: Silvia Edith

1 — Estar en posesión de una licencia para conducir, que tenga por lo menos UN (1) año de antigüedad en el transporte de material peligroso.

2 — Un certificado que acredite haber aprobado el curso a que hace referencia el inciso d) del presente.

3 — La obtención de una matrícula expedida por la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

4 — Aprobar el examen psicofísico que instrumente la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Para las renovaciones sucesivas de las licencias, se exigirán los requisitos señalados en el inciso e), puntos 1 y 4, del presente artículo, sin perjuicio de otras exigencias que se establezcan por vía reglamentaria conforme las innovaciones que se produzcan en la materia.

En concordancia con lo reglamentado en el presente, debe tenerse en cuenta lo normado por el Decreto Nº 2254/92 y su reglamentación, cuyas disposiciones deben ser cumplidas por todo transportista de residuos peligrosos.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la descarga de residuos peligrosos en sistemas colectores cloacales/industriales y pluviales/industriales, se ajustará a lo siguiente:

— Para los residuos peligrosos que son descargados en sistemas colectores/industriales y pluviales/industriales:

Para los líquidos descargados en estos sistemas se establecen las siguientes pautas de calidad de agua para residuos peligrosos:

— Ausencia de sustancias o desechos explosivos (clase 1 NU/H-1). Equivalente a concentraciones de estas sustancias menores que el límite de detección de las técnicas analíticas pertinentes más sensibles.

— Ausencia de líquidos inflamables (clase 3 NU/H-3). Verificable por el método de punto de inflamación PENSKY-MARTEWS, vaso cerrado (norma IRAM IAP A-65-39).

— Ausencia de sólidos inflamables (clase 4.3 NU/H 4.1) y no inflamables.

— Ausencia de sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables (clase 4.3 NU/H-4.3).

— Ausencia de sustancias corrosivas (clase 8 NU/H-8) o que afecten las instalaciones colectoras. El rango de pH deberá estar entre 5,5 y 10.

— Las descargas a colectoras mixtas cloacales/industriales y pluviales/industriales de sustancias peligrosas correspondientes a las siguientes clases de NU: 1/H-1, 3/H-3,4.1/H-4.1,4.3/H-4.3 y 8/H-8 tendrán las mismas pautas de calidad de agua que las correspondientes a los sistemas colectores mixtos cloacales/industriales y pluviales/industriales.

— Los estándares de calidad de agua para los vertidos a colectores mixtos cloacales/industriales y pluviales/industriales de sustancias peligrosas correspondientes a la clase 9 NU/H-12 (sustancias ecotóxicas) serán establecidos en función de los estándares de vertido de los sistemas colectores en los cuerpos receptores donde se producen las disposiciones finales.

— Para los vertidos industriales a los sistemas colectores cloacales/industriales y pluviales/industriales de OSN en lo referente a constituyentes peligrosos de naturaleza ecotóxica, la Autoridad de Aplicación contemplará los antecedentes normativos vigentes (Decretos 674 del 24 de mayo de 1989 modificado por Decreto 776/92) y los estándares de vertido para estos sistemas colectores, a los efectos de la emisión de los respectivos límites de permiso de vertido a las industrias.

Art. 26. — Sin reglamentar.

Art. 27. — La Autoridad de Aplicación, en concordancia con las autoridades locales, establecerán áreas que sean aptas para recibir los residuos peligrosos en casos de emergencia que impidan dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley.

El tiempo máximo de permanencia en esas áreas será de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a no ser que la peligrosidad de los residuos transportados aconseje la disminución de dicho lapso.

El incumplimiento de lo antedicho hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el artículo 49 de la ley.

Art. 28. — a) El transportista de residuos peligrosos deberá portar los mismos elementos y material informativo y/u otros, que el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera y normas modificatorias y ampliatorias, exige para el caso del transporte de sustancias peligrosas.

b) El sistema de comunicación a que se refiere el artículo 28, inciso b) de la ley, deberá ajustarse a lo que disponga la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para el uso de las frecuencias de radio.

c) El registro de accidentes constará de copia de las actuaciones de tránsito o policiales a las que hubiera dado origen el accidente, o de las que el mismo transportista hiciere constar a los efectos de deslindar su responsabilidad.

d) La identificación del vehículo y de su carga se realizará conforme a lo normado por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en lo que hace al transporte de material peligroso por carretera y ferrocarril.

e) Lo establecido en el artículo 28, inciso c) de la ley, se cumplirá en un todo de acuerdo a lo que, para tales casos, disponga la Autoridad Naval que corresponda.

Art. 29. — Las prohibiciones contempladas en el artículo 29 de la ley, se ajustarán a lo normado en el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera y por Ferrocarril, y normas modificatorias y ampliatorias, de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Entiéndase por "residuos incompatibles" a efectos de la Ley 24.051, aquellos residuos peligrosos inadecuados para ser mezclados con otros residuos o materiales, en los que dicha mezcla genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables.

En los casos en que el transporte de material peligroso se realice por agua, se estará a lo que disponga al respecto la Autoridad Naval que corresponda.

Art. 30. — La autoridad competente publicará las rutas de circulación y áreas de transferencia, una vez designadas.

Es obligatorio adjuntar al "manifiesto" la ruta a recorrer (artículo 13 de la presente).

Art. 31. — Sin reglamentar.

Art. 32. — Sin reglamentar.

Art. 33. — Debe entenderse por "disposición final", lo determinado en el Anexo I (glosario), punto 9.

El operador es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Generadores que realizan tratamientos: se da en aquellos casos en que el generador realiza el tratamiento y/o disposición de sus residuos peligrosos. El mismo deberá cumplir los requisitos previstos en los Capítulos IV y VI de la Ley y en sus respectivas reglamentaciones.

Los procedimientos para establecer el límite de permiso de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y disposición final son los siguientes:

— Los cuerpos receptores (Anexo I, glosario) serán clasificados por la Autoridad de Aplicación en función de los usos presentes y futuros de los mismos, dentro del plazo máximo de TRES (3) años, prorrogables por DOS (2) años más cuando circunstancias especiales así lo exijan.

— La Autoridad de Aplicación desarrollará, seleccionará y establecerá niveles guía de calidad ambiental (Anexo I, glosario) para determinar los estándares de calidad ambiental. Estas nóminas de constituyentes peligrosos serán ampliadas por la Autoridad de Aplicación a medida que se cuente con la información pertinente.

La Autoridad de Aplicación revisará los estándares de calidad ambiental con una periodicidad no mayor de DOS (2) años, siempre en función de minimizar las emisiones.

Para ese fin se tomarán en consideración los avances internacionales y nacionales que se produzcan en cuanto al transporte, destino e impacto de los residuos peligrosos en el ambiente.

Los niveles guía de calidad de aire, indicarán la concentración de contaminantes resultantes del tratamiento de residuos peligrosos para un lapso definido y medida a nivel del suelo (1,2 m) por debajo del cual y conforme a la información disponible, los riesgos para la salud y el ambiente se consideran mínimos.

Asimismo, si como consecuencia de la actividad la empresa emitiera otras sustancias peligrosas no incluidas en la Tabla, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la definición del correspondiente valor guía.

— Para los niveles guía de aguas dulces fuente de suministro de agua de consumo humano con tratamiento avanzado, se tomarán los correspondientes a los de fuentes de agua para consumo humano con tratamiento convencional, multiplicados por un factor de DIEZ (10).

— Los niveles guía de los constituyentes peligrosos de calidad de agua para uso industrial, serán en función del proceso industrial para el que se destinen.

En caso de que el agua sea empleada en procesos de producción de alimentos, los niveles guía de los constituyentes tóxicos serán los mismos que los de fuente de agua de bebida con tratamiento convencional.

Para otros usos industriales (generación de vapor, enfriamiento, etc.) los niveles guía de calidad de agua, corresponderán a constituyentes que pertenezcan a las siguientes categorías peligrosas: corrosivos, explosivos, inflamables y oxidantes.

— Los niveles guía de calidad de agua para cuerpos receptores superficiales y subterráneos, serán los mismos en la medida que coincidan usos y tenor salino (aguas dulces y saladas), con excepción de los referentes al uso para el desarrollo de la vida acuática y la pesca, que solamente contarán con niveles guía de calidad de agua superficial.

— La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares de calidad ambiental en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de clasificación de los cuerpos receptores a que se refiere el artículo 33, párrafo 5º, para las emisiones (Anexo I, glosario) para lugares específicos de disposición final. Los mismos serán revisados con una periodicidad no mayor de DOS (2) años, en función de los avances en el conocimiento de las respuestas del ambiente fisicoquímicas y biológicas, con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.

— Los objetivos de calidad ambiental para las emisiones que afecten los cuerpos receptores (aguas y suelos) sujetos a saneamiento y recuperación, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha en que se establezcan los estándares de calidad ambiental, y en función de las evaluaciones que realice con el objeto de lograr los niveles de calidad adecuados para el desarrollo de los ecosistemas de acuerdo a lo previsto por los programas de saneamiento y recuperación.

— La Autoridad de Aplicación establecerá estándares de calidad ambiental (Anexo I, glosario), que serán revisados con una periodicidad no superior a DOS (2) años, en función de las revisiones de los objetivos de calidad ambiental y de los avances tecnológicos de tratamiento y disposición final de las emisiones.

Para la etapa inicial quedan establecidos como estándares de emisiones gaseosas de constituyentes peligrosos, los presentados en la Tabla del Anexo 11. Para el establecimiento de estándares de calidad de agua para vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo III.

Los estándares de emisiones gaseosas señalados en el Anexo II, se establecen a los efectos de garantizar que en la zona en torno de las plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, se cumplan los niveles guía de calidad de aire y suponiendo que la concentración en el aire ambiente de cada uno de los contaminantes indicados, es cero o concentración natural de fondo, previo a la entrada en operación de la planta de tratamiento y/o disposición final.

Para el establecimiento de estándares de calidad de agua vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo III del presente.

— La Autoridad de Aplicación emitirá los límites de permisos de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y/o disposición final en los certificados ambientales (Anexo I, glosario).

Estos permisos de vertido serán revisados por la Autoridad de Aplicación con una periodicidad no mayor a DOS (2) años, siempre con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.

— La Autoridad de Aplicación establecerá criterios para la fijación de límites de permisos de vertidos y emisiones ante la presencia de múltiples constituyentes peligrosos en los (las) mismos (as). Estos criterios se basarán en el empleo de niveles guía para constituyentes peligrosos por separado y en forma combinada.

REQUISITOS TECNOLOGICOS EN LAS OPERACIONES DE ELIMINACION
(ARTICULO 33, ANEXO III, DE LA LEY).
OPERACIONES DE ELIMINACION NO ACEPTABLES.

Para las distintas clases de residuos con las características peligrosas especificadas en el Anexo II de la ley, no se considerarán como aceptables sin previo tratamiento las operaciones de eliminación indicadas con X en la siguiente tabla:

CLASE DE LAS N.U.	N DE CODIGO	OPERACIONES DE ELIMINACION NO ACEPTABLES SIN PREVIO TRATAMIENTO							
		D1(3)	D2	D4	D5	D6	D7	D10	D11
1 (1)	H 1 (2)	X	X (4)	X		X	X	X	X
3	H 3	X	X	X	X	X	X		
4.1	H 4.1	X	X	X	X	X	X		
4.2	H 4.2	X	X	X	X	X	X		
4.3	H 4.3	X	X	X		X	X		
5.1	H 5.1	X	X	X		X	X		
5.2	H 5.2	X	X	X		X	X		
6.1	H 6.1	X	X	X		X	X		
6.2	H 6.2	X	X	X	X	X	X		
8	H 8			X		X	X		
9	H 10	X	X	X	X	X	X		
9	H 11	X	X	X		X	X		
9	H 12	X	X	X		X	X		
9	H 13	X	X	X		X	X		

NOTAS:

(1) y (2): Características peligrosas de los residuos, según definición del Anexo II de la Ley.

(3): Operaciones de eliminación definidas en el Anexo III de la Ley.

(4): Operaciones de eliminación no aceptables sin previo tratamiento.

INYECCION PROFUNDA:

La operación de eliminación denominada D3 —Inyección profunda— en el ANEXO III de la ley, parte A, sólo podrá ser aplicada si se cumplen las siguientes condiciones:

1. — Que el horizonte receptor no constituya fuente actual o potencial de provisión de agua para consumo humano/ agrícola y/o industrial y que no esté conectada al ciclo hidrológico actual.

2. — La formación geológica del horizonte receptor debe ser miocénica.

3. — Las profundidades permitidas de inyección son del orden de 2.000 a 3.500 mts. por debajo de la superficie del terreno natural.

4. — El tipo de corriente residual posible de inyectar está constituida por: lixiviado, agua de lavado de camiones, agua de lluvia acumulada en el área del sistema de contención de tanques, etc. En general el grado de contaminación es ínfimo y constituido por sustancias inorgánicas.

5. — Se debe demostrar que no habrá migración del material inyectado de la zona receptora permitida durante el período que el residuo conserve sus características de riesgo.

REQUISITOS MINIMOS PARA RELLENOS ESPECIALMENTE DISEÑADOS.

1. No podrán disponerse en rellenos de este tipo residuos con una o más de las siguientes características, sin previo tratamiento:

a) Residuos con contenido de líquidos libres (Ensayo E.P.A. - Federal Register Vol. 47 Nº 38 - Proposed Rules - Año).

b) Residuos que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.

c) Residuos que puedan derramarse a temperatura ambiente.

d) Residuos que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20 % en peso).

e) Residuos que presenten un "flash point" inferior a 60°C.

f) Residuos que tengan como constituyente cualquier sustancia del grupo de las tetra, penta y hexa cloro dibenzoparadioxinas, tetra, penta y hexa cloro dibenzofuranos tri, tetra y penta clorofenoles y sus derivados clorofenóxidos.

2. No se podrán disponer en la misma celda dentro de un relleno de este tipo, residuos que puedan producir reacciones adversas entre sí tales como:

a) Generación extrema de calor o presión, fuego o explosión o reacciones violentas.

b) Producción incontrolada de emanaciones, vapores, nieblas, polvos o gases tóxicos.

c) Producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables.

d) Daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.

3. Se deberá mantener permanentemente cubierto el frente de avance del relleno. La cobertura deberá impedir totalmente la infiltración de aguas pluviales, para lo cual constará como mínimo de las siguientes capas (desde arriba hacia abajo):

a) Una capa de suelo vegetal que permita el crecimiento de vegetación.

b) Una capa filtro.

c) Una capa drenante.

d) Dos capas de materiales de baja permeabilidad.

e) Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.

Un Relleno de Seguridad es un método de disposición final de residuos, el cual maximiza su estanquidad a través de barreras naturales y/o barreras colocadas por el hombre, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de afectación al medio.

Para determinados residuos, no procesables, no reciclables, no combustibles, o residuales de otros procedimientos (tales como cenizas de incineración), los cuales aún conservan características de riesgo, el Relleno de Seguridad es el método de disposición más aceptable.

I) Principales restricciones para la Disposición Final de Residuos Peligrosos en un Relleno de Seguridad.

— Ya sean residuos tratados, como los que no requieren de un pre-tratamiento, no podrán disponerse en un Relleno de Seguridad si contienen un volumen significativo de líquidos libres. En todos los casos deberán pasar el test de "Filtro de Pintura" (ver Anexo 1).

— No podrán disponerse en un Relleno de Seguridad sin tratamiento previo, aquellos residuos comprendidos en casos como los que siguen, por ejemplo:

1 — Productos o mezcla de productos que posean propiedades químicas o fisicoquímicas que le permitan penetrar y difundir a través de los medios técnicos previstos para contenerlos (membranas sintéticas, suelos impermeables, etc.).

2 — Ningún residuo, o mezcla de ellos, que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.

3 — Ningún residuo, o mezcla de ellos, que pueda derramarse a temperatura ambiente.

4 — Residuos, o mezcla de ellos, que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20 % en peso).

5 — Residuos que contengan contaminantes que puedan ser altamente solubles en agua, salvo que sean especialmente cubiertos por componentes adecuados para que al reaccionar in situ reduzcan su solubilidad.

6 — Residuos que presenten un Flash Point inferior a 60°C.

7 — Compuestos orgánicos no halogenados peligrosos o potencialmente peligrosos, caracterizados básicamente por compuestos cíclicos, heterocíclicos, aromáticos, polinucleares y/o de cadena no saturada.

8 — Compuestos orgánicos halogenados y todos sus derivados.

El tratamiento previo necesario, al cual se hace referencia tiene por finalidad transformar física, química o biológicamente el residuo para minimizar los riesgos de manipuleo y disposición final.

— Residuos incompatibles, no deben ser ubicados en la misma celda dentro de un Relleno de Seguridad, a menos que se tomen las adecuadas precauciones como para evitar reacciones adversas (ver anexo 2). Ejemplo de reacciones adversas:

— generación extrema de calor o presión, fuego o explosión, o reacciones violentas.

— producción incontrolada de emanaciones, vapores, o nieblas, polvos o gases tóxicos en cantidad suficiente como para afectar la Salud y/o el ambiente.

— producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables en cantidad suficiente como para constituir un riesgo de combustión y/o explosión.

— daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.

— otros medios de afectación a la salud y/o el ambiente.

— Además la E.P.A. (40 CFR-264.317), establece requerimientos especiales para los Residuos designados como: FO20, FO21, FO22, FO23, FO26, FO27. (ver Anexo 3).

11) Impermeabilización de base y taludes; drenajes.

A fin de evitar la migración de contaminantes hacia el subsuelo y aguas subterráneas, un Relleno de Seguridad debe poseer:

A) Barreras de material de muy baja permeabilidad recubriendo el fondo y taludes laterales.

B) Capas drenantes a fin de colectar y conducir flujos no deseados.

Esta combinación de barreras de baja permeabilidad empleados pueden ser:

— Suelos compactados de baja permeabilidad: existentes naturalmente o bien logrado en base a mezclas con bentonita.

— Geomembranas: son membranas de baja permeabilidad usadas como barreras contra fluidos.

Las geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos son membranas sintéticas.

Por definición una membrana es un material de espesor delgado comparado con las otras dimensiones, y flexible.

Ejemplo típico de geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos incluyen: HDPE (polietileno de alta densidad); LLDPE (polietileno de baja densidad); PVC (geomembranas de polivinilo); CSPE (polietileno clorosulfonado).

Los materiales de alta permeabilidad empleados para construir capas drenantes incluyen: suelos de alta permeabilidad, materiales sintéticos para drenaje, y tuberías de conducción.

— Sistemas de impermeabilización dobles y compuestos.

Un sistema doble de impermeabilización es aquel compuesto por dos revestimientos de materiales de baja permeabilidad, y que cuente con un sistema de colección y remoción entre ambos revestimientos.

Un sistema compuesto de impermeabilización es aquel conformado por dos o más componentes de baja permeabilidad, formado por materiales diferentes en contacto directo uno con el otro. Un sistema compuesto no constituye un sistema doble dado que no cuenta con un sistema intermedio de colección y remoción de líquidos entre ambos componentes de baja permeabilidad.

El sistema doble de impermeabilización maximiza la posibilidad de colectar y remover líquidos.

Los revestimientos superior e inferior, junto con el sistema de colección y remoción (SCR) arriba del revestimiento superior, y el sistema de detección, colección y remoción (SDCR) ubicado entre ambos revestimientos, actúan de manera integrada a fin de prevenir la migración de líquidos y facilitar su colección y remoción.

III) Requerimiento de diseño.

La estanqueidad de un relleno de seguridad debe estar asegurada por un sistema de doble impermeabilización, constituido por dos o más revestimientos de baja permeabilidad y sistemas de colección y extracción de percolados: SCR (arriba de revestimiento superior), y SDCR (entre ambos revestimientos).

Como condiciones mínimas puede indicarse:

Los "requerimientos tecnológicos mínimos" especificados por la U.S. EPA para nuevos rellenos de seguridad y embalses superficiales, requieren un sistema doble de impermeabilización con un sistema de colección y extracción de líquidos (SCR) y un sistema de detección colección y remoción (SDCR) entre ambas capas impermeables.

La guía de requerimientos de tecnología mínima identifica dos sistemas dobles de impermeabilización aceptables:

a) Dos revestimientos de geomembranas (Fig. 1) con un espesor mínimo de 30.000 (0,76 mm) para cada una.

Si la geomembrana se halla expuesta y no es cubierta durante la etapa constructiva en un plazo inferior a tres meses, el espesor debe ser igual o mayor a 45.000 (1,15 mm).

La guía indica que espesores de 60.000 a 100.000 (1,52 a 2,54 mm) podrían ser exigidos para resistir diferentes condiciones.

En cualquier caso el diseño de ingeniería debería contemplar que algunos materiales sintéticos podrían necesitar mayores espesores para prevenir fallas o para ajustarse a los requerimientos de soldadura entre paños de geomembranas.

La compatibilidad química de los materiales geosintéticos con los residuos a depositar, debería ser probada empleando el EPA Method 9090.

b) El revestimiento inferior (Fig. 2), que sustituye a la segunda membrana, puede estar conformado por suelo de baja permeabilidad. El espesor del suelo (que actúa como segunda capa impermeable) depende del sitio y de condiciones específicas de diseño, sin embargo no debería ser inferior a 36 inch (90 cm) con un KF menor o igual a $1x10^{-7}$ cm/seg.

La membrana superior tiene que cumplir las mismas recomendaciones mínimas en cuanto a espesor y compatibilidad química como se mencionó en a).

En todos los casos los revestimientos deben cumplir los siguientes requisitos:

1) Estar diseñados, construidos e instalados de forma tal de impedir cualquier migración de residuos fuera del depósito hacia el subsuelo adyacente, hacia el agua subterránea o hacia aguas superficiales, en cualquier momento de la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.

2) Los revestimientos deben estar conformados por materiales que impidan que los residuos migren a través de ellos durante toda la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.

Cualquier revestimiento debe cumplir con lo siguiente:

a) Estar construido con materiales que posean adecuadas propiedades de resistencia química, y la suficiente resistencia mecánica y espesor para evitar fallas debidas a: los gradientes de presión (incluyendo cargas hidrostáticas y cargas hidrogeológicas externas); el contacto físico con los residuos o lixiviados a los cuales estará expuesto; a las condiciones climáticas; a los esfuerzos de instalación y a las condiciones originadas por la operatoria diaria.

b) Estar instalados sobre una fundación o base capaz de proveer soporte al revestimiento y resistencia a los gradientes de presión que pudieran actuar por encima y por debajo del revestimiento, a fin de evitar el colapso del revestimiento ocasionado por asentamiento, compresión o subpresión.

En cuanto a las capas drenantes (SDCR y SCR) deben estar construidas por materiales que sean:

a) Químicamente resistentes a los residuos depositados en el relleno de seguridad y al lixiviado que se espera se generará.

b) De suficiente resistencia y espesor para evitar el colapso bajo presiones ejercidas por: los residuos depositados, los materiales de cobertura, y por cualquier equipo empleado en la operatoria del rellenamiento.

c) Diseñados y operados para trabajar sin obturaciones.

d) Las capas drenantes deben ser aptas para colectar y remover rápidamente líquidos que ingresen a los sistemas SDCR Y SCR.

e) En caso de utilizarse suelos de alta permeabilidad como capa drenante los mismos no deben dañar las geomembranas en el caso que éstas estén en contacto directo con dichos suelos.

f) La capa drenante debe ser físicamente compatible con los materiales de transición a fin de prevenir cualquier potencial migración del material de transición hacia la capa drenante.

IV) Cobertura superior

La cobertura superior es el componente final en la construcción de un relleno de seguridad.

Constituye la cubierta protectora final de los residuos depositados una vez que el relleno ha sido completado.

La cobertura debe ser diseñada para minimizar la infiltración de aguas pluviales, por tanto minimizar la migración de líquidos y la formación de lixiviados.

Se debe diseñar y construir una cobertura impuesta por un sistema multicapa.

En general este sistema debe incluir (desde arriba hacia abajo):

— Una capa de suelo vegetal para permitir el crecimiento de vegetación, favoreciendo la evapotranspiración y evitando la erosión.

— Una capa filtro para evitar la obstrucción con material de la capa drenante subyacente.

— Una capa drenante.

— Una capa compuesta por dos materiales de baja permeabilidad, por ejemplo: una geomembrana (de espesor no inferior a 20.000, es decir 0,51 mm.), más una capa de suelo de baja permeabilidad.

— Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.

Esto se completa con pendientes adecuadas para minimizar la infiltración y dirigir la escorrentía superficial alejando las aguas pluviales hacia colectores perimetrales del relleno.

REQUISITOS MINIMOS PARA INCINERACION

1. — DEFINICION.

La incineración es un proceso para la eliminación de residuos peligrosos que no pueden ser reciclados, reutilizados o dispuestos por otra tecnología. Es un proceso de oxidación térmica, a alta temperatura en el cual los residuos son convertidos en presencia de oxígeno del aire en gases y en residuo sólido incombustible.

2. — PARAMETROS DE OPERACION.

Las características del equipamiento y las condiciones de operación, entendiéndose por ellas: la temperatura, el suministro de oxígeno y el tiempo de residencia, serán tales que la eficiencia de la incineración de una sustancia en particular será en todos los casos superior al 99,99 %.

Dicha eficiencia se calculará aplicando la siguiente ecuación:

$$ED = \frac{Cci - Cce}{Cci} \times 100$$

Siendo:

ED = eficiencia de destrucción.

Cci = concentración del compuesto en la corriente de residuos de alimentación del incinerador por masa de alimentación.

Cce = concentración del compuesto en la emisión de la chimenea por flujo volumétrico de salida de la emisión gaseosa.

$$Cci = \frac{\text{g compuesto}}{\text{kg de residuos ingresantes}} \quad \frac{\text{kg de residuos ingresantes}}{\text{hora}}$$

$$Cce = \frac{\text{g compuesto}}{\text{N m}^3 \text{ de gas efluente}} \quad \frac{\text{N m}^3 \text{ de gas efluente}}{\text{hora}}$$

La Autoridad de Aplicación, mediante resoluciones ad hoc, determinará la forma en que se tomarán las muestras, las condiciones y frecuencias a que se deberán ajustar los programas de monitoreo de la alimentación de residuos o los procesos de incineración y sus emisiones al ambiente y las técnicas analíticas para la determinación de los diferentes parámetros.

Los parámetros de operación a que deberá ajustarse la planta de incineración estarán especificados en el permiso que se otorgue a la misma para funcionar.

3. — Las plantas de incineración contarán con sistemas de control automático que garanticen que las condiciones de operación se mantendrán conforme al cumplimiento de lo indicado en el ítem anterior.

4. — Durante el arranque y parada de un incinerador, los residuos peligrosos no deberán ingresar dentro del incinerador, a menos que el mismo se encuentre funcionando dentro de las condiciones de operación, temperatura, velocidad de ingreso del aire y toda otra especificada en el permiso de operación de la planta.

5. — En el caso específico que la planta esté autorizada para la incineración de Difenilos Policlorados, deberán cumplirse, juntamente con los que fije la Autoridad de Aplicación en forma particular para autorizar la actividad, los siguientes criterios de combustión, que en los casos de los enunciados a), b) resultan alternativos:

a. —) Tiempo mínimo de retención de los residuos de 2 segundos a una temperatura de 1200°C (±100°C) y un exceso del 3 % de oxígeno en los gases de emisión.

b. —) Tiempo de retención mínimo de 1,5 segundos a una temperatura de 1600°C (±100°C) y 2 % de exceso de oxígeno en los gases de emisión.

c. —) En el caso de incinerarse bifenilos policlorados líquidos, la eficiencia de combustión (EC) no deberá ser inferior al 99,9 % calculada como:

$$EC = \frac{CO^2}{CO + CO^2} \times 100$$, donde:

CO = concentración de monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

CO^2 = concentración de dióxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

c.1. —) La tasa de eliminación y la cantidad de Bifenilos Policlorados alimentados a la combustión, deberán ser medidos y registrados a intervalos no mayores de QUINCE (15) minutos.

c.2. —) Las temperaturas del proceso de incineración deberán ser continuamente medidas y registradas.

c.3. —) Las concentraciones de oxígeno y monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión deberán ser permanentemente medidas y registradas. La concentración de dióxido de carbono será medida y registrada a la frecuencia que estipule la autoridad de aplicación.

c.4. —) Las emisiones de las siguientes sustancias: oxígeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxidos de nitrógeno, ácido clorhídrico, compuestos organoclorados totales, bifenilos policlorados, furanos, dióxinas y material particulado deberán ser medidas:

— Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados.

— Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados luego de una alteración de los parámetros de proceso o del proceso mismo que puedan alterar las emisiones.

— Al menos en forma semestral.

d. —) Se deberá disponer de medios automáticos que garanticen la combustión de los bifenilos policlorados en los siguientes casos: que la temperatura y el nivel de oxígeno desciendan por debajo del nivel dado en los ítems 5.a.- y 5.b.-, que fallen las operaciones de monitoreo o las medidas de alimentación y control de bifenilos policlorados dados en c.1.

6. — Los residuos sólidos y los efluentes líquidos de un incinerador, deberán ser monitoreados bajo el mismo esquema dado para las emisiones gaseosas y deberán ser dispuestos bajo las condiciones dadas en la presente normativa.

7. — En caso de incinerarse residuos conteniendo bifenilos policlorados en incineradores de horno rotatorio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

7.a. — Las emisiones al aire no deberán contener más de 1 mg de bifenilos policlorados por kg de bifenilos policlorados incinerados.

7.b. — El incinerador cumplirá con los criterios dados de 5.a: a 5.d.

8. — Las concentraciones máximas permisibles en los gases de emisión serán:

— Material particulado: 20 ng/N m^3 de gas seco a 10 % de CO^2

— Gas ácido clorhídrico: 100 ng/N m^3 de gas seco a 10 % de CO^2

— Mercurio: 30 ng/N m^3 de gas seco a 10 % de CO^2

— Equivalentes de tetracloro para dibenzodióxinas: 0,1 ng/N m^3 de gas seco a 10 % de CO^2

La Autoridad de Aplicación fijará los plazos máximos para la existencia y funcionamiento obligatorios de las plantas de tratamiento o disposición final donde deban tratarse los residuos peligrosos que se generen. Dichos plazos se establecerán en función de la peligrosidad del producto, el volumen o cantidad de residuos que se generen y la necesidad de eliminación, según los casos.

El volumen que se genere resultará de la consulta que se haga al Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

En caso de que se apruebe la construcción de plantas para el tratamiento de residuos peligrosos de la misma empresa, dicha obra deberá concretarse en el plazo que establezca la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. Una vez construida, no podrá funcionar en tanto no sea habilitada.

Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el registro y el otorgamiento del certificado ambiental, implicará la autorización para funcionar.

Art. 34. — La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo al que alude la ley, el que contendrá los datos enumerados en el artículo 34 de aquélla, más los que la misma autoridad considere necesarios.

En cuanto a los incisos del artículo 34 de la ley, cabe agregar:

Inc. h). — El Manual de Higiene y Seguridad se ajustará a lo establecido en la Ley Nacional Nº 19.587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y su respectiva reglamentación, o en la ley que la reemplace.

El manual deberá contener, además de lo normado específicamente por la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.587, un programa de difusión y capacitación de todo el personal que desarrolle tareas en la planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Inc. j). — REQUERIMIENTOS MINIMOS DE LOS PLANES DE MONITOREO

El Plan de Monitoreo del aire deberá cumplir con los siguientes requisitos:

— El titular o responsable de una Planta de Tratamiento y/o Disposición de Residuos Peligrosos, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación para su consideración y eventual aprobación, un Plan de Monitoreo de la concentración de constituyentes peligrosos emitidos a la atmósfera por la misma. Deberá ser estadísticamente representativo en términos espaciales y temporales, y aplicado a la zona entorno de la fuente emisora.

Cuando el Monitoreo realizado en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, constate que se han superado los niveles guías de valores de concentración para la calidad del aire, deberá aplicarse el Plan de Acción Correctiva que deberá ser presentado conjuntamente con el Plan de Monitoreo.

— El plan de monitoreo de aguas subterráneas deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- Cantidad y distribución en planta de los freatímetros a construir, incluyendo:
- Profundidad
- Diámetro de perforación
- Diámetro de entubado
- Material del entubado
- Posición de la zona filtrante del entubado
- Cota y vinculación planialtimétrica de los freatímetros

— El plan de monitoreo de aguas superficiales deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

. Constituyentes peligrosos a monitorear (metodología analítica y límites de sensibilidad)

. Frecuencia de muestreo

. Equipos de muestreo, recipientes y preservativos empleados

. Formulario de reporte de datos brutos y procesados

— El titular o responsable de la planta de tratamiento y/o disposición final deberá informar semestralmente a la Autoridad de Aplicación los resultados de los Planes de Monitoreo, consignando como mínimo los siguientes datos:

1. — Localización del punto/s de muestreo (puntos de vertido / emisión y del área de influencia).

2. — Concentraciones de constituyentes peligrosos monitoreados.

3. — Método de análisis y toma de muestra.

4. — Período de toma de muestras previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.

5. — Fecha de muestreo, hora inicial y final del período de toma de muestra y de cada registro.

6. — Dirección del viento al momento del período de toma de muestra (para monitoreo de emisiones atmosféricas).

7. — Velocidad del viento al momento del período de toma de muestra (para monitoreo de emisiones atmosféricas).

8. — Procesos en marcha en la Planta al momento del muestreo.

9. — Caudales volumétricos de emisiones y vertidos.

10. — Caudales másicos de constituyentes peligrosos emitidos o vertidos.

Inc. c) bis. — <u>TERMINOS DE REFERENCIA - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.</u>

1. — <u>OBJETIVO GENERAL.</u>

Elaboración de un Informe de Impacto Ambiental que permita identificar, predecir, ponderar y comunicar los efectos, alteraciones o cambios que se produzcan o pudieren producirse sobre el medio ambiente por la localización, construcción, operación y clausura/desmantelamiento de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

2. — <u>OBJETIVOS ESPECIFICOS.</u>

2.1. — Estudio y evaluación de los efectos (a corto, mediano y largo plazo) de las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, sobre:

— Los cuerpos receptores y recursos: agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, patrimonio natural y cultural.

— Las actividades productivas y de servicios, actuales y potenciales.

— Los equipamientos e infraestructuras a niveles local y regional.

— Los asentamientos humanos y sus áreas territoriales de influencia.

— La calidad de vida de las poblaciones involucradas.

2.2. — En base a la caracterización de dichos efectos y a las alternativas de desarrollo a nivel local y regional, ponderar el impacto ambiental. En casos de constituyentes tóxicos y ecotóxicos, realizar la correspondiente evaluación de riesgos para la salud humana y para otros organismos vivos. Detallar las medidas de control de esos riesgos, directos e indirectos.

3. — <u>CONTENIDOS MINIMOS DEL INFORME.</u>

3.1. — Descripción, Objetivos y Propósitos del Proyecto de P. de T. y D. F. R. P.

3.1.1. — Localización y descripción del área de implantación.

3.1.2. — Descripción general del conjunto de las instalaciones, relaciones funcionales, etapas, accesos, sistemas constructivos, etc.

3.1.3. — Alternativas tecnológicas analizadas, selección de la alternativa de proyecto, justificación de la selección. Análisis costo —riesgo —beneficio.

3.1.4. — Insumos y requerimientos para el periodo de construcción, operación y mantenimiento (punto f de la ley y otros).

3.1.5. — Otros.

3.2. — Descripción de la Situación Ambiental Actual.

3.2.1. — Se deberá describir y caracterizar el medio ambiental natural y artificial que será afectado, con particular énfasis en los aspectos bio —geo —físicos, y los socio —económicos y culturales. El estudio deberá posibilitar un análisis sistémico global y por subsistemas componentes (Subsistema Natural, Subsistema Social).

3.2.2. — Los aspectos relevantes del estudio deberán incluir como mínimo:

— Geología, geotécnica y geomorfología.

— Sismicidad.

— Hidrología y geohidrología.

— Calidad del agua (superficial y subterránea)/usos del agua.

— Condiciones meteorológicas (clima).

— Calidad del aire.

— Calidad del suelo / usos de los suelos.

— Recursos vivos (flora — fauna).

— Usos del espacio (urbano — rural).

— Población involucrada.

— Patrones culturales.

— Actividades económicas (productivas, servicios, etc.).

— Paisaje.

— Aspectos institucionales y legales.

3.2.3. — El estudio deberá permitir identificar y caracterizar para el área de afectación y de influencia de la planta, el estado actual del medio ambiente y su grado de vulnerabilidad para la implantación del proyecto.

3.2.4. — Las interrelaciones e interdependencias entre el proyecto y el medio natural y social, y viceversa.

3.3. — Marco legal e institucional vigente. Se deberá identificar y caracterizar la normativa y legislación vigente, así como las instituciones responsables de su aplicación y control.

3.4. — Gestión ambiental: medidas y acciones de prevención, mitigación de los impactos ambientales y riesgos. Se deberán identificar las medidas y acciones que se adoptarán para prevenir, mitigar los riesgos y/o administrar los efectos ambientales en sus áreas de ocurrencia.

3.5. — Identificación y predicción de impactos/riesgos ambientales. Se deberá identificar, caracterizar y cualicuantificar los impactos/riesgos ambientales según las diferentes etapas del proyecto, así como su potencial ocurrencia y la viabilidad de posibles encanamientos.

En todos los casos se deberá identificar, y si así correspondiera determinar, origen, direccionalidad, temporalidad, dispersión y perdurabilidad. Los términos de referencia del estudio de impacto ambiental deberán incluir aspectos relacionados con el Medio Natural y el Medio Construido. En el primer caso, se considerarán aquellos aspectos que caractericen el impacto sobre el soporte natural (aire y los tratados en la reglamentación del Artículo 34, Inciso j) de la ley), la flora y la fauna. Para el Medio Construido, se contemplarán todos los factores relacionados con criterios de planificación zonal y local sobre uso del territorio.

Inciso e) bis. —Los estudios hidrogeológicos y la descripción de los procedimientos para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua incluirán, al menos los siguientes aspectos:

• Morfología de la superficie freática

• Topografía del terreno (mapa)

• Dirección y sentido del escurrimiento subterráneo y superficial.

Además, la Autoridad de Aplicación podrá exigir otros contenidos en el informe que, por la naturaleza de la planta, ubicación geográfica, densidad poblacional, etc. estime conveniente efectuar.

Art. 35. — Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, deberán ser suscriptos en cada caso por los siguientes profesionales:

a) En lo concerniente al diseño e instalación de la planta: por ingenieros químicos, industriales, civiles, de recursos hídricos o ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos con diferente denominación tengan el mismo objeto profesional o desgloce del área de aplicación de los citados;

b) En lo relativo a la evaluación del impacto ambiental y estudios del cuerpo receptor: por licenciados en biología, química, geología o edafología o equivalentes; ingenieros en recursos hídricos, ingenieros agrónomos o licenciados en recursos naturales, ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos, con diferentes denominaciones, tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados.

Art. 36. — La Autoridad de Aplicación, en los lugares destinados a disposición final, exigirá también las siguientes condiciones:

— Los lugares destinados a disposición final de residuos deberán alertar a la población con carteles visibles y permanentes de su existencia.

— El titular o cualquier otra persona física o jurídica que efectuare la transferencia de la planta de disposición final de residuos peligrosos, tendrá la carga de dejar constancia en la escritura de transferencia de dominio en caso de venta y/o en los contratos respectivos, de que allí hay o hubo residuos peligrosos.

En cuanto a los incisos del artículo 36 de la ley, cabe agregar:

Inciso a). — Se deberá informar a la Autoridad de Aplicación la metodología para la determinación de la permeabilidad in situ del suelo ubicado por debajo de la base del relleno de seguridad.

Los requisitos establecidos en la ley podrán ser alcanzados a partir del acondicionamiento del suelo (suelo técnico y barrera tecnológica) o mediante cualquier variante de suelo natural o técnico que garantice el mismo tiempo de infiltración.

Inciso b). — En los lugares destinados a disposición final, como relleno de seguridad el operador deberá realizar el análisis del comportamiento del nivel freático con relación a los registros pluviométricos históricos disponibles. Esto se realizará con el fin de pronosticar que el máximo nivel freático previsible no supere lo establecido en el Art. 36, inc. b). Los requisitos establecidos en el Art. 36, inc. b) podrán ser alcanzados mediante un diseño y procedimientos operativos adecuados para tal fin en combinación con las características naturales del predio. Dicho diseño deberá proporcionar por lo menos un nivel de protección ambiental equivalente al establecido en el inciso b) del Artículo 36.

Inc. d). La franja perimetral, que deberá construirse atendiendo las necesidades de preservación paisajística y como barrera física para impedir que la acción del viento aumente los riesgos en caso de incidentes por derrame de residuos peligrosos, será proporcional al lugar de disposición final y diseñada según arte, contemplando las dimensiones que habitualmente el ordenamiento urbano o territorial indiquen en el momento de ejecución del proyecto.

Art. 37. — Las plantas ya existentes deberán cumplir los requisitos de inscripción en el Registro y obtención del Certificado Ambiental dentro de los plazos que determine la Autoridad de Aplicación en concordancia con lo establecido en los artículos 8º a 11 de la ley y del presente reglamento.

Art. 38. — Sin reglamentar.

Art. 39. — Lo establecido en el artículo 39 de la ley, lo es sin perjuicio de los supuestos de suspensión o cancelación de la inscripción de ley, que prevé el artículo 9 del presente decreto.

Art. 40. — REGISTRO DE OPERACIONES PERMANENTE.

El Registro de Operaciones de una planta implica registrar todas las actividades de dicha instalación como ser: inspecciones, mantenimiento, monitoreo, tratamientos, etc., y que será presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando sea requerido.

1. — Instrucciones generales.

a) La autoridad de aplicación determinará el tipo de soportes (libro de actas, formularios, etc.) en que se llevará el Registro y rubricará los mismos.

b) El responsable técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el Registro.

2. — Residuos tratados y/o dispuestos.

Se deberá consignar diariamente la siguiente información sobre la cantidad y tipo de residuos peligrosos tratados y/o dispuestos en la planta:

a) Código y tipo de constituyente peligroso: se refieren a los códigos y designaciones empleados en la presente reglamentación.

b) Composición: se deberán especificar los principales componentes de los residuos tratados y/o dispuestos, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.

c) Cantidad: se deberá especificar la cantidad de residuos de cada tipo tratados y/o dispuestos en el día, expresándolo en m3, kg, ó tn.

Si se expresa el peso húmedo en este ítem se deberá dar el contenido seco en el ítem de Composición.

d) Otros residuos: bajo este ítem se reportarán los productos finales e intermedios, que hayan sido generados durante el periodo informado, que no estén clasificados como residuos peligrosos. Se dará su composición sobre el contenido de diferentes contaminantes y su composición en peso seco.

e) Procedencia y destino: se deberán indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y/o disposición final, informando nombre de la persona física y jurídica, domicilio legal y lugar de la localización donde se genere el residuo en cuestión.

Iguales datos deberán informarse sobre la empresa que tenga a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final.

En caso de tratarse de un operador de una instalación de tratamiento de residuos peligrosos que genere residuos —cualquiera sea su característica— a ser dispuestos en otra instalación de disposición final, deberá informar: el medio de transporte, el nombre de la empresa de transporte (si la hubiera), el lugar de disposición final y el operador responsable de esa instalación.

3. — Contingencias.

a) Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto que se hubiera notado sobre el ambiente, así como las medidas adoptadas mediante acto de autoridades y/u organizaciones locales, a raiz de dichas circunstancias.

Asimismo se especificarán, dentro de lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento, dando sus características físico —químicas y biológicas.

4. — Monitoreo.

a) Se deberán informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al Programa de Monitoreo aprobado en el momento del otorgamiento del Certificado Ambiental.

b) En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

5. — Cambios en la actividad.

a) Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y del control de las operaciones a las que se les otorgará la licencia de funcionamiento, como, por ejemplo, las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias.

Art. 41. — Para proceder al cierre definitivo de la planta, la Autoridad de Aplicación deberá estudiar previamente el plan presentado al efecto por el titular y determinar la viabilidad de la propuesta.

Art. 42. — Al aprobar el plan de cierre, la autoridad de aplicación fijará el monto de la garantía que deberá dar el responsable del cierre, la cual cubrirá, como mínimo, los costos de ejecución del plan.

Una vez constatado que el plan de cierre ha sido ejecutado por el responsable, para lo cual tendrá un plazo de CINCO (5) días contados a partir del vencimiento del plazo que tiene la Autoridad de Aplicación en función del artículo 41 de la Ley, para aprobar o desestimar el plan referido, la Autoridad de Aplicación reintegrará el monto de dicha garantía.

De no haberse realizado el trabajo, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuarlo por cuenta del responsable con el importe de dicha garantía.

Art. 43. — Sin reglamentar.

Art. 44. — Sin reglamentar.

Art. 45. — Sin reglamentar.

Art. 46. — Sin reglamentar.

Art. 47. — Sin reglamentar.

Art. 48. — Los generadores de residuos peligrosos deberán brindar información valiosa por escrito a la Autoridad de Aplicación y al responsable de la planta, sobre sus residuos, en función de disminuir los riesgos, para el conocimiento más exacto sobre los residuos de su propiedad que se vayan a tratar o disponer y con el fin de que el operador de la Planta decida sobre el tratamiento más conveniente.

Art. 49. — Sin reglamentar.

Art. 50. — Sin reglamentar.

Art. 51. — Sin reglamentar.

Art. 52. — Sin reglamentar.

Art. 53. — Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidos en los artículos 16 y 49 de la Ley, serán administrados por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO y destinados a los siguientes fines:

1) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental necesario y materiales de análisis para la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

2) Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que la aplicación del presente decreto involucra.

3) Financiación de los convenios que se celebraren con Provincias, Municipalidades, o con cualquier organismo de investigación, en cuanto su objeto sea el estudio del fenómeno contaminante, de la factibilidad de su corrección y de todo proyecto para la preservación del medio ambiente.

La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano informará anualmente al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sobre el destino de dichos fondos, debiendo determinar la misma el mecanismo contable para la percepción, contabilización y administración de los montos provenientes de la aplicación de la presente normativa.

Art. 54. — Sin reglamentar.

Art. 55. — Sin reglamentar.

Art. 56. — Sin reglamentar.

Art. 57. — Las personas físicas que conformen la persona jurídica en cuestión, responderán solidaria y personalmente por los hechos que se les imputaren.

Art. 58. — Sin reglamentar.

Art. 59. — La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente de la Presidencia de la Nación, en su carácter de organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, es la Autoridad de Aplicación de la ley 24.051 y el presente reglamento.

Art. 60. — Sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículos 60 de la ley, la Autoridad de Aplicación está facultada para:

1) Ejercer por sí o por delegaciones transitorias en otros organismos, el poder de policía y fiscalización en todo lo relativo a residuos peligrosos y a toda otra sustancia contaminante del ambiente, desde la producción hasta la disposición final de los mismos.

2) Dictar todas las normas complementarias que fuesen menester y expedirse para la mejor interpretación y aplicación de la Ley 24.051 y sus objetivos, y el presente reglamento.

3) Informar a través de los medios masivos de comunicación, sobre la actividad y efectos de generadores, transportadores, manipuladores y/o tratantes o disponentes de residuos peligrosos.

4) Recibir toda la información local e internacional dirigida al Gobierno Nacional, relativa a recursos científicos, técnicos y/o financieros destinados a la preservación ambiental.

5) Toda otra acción de importancia para el cumplimiento de la ley.

La Ley Nº 24.051 y el presente reglamento se complementan con el Convenio de Basilea para el control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado recientemente por nuestro país, por el cual cada parte se obliga a: reducir el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, no permitir la exportación a países que hayan prohibido la importación, no exportar a estados que no sean parte y no exportar para su eliminación en la zona situada al sur del paralelo 60° de latitud sur.

Dicho Convenio establece un novedoso mecanismo de notificación interestatal por el que se controlaría en forma eficaz todo el trayecto de los residuos peligrosos, introduciendo, además, un sistema automático de reimportación cuando existan falencias en la disposición final en el país receptor. Su cumplimiento en nuestro país deberá ser observado y controlado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 61. — Sin reglamentar.

Art. 62. — Sin reglamentar.

Art. 63. — Sin reglamentar.

Art. 64. — Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establezcan en el presente decreto y sus anexos, quedan sujetos a modificaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que considere adecuados en su momento, siempre y cuando los nuevos textos se constituyan en modificaciones restrictivas respecto a la situación anterior; o sea, que dichos estándares, límites permisibles y patrones de referencia, en todos los casos, reconocen y deberán mantener un máximo o techo sobre el cual no procederá ningún cambio, debiendo tener siempre como objetivo la minimización del impacto ambiental.

La revisión de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia contenidos en el presente decreto se llevará a cabo, como máximo, cada DOS (2) años. Dichas revisiones se realizarán con un cronograma que permita la incorporación de las normas de calidad ambiental internacionales, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación la calibración de los estándares utilizados referenciada a patrones generados por instituciones y/u organismos internacionales calificados y en aptitud para tal fin.

Art. 65. — Sin reglamentar.

Art. 66. — Sin reglamentar.

Art. 67. — Invítase a las provincias que adhieran a la Ley 24.051 o que hayan suscripto convenios de colaboración con la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, a adoptar en sus respectivos ámbitos y en cuanto resultaren aplicables, las disposiciones que emanan de la presente reglamentación.

Art. 68. — Sin reglamentar.

Art. 69. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO I: a) Glosario

b) Clasificación de cuerpos receptores

ANEXO I

GLOSARIO

1 — ACUIFERO: Formación geológica, o grupo de formaciones, o parte de una formación, capaz de acumular una significativa cantidad de agua subterránea, la cual puede brotar, o se puede extraer para consumo.

2 — ACUIFERO CONFINADO: Es un acuífero limitado superior e inferiormente por estratos impermeables o por estratos de permeabilidad claramente más reducida que la del acuífero mismo.

3 — AGUA SUBTERRANEA: Agua existente debajo de la superficie terrestre en una zona de saturación, donde los espacios vacíos del suelo están llenos de agua.

4 — ALMACENAMIENTO: Implica la tenencia de residuos peligrosos por un período temporario al final del cual éstos serán tratados, dispuestos o almacenados en otro lugar.

5 — BARROS: Comprende a cualquier residuo sólido, semisólido o líquido generado en una planta de tratamiento de aguas residuales, sea municipal, provincial o nacional o industrial, planta de purificación de agua para consumo, o instalación de control de contaminación de efluentes gaseosos. No se considera incluido al efluente tratado de la planta de tratamiento de aguas residuales.

6 — CONTENEDOR: Se refiere a cualquier recipiente en el cual un material es almacenado, transportado, o manipulado de algún modo.

7 — CUERPO RECEPTOR: Es el ecosistema donde tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos ya tratados como resultado de operaciones de eliminación. Son cuerpos receptores las aguas dulces superficiales, la atmósfera, los suelos, las estructuras geológicas estables y confinadas.

A los fines de esta ley, los cuerpos receptores no se considerarán plantas de tratamiento ni de disposición final.

8 — CUERPO RECEPTOR SUJETO A SANEAMIENTO Y RECUPERACION: Es aquel cuerpo receptor cuyas condiciones naturales han sido modificadas, haciéndolo inapto para la preservación y desarrollo de los organismos, debido a la contaminación antropogenética para el cual se han establecido o se prevé establecer programas de saneamiento y recuperación.

9 — DISPOSICION FINAL: Se entiende por disposición final toda operación de eliminación de residuos peligrosos que implique la incorporación de los mismos a cuerpos receptores, previo tratamiento.

Constituyen disposiciones finales las siguientes operaciones de eliminación (Anexo III-A de la Ley):

— Depósito permanente dentro o sobre la tierra (D1).

— Inyección profunda (D3).

— Embalse superficial (D4).

— Rellenos especialmente diseñados (D5).

— Vertido en extensión de agua dulce (D6).

— Depósito permanente (D12).

— Los vertidos y emisiones resultantes de operaciones de tratamiento, reciclado, regeneración y reutilización de residuos peligrosos.

DESCARGA, EMISION:

Indica una situación en la que las sustancias (sólidas, líquidas o gaseosas) previamente tratadas y por tanto cumpliendo con las condiciones límites de descarga, puedan ingresar directamente al ambiente, dado que por sus nuevas características y/o composición no implican un riesgo de contaminación.

VERTIDO, VOLCADO:

Indica situaciones intencionales en las cuales sustancias o residuos peligrosos son puestos directamente en contacto con el medio, pudiendo derivar esto en una afectación a la salud y/o al ambiente.

FUGA, ESCAPE, DERRAME:

Indica situaciones accidentales en las cuales una sustancia o un residuo peligroso o no, tiene posibilidad de ingresar directamente al ambiente.

10 — EMBALSE SUPERFICIAL: Instalación o parte de una instalación la cual está conformada en una depresión topográfica natural, es excavada a propósito, o se forma indicando un área, constituida principalmente de materiales térreos impermeables (no obstante puede ser impermeabilizada con materiales sintéticos), la cual está diseñada para contener una acumulación de residuos líquidos o de residuos conteniendo líquidos libres. No es un pozo de inyección. Ejemplos: cavas, estanques o lagunas de almacenamiento, sedimentación y aereación.

11 — ENCAPSULACION: Técnica para aislar una masa de residuos. Implica el completo revestimiento o aislación de una partícula tóxica o aglomerado de residuos mediante el empleo de una sustancia distinta como el aditivo o ligante utilizado en la Solidificación y Estabilización.

MICROENCAPSULADO: Es la encapsulación de partículas individuales;

MACROENCAPSULADO: Es la encapsulación de un aglomerado de partículas, de residuos o aglomerado de materiales microencapsulados.

12 — ESTABILIZACION: Método de tratamiento de residuos que limitan la solubilidad de los contaminantes, remueven el tóxico o su efecto tóxico y las características físicas pueden ser o no mejoradas. En este procedimiento el residuo es cambiado a una forma químicamente más estable. El término incluye el uso de una reacción química para transformar el componente tóxico a un nuevo compuesto no tóxico. La solidificación también se halla comprendida en esta técnica. Los procesos biológicos no están incluidos.

13 — ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo que se ha establecido como límite a los vertidos y emisiones de residuos peligrosos a un cuerpo receptor en un lugar determinado, calculado en función de los objetivos de calidad ambiental y de las características particulares del cuerpo receptor en el referido lugar.

14 — FIJACION QUIMICA: Significa solidificación o estabilización.

15 — GENERADOR: Persona física o jurídica cuya acción o proceso lo hace pasible de estar sometido a la presente ley, ya sea porque los residuos que genera están comprendidos en la identificación de residuos peligrosos o bien por la cantidad generada.

16 — INCINERACION: Es un proceso de oxidación térmica a alta temperatura en el cual los residuos peligrosos son convertidos, en presencia de oxígeno, en gases y residuales sólidos incombustibles. Los gases generados son emitidos a la atmósfera previa limpieza de gases y los residuales sólidos son depositados en un relleno de seguridad.

17 — INSUMO: En cuanto a las disposiciones de la Ley y el presente, entiéndase por insumo a toda materia prima empleada en la producción de otros bienes como asimismo aquellos residuos peligrosos que puedan intervenir en procesos industriales.

18 — LIQUIDOS LIBRES: Son los líquidos que se separan rápidamente de la parte sólida de un residuo en condiciones ambientales de presión y temperatura.

19 — LIMITE DEL PERMISO DE VERTIDO/EMISION: Valor numérico o enunciado narrativo establecido como límite a un vertido emisión de residuos peligrosos en su Permiso de Vertido, en función de los correspondientes objetivos y estándares de calidad.

20 — LIXIVIADO: Se refiere a cualquier líquido y sus componentes en suspensión, que ha percolado o drenado a través de la masa de residuos.

Toda vez que en la presente Reglamentación se hace referencia al elemento Crom, referido a la calidad del agua para bebida humana o en los lixiviados que pudieran contaminar las fuentes de agua superficiales o subterráneas se entenderá que la misma corresponde al estado de valencia 6 (seis) (hexavalente); cuando no estuviera expresamente especificado.

21 — MANEJO: Es el control sistemático de la recolección, separación en el origen, almacenamiento, transporte, procesamiento, tratamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos.

22 — NIVEL GUIA DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo establecido para los cuerpos receptores como guía general para la protección, mantenimiento y mejora de usos específicos del agua, aire y suelo.

23 — OBJETIVO DE CALIDAD AMBIENTAL: Valor numérico o enunciado narrativo, que se ha establecido como límite en forma específica para un cuerpo receptor en un lugar determinado, con el fin de proteger y mantener los usos seleccionados del aire, agua y/o suelo en dicho lugar, en base a niveles guía de calidad ambiental y considerando las condiciones particulares del referido cuerpo receptor.

24 — OPERADOR: Es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

25 — PLANTAS DE DISPOSICION FINAL: Son aquellas en las que se realizan las siguientes operaciones de eliminación indicadas en el Anexo III-A.

• Depósito dentro o sobre la tierra (D1).

• Rellenos especialmente diseñados (D5).

• Depósito permanente (D12).

26 — RELLENOS DE SEGURIDAD: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, los cuales mantienen sus características de peligrosidad.

27 — RESIDUO PELIGROSO: A los fines de lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley, se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I de la Ley Nº 24.051 o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley.

28 — SOLIDIFICACION: Método de tratamiento ideado para mejorar las características físicas y de manipuleo de un residuo. Estos resultados son obtenidos principalmente por la producción de un bloque monolítico de residuo tratado, con elevada integridad estructural.

29 — TRATAMIENTO: Cualquier método, técnica o proceso físico, químico, térmico o biológico, diseñado para cambiar la composición de cualquier residuo peligroso o modificar sus propiedades físicas, químicas o biológicas de modo de transformarlo en no peligroso, o menos peligroso o hacerlo seguro para el transporte, almacenamiento o disposición final; recuperar energía, o materiales o bien hacerlo adecuado para almacenamiento, y/o reducir su volumen. La dilución no está considerada tratamiento.

30 — TRATAMIENTO AVANZADO DE POTABILIZACION DE AGUA: Se entiende por tratamiento avanzado de potabilización de agua aquel que es capaz de remover, al menos, el noventa por ciento (90 %) de los constituyentes peligrosos presentes en la fuente de agua a potabilizar y que no genera constituyentes tóxicos en el mismo proceso de potabilización por encima de las normas de agua de bebida.

Son tratamientos avanzados de potabilización, entre otros, los siguientes:

— carbón activado

— ósmosis inversa

— ultrafiltración

— electrodiálisis

— intercambio iónico

— evaporación por compresión de vapor

— destilación

31 — USOS DE LOS CUERPOS RECEPTORES: Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuacultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

32 — ZONA DE USO RESTRINGIDO: Es la porción del cuerpo receptor contigua al punto de vertido y/o emisión de residuos peligrosos, donde se producirá el mezclado de los vertidos y/o emisiones, minimizando el impacto que produzcan sobre el ambiente.

La Autoridad de Aplicación determinará la zona de uso restringido.

ANEXO I b)

CLASIFICACION DE CUERPOS RECEPTORES

1. — Aire (clase única).

2. — Suelos.

2.1. — Residencial.

2.2 — Industrial.

2.3. — Agrícola.

2.4. — Sujetos a saneamiento y recuperación.

3. — Agua.

3.1. — Aguas dulces, superficiales.

3.1.1. — Fuentes de agua potable con tratamiento convencional. Protección de vida acuática. Pesca. Acuacultura Bebida de ganado. Recreación con contacto directo.

3.1.2. — Fuentes de agua potable con plantas de potabilización avanzada. Irrigación en general.

3.1.3. — Fuente de agua industrial.

3.1.4. — Cuerpos sujetos a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.

3.2. — Aguas dulces subterráneas.

3.2.1. — Fuentes de agua potable con tratamiento convencional. Abrevadero de ganado. Recreación con contacto directo.

3.2.2. — Fuentes de agua potable con tratamiento avanzado. Posible irrigación.

3.2.3. — Fuente de agua industrial.

3.2.4. — Napas sujetas a saneamiento y recuperación de la calidad de agua.

3.3. — Aguas salobres.

3.3.1. — Fuente de agua potable con tratamiento avanzado. Uso agropecuario posible. Uso industrial. Recreación. Protección de vida acuática.

3.4. — Aguas saladas.

3.4.1. — Fuente de agua potable con tratamiento avanzado. Recreación. Protección de vida acuática.

ANEXO II

TABLAS

TABLA 1 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA FUENTES DE AGUA DE BEBIDA HUMANA CON TRATAMIENTO CONVENCIONAL

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS	
ACIDO NITRILO-TRIACETICO	139-13-9	50	B	
ACROLEINA	107-02-8	542	D	2
ALDICARB	116-06-3	3	D	1
ALDRIN	309-00-2	0.03	A	
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5	200	A	
AMONIO (ug/l NH4)	7664-41-7	50	C	1
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	10	C	2
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	50	A	
ATRAZINA	1912-24-9	3	D	1
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	1000	B	
BENCENO	71-43-2	10	A	
BENCIDINA	92-87-5	0.0015	D	2
BENDIOCARB	22781-23-3	40	B	
BENZO(A) PIRENO	50-32-8	0.01	A	
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	0.039	D	2
BHC-ALFA	319-84-6	0.131	D	2
BHC-BETA	319-85-7	0.232	D	2
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9	3	A	
BIS (2-CLOROETIL) ETER	111-44-4	3.85	D	2
BIS (CLOROMETIL) ETER	542-88-1	0.000038	D	2
BIS(2-CLOROISOPROPIL) ETER	108-60-1	5	D	2
BIS(ETILHEXIL)FTALATO	117-81-7	21400	D	2
BORO (TOTAL)	7440-42-8	1000	C	1
BROMOMETANO	74-83-9	2	D	2
BROMOXIMIL	1689-84-5	5	B	
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	5	A	
CARBARIL	63-25-2	90	B	
CARBOFURANO	1563-66-2	40	D	1
CIANAZINA	21725-46-2	10	B	1
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	100	A	
CINC (TOTAL)	7440-66-6	5000	B	
CLORDANO	57-74-9	0.3	A	
CLOROBENCENO	108-90-7	100	D	1
CLOROFENOL (2-)	95-57-8	0.1	D	2
CLOROFORMO	67-66-3	30	A	
CLOROMETANO	74-87-3	1.9	D	2
CLORPIRIFOS	2991-88-2	90	B	
CLORURO DE VINILO	75-01-4	20	D	2
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	1000	B	
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	50	A	
CROMO (+6)	18540-29-9	50	D	2
D (2,4-)	94-75-7	100	A	
DDT	50-29-3	1	A	
DIAZINON	333-41-5	20	B	
DIBROMOCLOROPROPANO (DBCP)	96-12-8	0.2	D	1
DIBROMOETILENO	106-93-4	0.05	D	1
DICAMBA	1918-00-9	120	B	2
DICLOFOP-METIL	51338-27-3	9	B	1
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	200	B	
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	5	B	
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2	10	A	1
DICLOROETILENO (1,1-)	75-35-4	0.3	A	2
DICLOROETILENO (1,2-sis)	540-59-0	70	D	1
DICLOROETILENO (1,2-trans)	156-60-5	100	D	1
DICLOROFENOL (2,4-)	120-83-2	0.3	D	2
DICLOROMETANO	75-09-2	50	B	
DICLOROPROPANO (1,2-)	78-87-5	5	D	1
DICLOROPROPILENO (1,2-)	563-54-2	87	D	2
DIELDRIN	60-57-1	0.03	A	
DIMETILFENOL (2,4-)	105-67-9	400	D	2
DIMETOATO	60-51-5	20	B	1
DINITROFENOL (2,4-)	51-28-5	70	D	2
DINITROTOLUENO (2,4-)	121-14-2	1.1	D	2
DIQUAT	85-00-7	70	B	2
DIURON	330-54-1	150	B	2
ENDOSULFAN	108-60-1	138	D	2
ENDRIN	72-20-8	0.2	B	2
ESTIRENO	100-42-5	100	D	1
ETILBENCENO	100-41-4	700	D	1
FENOL	108-95-2	2	B	
FLUORANTENO	206-44-0	190	D	2
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	1500	A	
FORATO	298-02-2	2	B	1
GLIFOSATO	1071-83-6	280	B	1
HEPTACLORO	76-44-8	0.1	A	
HEPTACLORO EPOXIDO	1024-57-3	0.1	A	
HEXACLOROBENCENO	118-74-1	0.01	A	
HEXACLOROBUTADIENO	87-68-3	4.5	D	2
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4	1	D	2
HEXACLOROETANO	67-72-1	24	D	2
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES	74-87-3	0.03	D	2
HIERRO (TOTAL)	7439-89-6	300	A	
ISOFORONE	78-59-1	5	D	2
MALATION	121-75-5	190	B	
MANGANESO (TOTAL)	7439-96-5	100	A	
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	1	A	2
METIL PARATION	298-00-0	7	B	
METIL-AZINFOS (GUTION)	86-50-0	20	B	
METOLACLOR	51218-45-2	50	B	1
METOXICLORO	72-43-5	30	A	1
METRIBUZINA	21087-64-9	80	B	1
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	25	E	1
NITRATO	1918-00-9	10000	A	2
NITRITO	51338-27-3	1000	B	1
NITROBENCENO	98-95-3	30	D	2
ORGANOCLORADOS TOTALES	106-46-7	10	F	
ORGANOCLORADOS (NO PLAG.)	107-06-2	1	C	1
PARAQUAT	1910-42-5	10	B	1
PARATION	56-38-2	50	B	1
PCB (TOTAL)	1336-36-3	0.00079	D	2
PCB-1016 (AROCHLOR 1016)	12674-11-2	2	D	1
PCB-1221 (AROCHLOR 1221)	11104-28-2	2	D	1
PCB-1232 (AROCHLOR 1232)	11141-16-5	2	D	1
PCB-1242 (AROCHLOR 1242)	53469-21-9	2	D	1
PCB-1248 (AROCHLOR 1248)	12672-29-6	2	D	1
PCB-1254 (AROCHLOR 1254)	11097-69-1	2	D	1
PCB-1260 (AROCHLOR 1260)	11096-82-5	2	D	1
PENTACLOROBENCENO	608-93-5	572	D	2
PENTACLOROFENOL	87-86-5	10	A	2
PLAGUICIDAS TOTALES	85-00-7	100	B	2
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	50	B	2
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	50	A	2
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	10	A	2
SIMAZINE	122-34-9	10	B	1
T (2,4,5-)	93-76-5	280	B	1
TALIO (TOTAL)	7440-28-0	18	D	2
TEMEFOS	3383-96-8	280	B	1
TERBUFOS	13071-79-9	1	B	1
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-5	1.7	D	2
TETRACLOROETILENO	127-18-4	10	A	1
TETRACLOROFENOL (2,3,4,6-)	58-90-2	1	D	2
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5	3	A	
TOLUENO	108-88-3	1000	D	1
TOXAFENO	8001-35-2	5	B	2
TP (2,4,5-)	93-72-1	10	B	2
TRIALATO	2303-17-5	230	B	2
TRIBROMOMETANO	75-25-2	2	D	2
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6	200	G	
TRICLOROETANO (1,1,2-)	79-00-5	6	D	2
TRICLOROETILENO	79-01-6	30	A	
TRICLOROFENOL (2,3,4-)	15950-66-0	10	H	
TRICLOROFENOL (2,4,6-)	88-06-2	10	A	2
TRICLOROFLUORMETANO	75-69-4	2	D	2
TRIHALOMETANOS	86-50-0	100	G	
URANIO TOTAL	51218-45-2	100	B	1
XILENOS (TOTALES)	1330-20-7	10000	D	1

TABLA 2 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA ACUATICA. AGUA DULCE SUPERFICIAL.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	Y	NIVEL GUIA (ug/l	REFER./ OBSERV.
ACENAFTILENO	208-96-8		2	D 2 /
ACRILONITRILO	107-13-1		26	D 2 /
ACROLEINA	107-02-8		0.2	D 2 /
ALDRIN	309-00-2		0.004	B /
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5		5	B / 2
AMONIO (TOTAL)	7664-41-7		1370	B / 1
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0		16	D 2 /
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2		50	B /
BENCENO	71-43-2		300	B / 3
BENCIDINA	92-87-5		2.5	D 2 /
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7		0.05	D 2 /
BHC-ALFA	319-84-6		0.01	B /
BHC-BETA	319-85-7		0.01	B /
BHC-DELTA	319-86-8		0.01	B /
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9		0.01	B /
BORO (TOTAL)	7440-42-8		750	E /
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9		0.2	B / 4
CARBARIL	63-25-2		0.02	E /
CIANURO (TOTAL)	57-12-5		5	B / 5
CINC (TOTAL)	7440-66-6		30	B / 3
CLORDANO	57-74-9		0.006	B /
CLOROBENCENO	108-90-7		15	B / 3
CLOROFENOL (2-)	95-57-8		7	B /
CLOROFORMO	67-66-3		12	D 2 /
COBRE (TOTAL)	7440-50-8		2	B / 6
CROMO (TOTAL)	7440-47-3		2	B / 7
DDT	50-29-3		0.001	B /
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1		2.5	B / 3
DICLOROBENCENO (1,3-)	541-73-1		2.5	B / 3
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7		4	B / 3
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2		200	D 2 /
DICLOROETILENOS			12	D 2 /
DICLOROFENOL (2,4-)	120-83-2		4	D 2 /
DICLOROPROPANOS	26638-19-7		57	D 2 /
DICLOROPROPENOS	26952-23-8		2	D 2 /
DIELDRIN	60-57-1		0.004	B /
DIFENIL HIDRAZINA (1,2)	122-66-7		0.3	D 2 /
DIMETILFENOL (2,4-)	105-67-9		2	D 2 /
DINITROTOLUENO	25321-14-6		2	D 2 /
ENDOSULFAN-ALFA	959-98-8		0.02	B /
ENDOSULFAN-BETA	33213-65-9		0.02	B /
ENDRIN	72-20-8		0.0023	B /
ESTERES FTALICOS (DBP)			4	B /
ESTERES FTALICOS (DEHP)			0.6	B /
ESTERES FTALICOS (OTROS)			0.2	B /
ETILBENCENO	100-41-4		700	B / 3
FENOLES TOTALES	108-95-2		1	B /
FENOXIHERBICIDAS (2,4-D)	94-75-7		4	E /
FLUORANTENO	206-44-0		4	D 2 /
HEPTACLORO EPOXIDO+HEPTACLORO	1024-57-3		0.01	B /
HEPTACLORO+HEPTACLORO EPOXIDO	76-44-8		0.01	B /
HEXACLOROBENCENO	118-74-1		0.0065	B / 3
HEXACLOROBUTADIENO	87-68-3		0.1	B /
HEXACLOROCICLOHEXANO (ISOMEROS)	608-73-1		0.01	B /
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4		0.05	D 2 /
HEXACLOROETANO	67-72-1		5	D 2 /
ISOFORONE	78-59-1		117	D 2 /
MALATION	121-75-5		0.1	E /
MANGANESO (TOTAL)	7439-96-5		100	E /
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6		0.1	B /
METIL-AZINFOS (GUTION)	86-50-0		0.005	E /
METOXICLORO	72-43-5		0.03	E /
NAFTALENO	91-20-3		6	D 2 /
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0		25	B / 8
NITRITO			60	B /
NITROBENCENO	98-95-3		27	D 2 /
NITROFENOLES			0.2	D 2 /
PARATION	56-38-2		0.04	E /
PCB (TOTAL)	1336-36-3		0.001	B /
PENTACLOROBENCENO	608-93-5		0.03	B / 3
PENTACLOROETANO	76-01-7		4	D 2 /
PENTACLOROFENOLES	87-86-5		0.5	B / 3
PLATA (TOTAL)	7440-22-4		0.1	B /
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1		1	B / 9
P-CLOROMETACRESOL	59-50-7		0.03	D 2 /
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2		1	B /
T (2,4,5-)	97-76-5		2	B /
TALIO (TOTAL)	7440-28-0		0.4	D 2 /
TDE	72-54-8		0.006	D 2 /
TETRACLOROBENCENO (1,2,3,4-)			0.1	B / 3
TETRACLOROBENCENO (1,2,3,5-)			0.1	B / 3
TETRACLOROBENCENO (1,2,4,5-)			0.15	B / 3
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-5		24	D 2 /
TETRACLOROETILENO	127-18-4		260	B / 3
TETRACLOROFENOLES			1	B /
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5		35	D 2 /
TOLUENO	108-88-3		300	B /
TOXAFENO	8001-35-2		0.008	B /
TP (2,4,5-)	93-72-1		10	E /
TRIALATO	2303-17-5		10	E /
TRIBROMOMETANO	75-25-2		11	D 2 /
TRICLOROBENCENO (1,2,3-)			0.9	B / 3
TRICLOROBENCENO (1,2,4-)	120-82-1		0.5	B / 3
TRICLOROBENCENO (1,3,5-)			0.65	B / 3
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6		18	D 2 /
TRICLOROETANO (1,1,2-)	79-00-5		94	D 2 /
TRICLOROETILENO	79-01-6		45	D 2 /
TRICLOROFENOLES	88-06-2		18	B /
URANIO (TOTAL)			20	E /
VANADIO (TOTAL)			100	E /

TABLA 3 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA ACUATICA. AGUAS SALADAS SUPERFICIALES.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
ACENAFTILENO	208-96-8		7	D 2
ACROLEINA	107-02-8		0.05	D 2
ALDRIN	309-00-2		0.003	E
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5		1500	E
AMONIO NO IONIZABLE			400	E
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2		0.5	D 2
BARIO (TOTAL)	7440-39-3		1000	B
BENCENO	71-43-2		7	D 2
BENCENOS CLORADOS			1	D 2
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7		1500	E
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9		0.004	E
BORO (TOTAL)	7440-42-8		500	E
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9		5	E
CIANURO (TOTAL)	57-12-5		5	E
CINC (TOTAL)	7440-66-6		0.2	D 2
CLORDANO	57-74-9		0.004	E
CLOROFENOL (4-)			30	D 2
COBRE (TOTAL)	7440-50-8		4	D 2
CROMO (+6)	18540-29-9		18	D 2
DEMETON			0.1	E
DICLOROBENCENO	25321-22-6		2	D 2
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2		113	D 2
DICLOROETILENOS			224	D 2
DICLOROPROPANOS	26638-19-7		31	D 2
DICLOROPROPENOS	26952-23-8		0.8	D 2
DIELDRIN	60-57-1		0.003	E
DINITROTOLUENO	25321-14-6		0.6	D 2
ENDOSULFAN	115-29-7		0.0087	D 2
ENDRIN	72-20-8		0.004	E
ESTERES FTALICOS			3	D 2
ESTERES FTALICOS (DBP)			0.001	D 2
ETILBENCENO	100-41-4		0.4	D 2
FENOL	108-95-2		1	E
FENOXIACIDOS (2,4-D)	94-75-7		10	E
FLUORANTENO	206-44-0		0.16	D 2
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8		1400	E
HALOMETANOS			64	D 2
HEPTACLORO	76-44-8		0.0036	D 2
HEXACLOROBUTADIENO	87-68-3		0.03	D 2
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	77-47-4		0.007	D 2
HEXACLOROETANO	67-72-1		0.9	D 2
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES			0.3	D 2
MALATION	121-75-5		0.1	E
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6		0.1	E
METIL-AZINFOS (GUTION)	86-50-0		0.01	E

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
METOXICLORO	72-43-5		0.03	E
NAFTALENO	91-20-3		2	D 2
NAFTALENOS CLORADOS			0.007	D 2
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0		7.1	D 2
NITRITO			1000	E
NITROBENCENO	98-95-3		7	D 2
NITROFENOLES			5	D 2
PCB (TOTAL)	1336-36-3		0.03	D 2
PENTACLOROETANO	76-01-7		3	D 2
PENTACLOROFENOL	87-86-5		0.3	D 2
PLATA (TOTAL)	7440-22-4		5	E
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1		10	E
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2		10	E
SULFITOS			2	E
T (2,4,5-)	93-76-5		10	E
TALIO (TOTAL)	7440-28-0		2	D 2
TETRACLOROETANO (1,1,2,2-)	79-34-5		9	D 2
TETRACLOROETILENO	127-18-4		5	D 2
TETRACLOROFENOL (2,3,5,6-)			0.5	D 2
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5		50	D 2
TOLUENO	108-88-3		50	D 2
TOXAFENO	8001-35-2		0.005	E
TP (2,4,5-)	93-72-1		10	E
TRICLOROETANO (1,1,1-)	71-55-6		31	D 2
TRICLOROETILENO	79-01-6		2	D 2
URANIO (TOTAL)			500	E

TABLA 4 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PROTECCION DE VIDA ACUATICA. AGUAS SALOBRES SUPERFICIALES.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# CAS	Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
ALDRIN	309-00-2		0.003	E
AMONIO NO IONIZABLE			400	E
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2		50	E
BHC-GAMA (LINDANO)	58-89-9		0.004	E
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9		5	E
CIANURO (TOTAL)	57-12-5		5	E
CINC (TOTAL)	7440-66-6		170	E
CLORDANO	57-74-9		0.004	E
COBRE (TOTAL)	7440-50-8		50	E
CROMO (+6)	18540-29-9		50	E
D (2,4-)	94-75-7		10	E
DDT	50-29-3		0.001	E
DEMETON			0.1	E
DIELDRIN	60-57-1		0.003	E
DODECACLORO + NONACLORO			0.001	E
ENDOSULFAN	115-29-7		0.034	E
ENDRIN	72-20-8		0.004	E
FENOLES	108-95-2		1	E
FLUORUO (TOTAL)	16984-48-8		1400	E
HEPTACLORO	76-44-8		0.001	E
HEPTACLORO EPOXIDO	1024-57-3		0.001	E
MALATION	121-75-5		0.1	E
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6		0.1	E
METIL AZINFOS (GUTION)	86-50-0		0.01	E
METOXICLORO	72-43-5		0.03	E
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0		100	E
O. FOSF. Y CARBAMATOS TOT.			10	E
PARATION	56-38-2		0.04	E
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1		10	E
T (2,4,5-)	96-76-5		10	E
TOXAFENO	8001-35-2		0.005	E
TP (2,4,5-)	93-72-1		10	E

TABLA 5 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA IRRIGACION.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
ALUMINIO (TOTAL)	7429-90-5		5000	I
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2		100	I
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7		100	I
BORO (TOTAL)	7440-42-8		500	B
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9		10	I
CINC (TOTAL)	7440-66-6		2000	I
COBALTO (TOTAL)			50	I
COBRE (TOTAL)	7440-50-8		200	I
CROMO (TOTAL)	7440-47-3		100	I
FLUOR	7782-41-4		1000	I
HIERRO (TOTAL)	7439-89-6		5000	I
LITIO (TOTAL)	7439-93-2		2500	I
MANGANESO (TOTAL)	7439-96-5		200	I
MOLIBDENO			10	I
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0		200	I
PALADIO (TOTAL)			5000	I
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1		200	B
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2		20	I
URANIO (TOTAL)			10	B
VANADIO			100	I

TABLA 6 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA BEBIDA DE GANADO

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# CAS	Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
ALUMINIO	7429-90-5		5000	B
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2		500	B
BERILIO	7440-41-7		100	B
BORO	7440-42-8		5000	B
CADMIO	7440-43-9		20	B
CINC	7440-66-6		50	B
COBALTO			1000	B
COBRE (TOTAL)	7440-50-8		1000	B
CROMO (TOTAL)	7440-47-3		1000	B
FLUOR	7782-41-4		1000	B
MERCURIO	7439-97-6		3	B
MOLIBDENO			500	B
NIQUEL	7440-02-0		1000	B
PLOMO	7439-92-1		100	B
SELENIO	7782-49-2		50	B
URANIO			200	B
VANADIO			100	B

TABLA 7 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA RECREACION.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
FENOLES TOTALES			5	K
HIDROCARBUROS TOTALES			300	K

TABLA 8 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA PARA PESCA INDUSTRIAL.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	Y	NIVEL GUIA (ug/l)	REFERENCIAS
AMONIO (N-NH3)			4	K
COBRE (TOTAL)	7440-50-8		40	K
NITRITO (N-NO2)			9	K

TABLA 9 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DE SUELOS (ug/g peso seco)

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	USO AGRICOLA	USO RESIDENCIAL	USO INDUSTRIAL	REFERENCIAS
ACIDO FTALICO, ESTERES		30			J
ALIFATICOS CLORADOS		0.1	5	50	J
ALIFATICOS NO CLORADOS		0.3			J
ANTIMONIO (TOTAL)	7440-36-0	20	20	40	J
ARSENICO (TOTAL)	7440-38-2	20	30	50	J
BARIO (TOTAL)	7440-39-3	750	500	2000	J
BENCENO	71-43-2	0.05	0.5	5	J
BENZO(A) ANTRACENO	56-55-3	0.1	1	10	J
BENZO(A) PIRENO	50-32-8	0.1	1	10	J
BENZO(b)FLUORANTENO	205-99-2	0.1	1	10	J
BENZO(K) FLUORANTANO	207-08-9	0.1	1	10	J
BERILIO (TOTAL)	7440-41-7	4	4	8	J
BORO	7440-42-8	2			J
CADMIO (TOTAL)	7440-43-9	3	5	20	J
CIANURO (LIBRE)		0.5	10	100	J
CIANURO (TOTAL)	57-12-5	5	50	500	J
CINC (TOTAL)	7440-66-6	600	500	1500	J
CLOROBENCENO	108-90-7	0.1	1		J
CLOROBENCENOS		0.05	2	10	J
CLOROFENOLES	95-57-8	0.05	0.5	5	J
COBALTO		40	50	300	J
COBRE (TOTAL)	7440-50-8	150	100	500	J
COMP. FEN. NO CLORADOS		0.1	1	10	J
CROMO (TOTAL)	7440-47-3	750	250	800	J
CROMO (+6)	18540-29-9	8	8		J
DIBENZO(A,H) ANTRACENO	53-70-3	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,2-)	95-50-1	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,3-)	541-73-1	0.1	1	10	J
DICLOROBENCENO (1,4-)	106-46-7	0.1	1	10	J
ESTAÑO	7440-31-5	5	50	300	J
ESTIRENO	100-42-5	0.1	5	50	J
ETILBENCENO	100-41-4	0.1	5	50	J
FENANTRENO	85-01-8	0.1	5	50	J
FLUORURO (TOTAL)	16984-48-8	200	400	2000	J
HEXACLOROBENCENO	118-74-1	0.05	2	10	J
HEXACLOROCICLOHEXANO	608731	0.01			J
INDENO(1,2,3-CD)PIRENO	193-39-5	0.1	1	10	J
MERCURIO (TOTAL)	7439-97-6	0.8	2	20	J
MOLIBDENO		5	10	40	J
NAFTALENO	91-20-3	0.1	5	50	J
NIQUEL (TOTAL)	7440-02-0	150	100	500	J
PCB's		0.5	5	50	J
PCDDs Y PCDFs		0.00001	0.001		J
PIRENO	129-00-0	0.1	10	100	J
PLATA (TOTAL)	7440-22-4	20	20	40	J
PLOMO (TOTAL)	7439-92-1	375	500	1000	J
QUINOLEINA	91-22-5	0.1			J
SELENIO (TOTAL)	7782-49-2	2	3	10	J
SULFURO (ELEMENTAL)		500			J
TALIO (TOTAL)	7440-28-0	1			J
TIOFENO		0.1			J
TOLUENO	108-88-3	0.1	3	30	J
VANADIO		200	200		J
XILENOS (TOTALES)	1330-20-7	0.1	5	50	J

TABLA 10 - NIVELES GUIA DE CALIDAD DEL AIRE AMBIENTAL.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	Y	CONCENTRACION (mg/m3)	PRIODO DE PROMEDIO (minutos)
ACETALDEHIDO	75-07-0		0.01	30
ACETATO DE VINILO	108-05-4		0.15	30
AMONIACO	7664-41-7		1.5	30
ANILINA	62-53-3		0.05	30
ARSENICO	7440-38-2		0.01	20
BENCENO	71-43-2		0.2	20
CADMIO	7440-43-9		0.01	30
CIANURO DE HIDROGENO	74-90-8		0.015	30
CICLOHEXANO	110-82-7		1.4	30
CLORO	7782-50-5		0.01	20
CLOROBENCENO	108-90-7		0.1	30
CLORURO DE HIDROGENO	7647-01-0		0.05	30
CRESOLES	1319-77-3		0.6	30
CROMO	7440-47-3		0.0015	30
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2		3	30
DI-ISOCIANATO DE TOLUENO	584-84-9		0.05	30
ESTIRENO	100-42-5		0.01	30
FENOL	108-95-2		0.01	20
FLUORUROS	16984-48-8		0.02	30
FORMALDEHIDO	50-00-0		0.035	30
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES			5	30
MANGANESO	7439-96-5		0.03	30
METIL PARATION	298-00-0		0.008	30
NAFTALENO	91-20-3		0.003	30
NIEBLA ACIDA (H2SO4)	7664-93-9		0.006	30
OXIDOS DE NITROGENO			0.9	60
OZONO-OXIDANTES FOTOQUIMICOS			0.3	60
PLOMO	7439-92-1		0.002	30
SULFURO DE CARBONO	75-15-0		0.03	30
SULFURO DE HIDROGENO	7783-06-4		0.008	30
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5		4	30
TOLUENO	108-88-3		0.6	30
TRICLOROETILENO	79-01-6		0.2	30
XILENOS	1330-20-7		0.2	30

TABLA 11 - ESTANDARES DE EMISIONES GASEOSAS.

CONSTITUYENTE PELIGROSO	# C A S	Y	DESDE SUPERFICIE (mg/s)	ALTURA CHIMENEA: 30m (mg/s)
ACETALDEHIDO	75-07-0		3.50 E00	1.20 E03
ACETATO DE VINILO	108-05-4		5.20 E01	1.85 E04
AMONIACO	7664-41-7		5.20 E02	1.85 E05
ANILINA	62-53-3		1.80 E01	6.10 E03
ARSENICO	7440-38-2		3.20 E00	1.10 E03
BENCENO	71-43-2		6.40 E01	2.20 E04
CADMIO	7440-43-9		3.50 E00	1.20 E03
CIANURO DE HIDROGENO	74-90-8		5.20 E00	1.85 E03
CICLOHEXANO	110-82-7		4.90 E02	1.70 E05
CLORO	7782-50-5		3.20 E00	1.10 E03
CLOROBENCENO	108-90-7		3.50 E01	1.20 E04
CLORURO DE HIDROGENO	7647-01-0		1.80 E01	6.10 E03
CRESOLES	1319-77-3		2.10 E02	7.40 E04
CROMO	7440-47-3		0.50 E00	1.80 E02
DICLOROETANO (1,2-)	107-06-2		1.00 E03	3.70 E05
DI-ISOCIANATO DE TOLUENO	584-84-9		1.80 E01	6.10 E03
ESTIRENO	100-42-5		3.50 E00	1.20 E03
FENOL	108-95-2		3.20 E00	1.10 E03
FLUORUROS	16984-48-8		7.00 E00	2.40 E03
FORMALDEHIDO	50-00-0		1.20 E01	4.30 E03
HIDROCARB. AR. POLINUCLEARES			1.70 E03	6.10 E05
MANGANESO	7439-96-5		1.00 E01	3.70 E03
METIL PARATION	298-00-0		3.00 E00	9.80 E02
NAFTALENO	91-20-3		1.00 E00	3.70 E02
NIEBLA ACIDA (H2SO4)	7664-93-9		2.00 E00	7.40 E02
OXIDOS DE NITROGENO			4.40 E02	1.20 E05
OZONO-OXIDANTES FOTOQUIMICOS			1.40 E02	4.20 E04
PLOMO	7439-92-1		0.70 E00	2.40 E02
SULFURO DE CARBONO	75-15-0		1.00 E01	3.70 E03
SULFURO DE HIDROGENO	7783-06-4		3.00 E00	9.80 E02
TETRACLORURO DE CARBONO	56-23-5		1.40 E03	4.90 E05
TOLUENO	108-88-3		2.10 E02	7.40 E04
TRICLOROETILENO	79-01-6		7.00 E01	2.40 E04
XILENOS	1330-20-7		7.00 E01	2.40 E04

TABLA 2: O B S E R V A C I O N E S

1.- (AMONIO TOTAL) 2.20 mg/l pH 6.5; Temp. 10 °C

1.37 mg/l pH 8.0; Temp. 10 °C

2.- (ALUMINIO)

5.00 ug/l pH <6.5; [Ca2+] <4.0 mg/l; COD <2.0 mg/l

100.00 ug/l pH _6.5; [Ca2+] _4.0 mg/l; COD _2.0 mg/l

3.- CRITERIO TENTATIVO. (Benceno-Cinc-Clorobencenos-Etilben-ceno- Etilenos Clorados)

4.- (CADMIO) 0.2 ug/l Dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

0.8	"	"	60 - 120	"	"
1.3	"	"	120 - 180	"	"
1.8	"	"	> 180	"	"

5.- (CIANURO) Como cianuro libre.

6.- (COBRE) 2.0 ug/l Dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

2.0 " " 60 - 120 " "

3.0 " " 120 - 180 " "

4.0 " " > 180 " "

7.- (CROMO) 20.0 ug/l Para protección de peces

2.0 " Para protección de vida acuática incluyendo fito y zooplancton.

8.- (NIQUEL)25.0 ug/l Dureza 0 - 60mg/l (CaCO3)

65.0 " " 60 - 120 " "

110.0 " " 120 - 180 " "

150.0 " " > 180 " "

9.- (PLOMO) 1.0 ug/l Dureza 0 - 60 mg/l (CaCO3)

2.0 " " 60 - 120 " "

4.0 " " 120 - 180 " "

7.0 " " > 180 " "

REFERENCIAS

(TABLAS 1 a 9)

A: guías Para la Calidad del Agua Potable.

Organización Mundial de la Salud —1985 — (Valor Guía).

B. — Canadian Water Quality Guidelines.

Canadian Council of Resourse and Environmental Ministers. 1987 —

(Concentración Máxima Aceptable).

1. — Los datos fueron insuficientes para establecer una concentración máxima aceptable. Estos valores fueron obtenidos de datos disponibles relacionados con la salud, pero empleando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

C. — EC Drinking Water Directive. List of parameters. Tomado de: Michael Carney, 1991. European Drinking Waters Standars. Journal of the American Water Works Association. Junio 1991, págs. 48-55.

1. — Nivel Guía.

2. — Concentración Máxima Admisible.

D. — U. S. E. P. A.

1. — New USEPA National Primary Drinking Water Regulations.

(Tomado de: World Water Environmental Engineer, 1991. pág. 4) (Máximo Nivel de Contaminante).

2. — Environmental Protection Agency. Part V. Water Quality Criteria Documents, Availability. Federal Register 45 (231), 79318 -79379, noviembre, 1980.

Agua Potable:

Los valores fueron calculados teniendo en cuenta la máxima protección para la salud humana a partir del riesgo de incremento de cáncer sobre un período de vida estimado en 10 —5.

Agua Dulce (Protección de vida acuática):

Los Niveles Guía fueron seleccionados a partir de datos de toxicidad aguda y crónica y aplicando factores de seguridad adicionales para compensar la incertidumbre involucrada.

Agua Salada (Protección de vida acuática):

Idem agua dulce.

E. — Legislación Federal de Brasil. Res. CONAMA (Consejo Nacional de Medio Ambiente), junio de 1986. Tomado de: Coletânea de Legislación Ambiental Federal — Estadual. Goberno do Estado do Paraná. Secretaría de Estado de Desenvolvimiento Urbano e do Meio Ambiente, 1991.

Clase 1. Aguas destinadas a:

* abastecimiento doméstico luego de tratamiento simplificado.

* protección de comunidades acuáticas.

* recreación con contacto directo.

* irrigación de hortalizas y frutas que son consumidas crudas.

* crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

Clase 5. Aguas salinas destinadas a:

* recreación con contacto directo.

* protección de comunidades acuáticas.

* crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

Clase 7. Aguas salobres destinadas a:

* recreación con contacto directo.

* protección de comunidades acuáticas.

* crianza natural y/o intensiva (acuicultura) de especies comestibles.

F. — Analyse des Trinkwassers im Versorgungsgebietder Stadtwerke Düsseldorf AG, 1991

G. — Obras Sanitarias de la Nación

Normas Mínimas de Calidad de Agua Producida y Liberada al Servicio.

Metas Futuras (1993 -1998 -2001).

H. — Selección de los niveles guía de calidad de agua en función de los diferentes usos del recurso. Cuenca del Plata, República Argentina, 1987.

I. — FAO, 1985 — Máximas concentraciones de elementos trazas en agua de irrigación. Tomado de: Kandiah, A, 1987

— Water Quality in Food Production — Water Quality Bulletin

— Water for Agriculture — Part. 1, Vol 12, pp 3 - 8.

J. — Environment Canada, 1991. Review and Recommendations for Canadian Interim Environmentals Quality Criteria for Contaminated Sites. Scientific Series Nº 197. IWD — WQB. Ottawa.

K. — Landesamt für Wasser und Abfall Nordrhein — Westfalen. Alemania, 1984.

OBSERVACIONES

(TABLA 11)
— DE CARACTER GENERAL
La Autoridad de Aplicación propondrá la actualización periódica de la Nómina de Constituyentes, sus estándares de emisión, niveles guía de calidad ambiental y período de promedio.

Los Estándares de Emisión son válidas para las siguientes condiciones:

1. — Altura de chimenea 30 metros.

* Temperatura del efluente: 130°C

* Caudal de gases: 144 m3/seg.

* Característica del entorno: Llanura uniforme.

* Distancia mínima entre dos chimeneas similares: 2 Km.

2. — Emisiones desde superficie.

* Válido para una zona de protección con un radio de 500 metros.

En caso de ser necesario instalar dos o más fuentes de emisión de un mismo constituyente o constituyentes similares con las condiciones preestablecidas, cada fuente emisora deberá limitar su emisión al valor indicado en la tabla dividido por el número de fuentes involucradas.

Cuando se modifiquen algunas de las condiciones de validez de los estándares de emisión, se deberá presentar el valor del límite a proponer conjuntamente con su metodología de cálculo para ser verificado y autorizado por la Autoridad de Aplicación. Esta presentación deberá garantizar el cumplimiento estricto de los niveles guía de Calidad del Aire.

ANEXO III

LINEAMIENTOS PARA LA FIJACION DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA PARA CONSTITUYENTES PELIGROSOS.

a) Vertidos en ríos, arroyos, canales.

Deberá cumplirse:

Cd - 10 Cr

Qd - 0,1 Qr

Donde: Cd: estándar de calidad de agua para un constituyente peligroso determinado.

Cr. Objetivo de calidad de agua para el uso más restrictivo en el cuerpo receptor.

Qd: estándar para el caudal diario del vertido.

Qr: caudal diario mínimo anual promedio de los últimos 10 años que interviene en la dilución del vertido.

b) Vertidos en lagos, lagunas, embalses.

Deberá cumplirse:

Cd - 10 Cr

Qd - 0,1 H / to

Donde: H profundidad efectiva de mezcla del volumen de cuerpo receptor que interviene en la dilución.

to: tiempo de residencia hidráulica para el volumen y el caudal de cuerpo receptor que intervienen en la dilución.

c) Vertidos en estuarios (sin influencia de vientos).

Deberá cumplirse:

Cd - 10 Cr

Qd - 0,1 Qr exp [— UX/E]

Donde:

U: velocidad de corriente en dirección de la marea.

X: distancia del punto de vertido a la costa en la dirección de la marea.

E: coeficiente de dispersión en la dirección de la marea.

NOTAS:

Se podrán establecer estándares de vertidos que satisfagan los lineamientos en términos de caudales másicos aunque no lo hagan en forma separada en términos de concentración o caudal volumétrico.

Estos lineamientos simplificados corresponden a condiciones de vertido y cuerpos receptores no universales. En caso de no ser aplicables, la autoridad de aplicación deberá contemplar su adaptación o desarrollos pertinentes.

La AUTORIDAD DE APLICACION ESTABLECERA LOS ESTANDARES DE CALIDAD AMBIENTAL, LOS OBJETIVOS DE CALIDAD AMBIENTAL Y LOS LIMITES DEL PERMISO DE VERTIDO/EMISION:

a) otorgando plazos razonables y suficientes a los sujetos que realizan el vertido, para que adapten sus instalaciones a los nuevos requerimientos;

b) realizando de manera previa una evaluación de costo económico — beneficio ambiental respecto de las medidas a ser adoptadas, teniendo en consideración las tecnologías disponibles; y

c) procurando no establecer estándares u objetivos diferenciales para industrias en competencia, de manera tal de afectar su capacidad de ofrecer sus bienes y servicios al mercado en condiciones de similitud en sus estructuras de costos ambientales.

ANEXO IV:

IDENTIFICACION DE UN RESIDUO COMO PELIGROSO:

La identificación de un residuo como peligroso, se efectuará en base a dos procedimientos:

I — Mediante listados.

Si se encuentra presente en alguno de los dos listados siguientes:

a) Lista de elementos o compuestos químicos peligrosos:

b) Lista de industria y/o procesos con alta posibilidad de producir residuos que contengan compuestos peligrosos:

II — En base a características de riesgo. Si cumple con una o más de las siguientes características:

A) INFLAMABILIDAD:

Con esta característica se identifican residuos que presenten riesgo de ignición, siendo inflamable bajo las condiciones normales de almacenaje, transporte, manipuleo, y disposición, o bien que sean capaces de agravar severamente una combustión una vez iniciada, o que sean capaces de originar fuegos durante tareas rutinarias de manejo que puedan producir humos tóxicos y crear corrientes convectivas que puedan transportar tóxicos a áreas circundantes:

Un residuo exhibe la característica de inflamabilidad, si una muestra representativa del mismo, cumple alguna de las siguientes condiciones:

1) Líquido inflamable, de acuerdo al artículo 2, Anexo II, Código 113. Determinación según Norma IRAM I. A. P. A 65 —39 (punto de inflamación Pensky —Martens, vaso cerrado). Se asimila a la clase 3 del Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos. (R. T. M. P.):

2) Sólido inflamable, de acuerdo al Anexo II de la Ley 24.051, Código H4.1:

3) Sustancia o desecho, que presenta las características mencionadas en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H4.3:

Ej.: ver en tabla I, los compuestos identificados con la letra F:

Las dos categorías anteriores están contempladas en la Norma IRAM 3795 (sólido inflamable,sólido espontáneamente inflamable y sólido que en contacto con agua o humedad despide gases inflamables). Se asimilan a las clases 4.1, 4.2, y 4.3 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos):

4) Gas inflamable, según se define en la Norma IRAM 3795 (gases inflamables); se asimila en la clase 2 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos)

5) Oxidante, de acuerdo al Anexo II de la Ley 24.051, Código H5.1:

Ej.: Clorato, Permanganato, Peróxido, Nitrato Inorgánico:

se asimila a la clase 5 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos):

B) CORROSIVIDAD:

En base a esta característica se identifica a aquellos residuos que presenten un riesgo para la salud y el ambiente debido a que:

a) En caso de ser depositados directamente en un relleno de seguridad y al entrar en contacto con otros residuos, pueden movilizar metales tóxicos:

b) Requieren un equipamiento especial (recipientes, contenedores, dispositivos de conducción) para su manejo, almacenamiento y transporte, lo cual exige materiales resistentes seleccionados:

c) Pueden destruir el tejido vivo en caso de un contacto:

(Anexo II de la Ley 24.051, Código H8):

Se considera entonces, que un residuo presenta la característica de corrosividad, si verifica alguna de las siguientes condiciones:

1) Es un residuo acuoso y tiene un pH - 2 ó pH - 12,5.

2) Es líquido y corroe el acero SAE 1020 en una proporción superior a 6,35 mm. por año a una temperatura de 55º C, de acuerdo al método identificado en Nase, Stándard HIN 01-69.

C) REACTIVIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos que debido a su extrema inestabilidad y tendencia a reaccionar violentamente o explotar, plantean un problema para todas las etapas del proceso de gestión de residuos peligrosos. (Anexo II de la Ley 24.051, Código H8).

Se considera que un residuo presenta características de reactividad, si una muestra representativa del mismo cumple alguna de las siguientes condiciones:

1. Es normalmente inestable y sufre cambios fácilmente sin detonación.

2. Reacciona violentamente con agua. Ejemplo: Tabla 1, compuestos identificados con la Letra V.

3. Forma mezclas potenciales explosivas con agua.

4. Cuando se mezcla con agua genera gases tóxicos, vapores o humos en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud y el ambiente. Ejemplo: Tabla 1, compuestos identificados con la Letra T.

5. Es portador de cianuros o sulfuros, por lo cual, al ser expuesto en condiciones de pH entre 2 y 12,5, puede generar gases, vapores o emanaciones tóxicas en cantidad suficiente como para representar un peligro para la salud o el ambiente.

6. Es capaz de detonar o reaccionar explosivamente si es sometido a una acción iniciadora fuerte o si es calentado en condición confinada, es decir en condición de volumen constante.

7. Es capaz de detonar fácilmente, de descomponerse o de reaccionar explosivamente en condiciones normales de presión y temperatura.

8. Es un explosivo, entendiéndose por tal a aquellas sustancias o mezclas de sustancias susceptibles de producir en forma súbita reacción exotérmica con generación de grandes cantidades de gases. Ejemplo: diversos nitroderivados orgánicos, pólvoras, determinados ésteres nitríticos y otros. (Ley 19.587, de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Capítulo 18 del Decreto Reglamentario). Se halla contemplado además en la Norma IRAM 3798 y se asimila a la Clase 1 del R. T. M. P. (Reglamento de Transporte de Materiales Peligrosos).

D) LIXIVIABILIDAD:

Con esta característica se identifican aquellos residuos que, en caso de ser dispuestos en condiciones no apropiadas, pueden originar lixiviados donde los constituyentes nocivos de dichos residuos alcancen concentraciones tóxicas.

Los parámetros cuyas concentraciones se determinarán son los siguientes:

1) Arsénico

2) Bario

3) Cadmio

4) Cinc

5) Cobre

6) Cromo total

7) Mercurio

8) Níquel

9) Plata

10) Plomo

11) Selenio

12) Aldrín + Dieldrín

13) Atrazina

14) Clordano

15) 2,4-D

16) Endosulián

17) Heptacloro + Heptacloro epoxi

18) Lindano

19) MCPA

20) Metoxicloro

21) Paraquat

22) Trifluralina

23) Bifelinos policlorados

24) Compuestos fenólicos

25) Hidrocarburos aromáticos polinucleares

La especificación de cuáles de éstos parámetros se controlarán, se decidirá en base al origen o al presunto origen del residuo.

Las concentraciones límites y los métodos de análisis están descriptos en el Anexo VI de la presente Reglamentación.

Dado que el objetivo de la presente característica es regular la disposición de sólidos y semisólidos atendiendo a pautas de efectos ambientales, los parámetros a controlar no son excluyentes, considerándose el estudio de otros parámetros cuando la naturaleza del residuo así lo requiera.

El estudio de nuevos parámetros y los límites admisibles estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Cuando se trate de los siguientes residuos:

a) Barros cloacales.

b) Barros provenientes de plantas de tratamiento de líquidos residuales industriales.

c) Barros provenientes de plantas de tratamiento conjunto de líquidos residuales industriales y cloacales.

En caso de que cumplan con los siguientes requisitos:

1) No estar incluidos en el Listado de Barros Riesgoso

2) Cumplir con las condiciones especificadas en lo relativo a: (Anexo V de la presente Reglamentación).

— Líquidos libres

— Sólidos Totales

— Nivel de estabilización

— Sólidos volátiles

— pH

— Inflamabilidad

— Sulfuros

— Cianuros

3) Cumplir con las condiciones especificadas para los 25 parámetros mencionados en el Anexo VI de la presente Reglamentación. Caso contrario, quedarán excluidos de ser considerados peligrosos y serán recibidos directamente en Rellenos Sanitarios para residuos sólidos domésticos que funcionen habilitados oficialmente en las distintas jurisdicciones, debiendo ser dispuestos en celdas separadas de diseño especial para dichos sólidos y semisólidos.

E) TOXICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos o a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, a determinadas dosis, provocar por acción química o químico-física un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H6.1, H11 y H12.

Se debe diferenciar entre:

Toxicidad aguda: El efecto se manifiesta luego de una única administración.

Toxicidad subaguda o subcrónica: El efecto se manifiesta luego de la administración o contacto con el material durante un período limitado. Ejemplo: de 1 a 3 meses.

Toxicidad crónica: El efecto tóxico se manifiesta luego de una administración o contacto durante períodos mucho más prolongados.

Las determinaciones de toxicidad se pueden subdividir en dos grandes categorías:

a) Toxicidad Humana: — Toxicidad oral

— Toxicidad por inhalación

— Toxicidad por penetración dérmica

— Toxicidad por irritación dérmica

b) Ecotoxicidad: — Ambiente acuático

— Ambiente terrestre

A fin de cuantificar resultados de toxicidad, se empleará el índice LD50 o dosis letal media, la cual indica la dosis (o cantidad total realmente ingresada dentro de un organismo) de una sustancia que dentro de un determinado período es mortal para el hombre o animal.

En experimentos con animales, la dosis letal media indica la dosis mortal promedio, o sea la dosis para la cual el 50 % de la población de animales bajo experimento mueren por efecto de la sustancia administrada.

LC50: Indica concentración letal media, es decir la concentración en el ambiente.

Un residuo presenta esta característica si:

a) Se ha determinado que es letal para el ser humano en bajas dosis, y en estudios con animales se ha determinado que presenta:

LD50 (absorción oral en ratas) - 50 mg/kg de peso del cuerpo.

LD50 (penetración dérmica en ratas o conejos) - 200 mg/kg de peso del cuerpo.

LC50 (absorbida por inhalación en ratas) - 2 mg/1 del aire del ambiente.

b) Si es capaz de otra manera de causar o contribuir significativamente a un aumento de enfermedades graves irreversibles o enfermedades discapacitantes reversibles.

F) INFECCIOSIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos capaces de provocar una enfermedad infecciosa. Un residuo se considerará infeccioso si contiene microbios patógenos con suficiente virulencia y en tal cantidad, que la exposición al residuo por parte de un huésped sensible puede derivar en una enfermedad infecciosa. Comprende a lo mencionado en el Anexo II de la Ley 24.051, Código H6.2.

Independientemente de los mencionados en el Anexo I de la Ley 24.051, categorías Y1, Y2, Y3, en la Tabla 2 correspondiente al presente Anexo, se mencionan diferentes categorías de residuos infecciosos.

G) TERATOGENICIDAD:

Esta característica identifica a aquellos residuos que por su composición producen efectos adversos sobre el feto, pudiendo provocar la muerte del embrión u ocasionar deformaciones, o conducir a una merma del desarrollo intelectual o corporal.

H) MUTAGENICIDAD:

Esta característica de riesgo, identifica a aquellos residuos que en base a las sustancias que contienen provocan mutaciones en el material genético de las células somáticas o de las células germinales.

Las mutaciones en las células corporales pueden ser causantes de cáncer, mientras que las mutaciones en las células germinales (embrionarias y esperma) se pueden transmitir hereditariamente.

I) CARCINOGENICIDAD:

Con esta característica se identifica a aquellos residuos capaces de originar cáncer.

J) RADIAACTIVIDAD:

Un residuo presenta esta característica si una muestra representativa del mismo emite espontáneamente radiaciones a un nivel mayor que el de base.

Radiación significa la emisión de alguno o algunos de los siguientes elementos: neutrones alfa, beta, gama, o rayos X; y electrones de alta energía, protones u otras partículas atómicas; exceptuando ondas de sonido o de radio y de luz visible infrarroja o ultravioleta.

Los residuos con esta característica, escapan al ámbito de la Ley conforme su artículo 2, párrafo 3º, y este reglamento, estando a cargo de la Comisión Nacional de Energía Atómica la normatización y fiscalización de su manejo.

En lo que respecta a las características de: toxicidad, mutagenicidad, teratogenicidad, y carcinogenicidad, no se especifican determinaciones o ensayos de laboratorio para identificar sustancias o residuos con algunas de estas características; sin embargo La Autoridad de Aplicación en base al conocimiento científico existente, incluirá en el listado I a) sustancias y productos que configuren estos riesgos, identificando cuál o cuáles de tales riesgos presentan.

Dicho listado será actualizado periódicamente, no debiendo transcurrir más de DOS (2) años entre una actualización y otra.

TABLA 1: SELECCION DE MATERIALES SENSIBLES AL AGUA

En contacto con agua, estos compuestos originan:

— Gases inflamables (F).

— Productos tóxicos (T).

— Reacciones violentas (V).

TABLA 2: DIFERENTES CATEGORIAS DE RESIDUOS INFECCIOSOS

. Residuos provenientes de situaciones de aislamiento (pacientes hospitalizados en situación de aislamiento).

. Cultivos y cepas de agentes infecciosos (provenientes de laboratorios de investigación académicos e industriales; de la producción de vacunas y productos biológicos).

. Sangre humana y productos sanguíneos (suero, plasma y otros).

. Residuos Patológicos. Consisten en: tejidos biológicos, órganos, partes del cuerpo y fluidos corporales removidos durante cirugías y autopsias.

. Elementos punzocortantes contaminados: agujas hipodérmicas, jeringas, recipientes de vidrio rotos, bisturíes, los cuales han tomado contacto con agentes infecciosos durante la atención de pacientes o durante su empleo en laboratorios de investigación.

. Cadáveres de animales contaminados: Se refiere a animales intencionalmente expuestos a microbios patógenos durante investigaciones biológica, o durante pruebas "in vivo" de fármacos.

. Alimentos contaminados: restos de comidas provenientes de áreas de pacientes hospitalizados en situación de aislamiento.

— LISTADO DE BARROS RIESGOSOS

Serán excluidos de toda consideración de recepción:

1) Barros de recuperación de solventes halogenados que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

. Cloruro de metileno

. Dicloro metano

. Fluorocarbonos clorados

. Percloroetileno

. Tetracloroetileno

. Tetracloruro de carbono

. 1,1,2 — Tricloro — 1,2,2 Trifluoroetano.

. 1,1,1 — Tricloroetano.

. Trifluorometano

u otros barros de diferente origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

2) Barros de recuperación de otros solventes clorados, que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

. Clorobenceno

. Orto —diclorobenceno

. Pentaclorofenol

. 2,3,4,6 — Tetraclorofenol

. 2,4,5 — Triclorofenol

. 2,4,6 — Triclorofenol

u otros barros de distinto origen pero que puedan contener este tipo de compuestos.

3) Barros de recuperación de solventes no halogenados, que puedan contener, por ejemplo, alguno de los siguientes compuestos:

. Acetato de butilo.	. Isobutanol
. Acetato de etilo.	. Isopropanol
. Acetona.	. n-Hexano
. Acido cresílico.	. Metanol
. Alcohol n-butílico.	. Metil etil cetona
. Benceno.	. Nitrobenceno
. Ciclohexanona.	. 2 — Nitropropano
. Cresoles.	. Piridina.
. Disulfuro de carbono.	. Propilenglicol
. Etanol.	. Tolueno
. Eter etílico.	. Triacetato de glicerol
. Etil benceno.	. Xileno
. 2 — Etoxietanol.	

u otros barros de diferente origen que puedan contener este tipo de compuestos.

4) Barros que contengan materiales capaces de reaccionar violentamente con agua o que potencialmente puedan formar mezclas explosivas con agua, o bien que al ser mezclados con agua puedan generar vapores o emanaciones tóxicas en cantidad tal que representen un riesgo para la salud de los operarios encargados del manipuleo y de la disposición final de estos barros.

5) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de explosivos, o bien barros que puedan contener sustancias explosivas.

6) Barros que contengan sustancias inflamables de bajo punto de ignición (temperatura de inflamación menor a 60 C).

7) Barros oleosos, se incluyen entre otros los siguientes materiales:

. Material flotante de células de flotación con aire (DAF), procedente de la industria petroquímica.

. Barros de fondo de separadores API, de la industria del petróleo.

. Barros de fondo de tanques, procedentes de la industria petroquímica.

8) Barros de tratamiento de líquidos residuales de la producción de biocidas o bien barros que puedan contenerlos.

9) Barros de proceso originados en la producción de compuestos orgánicos tipificados como tóxicos; u otros barros de diferente origen pero que puedan contener estos compuestos o bien otros compuestos inorgánicos identificados como tóxicos.

ANEXO V

1. — LIMITES ESTABLECIDOS PARA LOS PARAMETROS FISICOS DE LOS BARROS

Para que un barro pueda ser recepcionado en un relleno sanitario para residuos sólidos domésticos y dispuesto en celdas separadas, los parámetros estudiados deberán respetar los límites que a continuación se exponen para cada uno de ellos.

1.1 — Líquidos libres: Los barros a disponer no deberán evidenciar presencia de líquidos libres, con el propósito de reducir a un mínimo la generación de lixiviados.

1.2 — Sólidos totales: La concentración de sólidos totales deberá ser mayor o igual al 20 %.

El límite anterior que impone un contenido de humedad no mayor del 80 %, tiene por objetivos minimizar la producción de lixiviados y permitir condiciones adecuadas de manejo desde el punto de vista operativo.

1.3 — Sólidos volátiles: La concentración de sólidos volátiles es un parámetro indicativo del nivel de estabilización por vía biológica de un barro. En tal sentido, tomando como referencia el barro crudo, la reducción de sólidos volátiles será mayor o igual al 40 % para el barro digerido.

1.4 — Nivel de estabilización: Los barros estabilizados biológicamente, sometidos a la Prueba de Nivel de Estabilización, no deberán producir una deflexión de oxígeno disuelto mayor del 10 %, según se indica en la técnica de ensayo correspondiente.

Esta prueba es complementaria a la de reducción de sólidos volátiles.

1.5 — pH: Los barros estabilizados biológicamente deberán presentar un pH comprendido en el rango 6-8.

Los barros estabilizados químicamente con cal, que será el único método por esta vía aceptado, deberán presentar un pH comprendido en el rango 12.

1.6 — Inflamabilidad: Los barros deberán presentar un flash- point mayor de 60º C.

1.7 Sulfuros: Para los sulfuros se fija como límite máximo un valor de 500 mg H2s/Kg de residuo como total de sulfuro liberado.

1.8 — Cianuros: Para los cianuros se establece como límite máximo un valor de 250 mg HCN/Kg de residuo como total de cianuro liberado.

2 — TECNICAS ANALITICAS

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados, algunas de las cuales se presentan en forma anexa.

2.1 — Líquidos libres: Ensayo de líquidos libres — Federal Register / Vol. 47 Nº 38 Thursday, February 25, 1982 / Proposed Rules (ver técnica adjunta).

2.2 — Sólidos totales: Método 209-F. Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.3 — Sólidos volátiles: Método 209-F. Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

2.4 — Nivel de estabilización: Prueba de Nivel de Estabilización (ver Técnica Adjunta).

2.5 — pH: Ref. Método 423 (Standard Methods for the examination of water and wastewater, 1985) (Ver técnica adjunta).

2.6 — Inflamabilidad: Se determinará el flash- point según las técnicas E 502-84 y D 3278-82.

2.7 — Sulfuros: Método 9030 (Test Methods for Evaluating Solid Waste — Physical/ Chemical Methods 1987).

2.8 — Cianuros: Método 9010 (Test Methods for Evaluating Solid Waste — Physical/ Chemical Methods 1987).

TECNICAS ADJUNTAS:

2.1 — Ensayo de líquidos libres: El examen propuesto para 100 ml. es una muestra representativa de los desechos de un contenedor para ser puesto en un filtro cónico de 400 micrones durante 5 minutos. El filtro especificado, es un filtro estándar, comúnmente viable y de bajos costos de almacenamiento. Dicho filtro deberá ubicarse debajo de la canaleta, sobre anillos o cilindros, para captar líquidos que pasan por un filtro. Si alguna cantidad de líquido libre llegara a sobrepasar el filtro, el desecho será considerado capaz de sostener cualquier líquido libre.- (Federal Register/ vol 47, Nº 38/ Thursday, February 25, 1982/ Proposed Rules).

2.4 — Prueba de Nivel de Estabilización de Barros: Esta prueba será aplicada a los barros provenientes de plantas de tratamiento de desagües líquidos que utilicen procedimientos biológicos para su tratamiento. No será aplicada al procedimiento químico de estabilización con cal u otros procedimientos químicos. El ensayo que se describe a continuación no expresa grados o etapas de estabilización del barro, sino que se considerarán sus resultados a los fines de establecer un límite para su aceptación en rellenamientos sanitarios.

a) — La muestra para el ensayo, de aproximadamente 250 g., deberá ser representativa del total de la masa de barro tratado para lo cual se procederá a aplicar el procedimiento del cuarteo.

b) — El ensayo tendrá validez si el mismo se efectúa inmediatamente después de extraída la muestra, o bien si se enfría la misma a por lo menos 4º C para su remisión a laboratorio.

No se considerarán los resultados de muestras que se analicen pasadas las dos horas de su extracción, ni de aquellas muestras que no cumplan el requisito de estar confinadas en frascos de boca ancha o bolsas plásticas sin contenido de aire en su interior, para lo cual se cerrarán a fin de cumplir este requisito.

Procedimiento de análisis: En una serie de cuatro frascos, que pueden ser los que se utilizan para efectuar la DBO, o con cierre hermético, de no más de unos 300 ml. de capacidad, se procede a colocar rápidamente 5, 10, 20 y 40 gramos (+-0,1 gramo) de la muestra en cada frasco.

Se llenarán inmediatamente después a su introducción en cada uno de los frascos con agua destilada y aereada a 20º C, con un tenor mínimo de 7 mg/1 de oxígeno, cerrando cada uno de los frascos y procurando su dispersión por agitación de los mismos, y dejando reposar.

Tomando un tiempo inicial promedio que no excederá de 5 minutos entre el llenado y cerrado del primero al último frasco, se procede a determinar el oxígeno disuelto a los 5, 10, 20 y 30 minutos del tiempo inicial promedio.

Conocida la concentración de oxígeno disuelto inicial de agua destilada de dilución y la deflexión del mismo en la serie de cuatro frascos, se calculará el porcentaje de deflexión respecto del oxígeno disuelto inicial, para lo cual se considerará que el volumen ocupado por el barro en cada uno de los frascos de 5, 10, 20 y 40 ml., respectivamente, para cada uno de los frascos de la serie.

La deflexión de oxígeno disuelto no será mayor en promedio del 10 % del oxígeno disuelto del agua destilada de dilución, a fin de considerar que el barro se encuentra estabilizado.

2.5 — Determinación del pH: Para la determinación del pH de una muestra, se tomarán 10 g. de la misma y se mezclarán con 25 cm3. de agua destilada. Se dejará en reposo durante 30 minutos, se agitará nuevamente y se procederá a medir potenciométricamente el pH.

Posteriormente se efectuará una dilución mediante el agregado de 25 cm3. de agua destilada, se agitará y se procederá a medir el pH nuevamente. Se hará una segunda dilución, igual que la primera, y se medirá el pH según se explicó.

Se deberán informar los resultados de las tres mediciones.

Referencia: Método 423 (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 1985).

ANEXO VI

1 — LIMITES ESTABLECIDOS PARA LOS PARAMETROS QUIMICOS DE LOS BARROS

Los barros destinados al relleno sanitario con residuos sólidos domésticos, se dispondrán en celdas separadas, respetando los parámetros químicos preestablecidos cuyos límites a continuación se describen:

1.1 — Arsénico: Este parámetro se determinará sobre el lixiviado resultante de someter una muestra del barro al Procedimiento de Extracción que en este mismo anexo se detalla. Esta prueba tiene como objeto tratar de reproducir la condición más adversa a que se vería expuesto el barro en el relleno, y por tanto medir la cantidad del contaminante en estudio que pasaría al lixiviado eventualmente. Para el arsénico en el lixiviado se adopta un límite máximo de 1 ml/l que resulte de adoptar el criterio de la U. S. EPA de fijar dicha concentración como 100 veces el criterio de calidad de aguas. En este caso se toma como criterio de calidad 0,01 ml/l (Normas de Calidad y Control para aguas de bebida. 1. Suministros Públicos — Argentina 1973).

1.2 — Bario: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Bario se establece un límite máximo de 100 mg/l.

En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (agua de bebida, Cuality Criteria for Water — U. S. EPA, 1976).

1.3 — Cadmio: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Cadmio se establece un límite máximo de 0,5 mg/l. Se adopta con criterio de calidad 0,005 mg/l (Water Cuality Criteria - WHO - 1984, Agua de bebida).

1.4 — Cinc: Se establece un límite máximo de 500 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 5 mg/l (Water Cuality Criteria y O. S. N.).

1.5 — Cobre: Se establece un límite máximo de 100 mg/l. En este caso se toma como criterio de calidad 1 mg/l (Water Cuality Criteria y O. S. N.).

1.6 — Cromo Total: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Cromo se fija un límite máximo de 5 mg/l.

Se adopta como criterio de calidad 0,05 mg/l (Water Cuality Criteria — WHO — 1984, Agua de bebida).

1.7 — Mercurio: De acuerdo con 1.1, para el Mercurio se fija un límite máximo de 0,1 mg/l. Se adopta en este caso como criterio de calidad 0,001 mg/l (Water Cuality Criteria — WHO — 1984, Agua de bebida).

1.8 — Níquel: Análogamente a 1.1, para el Níquel se establece un límite máximo de 1,34 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0134 mg/l (Agua ambiente, Federal Register — 1980 — EPA — Water Cuality Criteria Documents).

1.9 — Plata: Aplicando lo expuesto en 1.1, para la Plata se fija un límite máximo de 5 mg/l. Se adopta como criterio 0,05 mg/l (Agua de bebida Cuality Criteria for Water — U. S. EPA, 1976).

1.10 — Plomo: Análogamente a 1.1, para el Plomo se establece un límite máximo de 1 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,01 mg/l (Normas de Calidad y Control para Aguas de bebida — 1. Suministros Públicos, Argentina — 1973).

1.11 — Selenio: Análogamente a 1.1, para el Selenio se establece como limite máximo 1 mg/l. Se toma como criterio de calidad 0,01 mg/l (Water Cuality Criteria — WHO — 1984).

1.12 — Aldrín — Dieldrín: Análogamente a 1.1, se adopta un limite máximo de 3 x 10-3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 3 x 10-5 mg/l (Agua de Bebida, Water Cuality Criteria — WHO — 1984).

1.13 — Atrazina: Corresponde lo expuesto en 1.19 del presente.

1.14 — Clordano: De acuerdo con 1.1, se establece como límite máximo 0,03 mg/l. Como criterio de calidad se toma 0,0003 mg/l (Agua de Bebida, Water Cuality Criteria — WHO — 1984).

1.15 — 2,4 — D: Análogamente a 1.1, se establece un límite máximo de 10 mg/l. Se adopta 0,1 mg/l como criterio de calidad (Agua de Bebida, Water Cuality Criteria — WHO — 1984).

1.16 — Endosulfan: Aplicando lo expuesto en 1.1, para el Endosulfan se establece un límite máximo de 7,4 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,074 mg/l (Agua ambiente, Federal Register — 1980 - EPA — Water Cuality Criteria Documents).

1.17 — Heptacloro — Heptacloepoxi: Análogamente a 1.1, se establece un límite máximo de 0,01 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,0001 mg/l (Agua ambiente, Federal Register — 1980 - EPA — Water Criteria Documents).

1.18 — Lindano: Según lo expuesto en 1.1, se fija como límite 0,3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,003 mg/l (Agua de Bebida, Water Cuality Criteria — WHO — 1984).

1.19 — MCPA: De acuerdo a 1.1, se establece como límite máximo ND (No Detectable), de acuerdo con la técnica analítica que se especifica por separado. Como criterio de calidad se toma ND (Agua Cruda, Water Cuality Interpretive Report Nº 1 — Inland Waters Directorate — Environment Canada).

1.20 — Metoxicloro: De acuerdo con 1.1, se fija un límite máximo de 3 mg/l. Se adopta como criterio de calidad 0,03 mg/l ((Agua de Bebida, Water Cuality Criteria — WHO — 1984).

1.21 — Paraquat: Corresponde lo expuesto en 1.19.

1.22 — Trifluralina: Corresponde lo expuesto en 1.19.

1.23 — Bifenilos — Policlorados: Análogamente a 1.1 se establece como límite máximo 7, 9 x 10-6 mg/l.

Se toma como criterio de calidad, 7, 9 x 10-8 mg/l (Agua ambiente, Federal Register — 1980 - EPA — Water Cuality Criteria Documents).

1.24 — Compuestos Fenólicos: De manera similar a 1.1, se fija como límite 0,1 mg/l (expresado como Fenol). Se toma como criterio de calidad 0,001 mg/l (Especificaciones para Agua de bebida — O. S. N.).

1.25 — Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: En forma similar para lo expuesto en 1.1, se establece un límite máximo de 2, 8 x 10-4 mg/l. Como criterio de calidad se adoptó 2, 8 x 10-6 mg/l (Agua ambiente, Federal Register — 1980 - EPA — Water Cuality Criteria Documents).

TECNICAS ANALITICAS:

Se detallan a continuación las técnicas a usar en las determinaciones analíticas de los parámetros citados:

2.1 — Arsénico

Procedimiento de Extracción:

Sección 7 — Test Methods for Evaluating Solid Waste — EPA — S 846 (1980).

Determinación de Arsénico: Método 8.51 — Test Methods for Evaluating Solid Waste — EPA — SW 846 (1980).

2.2 — Bario: Método 8.52 — Test Methods for Evaluating Solid Waste — EPA — SW 846 (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.3 — Cadmio: Método 8.53 — Test Methods for Evaluating Solid Waste — EPA — SW 846 (1980).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.4 — Cinc: Método 7951 (Test Methods for Evaluating Solid Waste Physical Chemical Methods — 1987).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.5 — Cobre: Método: 7211 (Test Methods for Evaluating Solid Wast Physical Chemical Methods — 1987).

Procedimiento de Extracción: Ver 2.1

2.6 — Cromo Total: Método 8.54 — Tests Methods for Evaluating Solid Waste — EPA SW 846 (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1

2.7 — Mercurio: Método 8.57 — Tests Methods for Evaluating Solid Waste — EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1

2.8 — Níquel: Método 8.58 — Tests Methods for Evaluating Solid Waste — EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.9 — Plata: Método 8.60 — Tests Methods for Evaluating Solid Waste — EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.10 — Plomo: Método 8.56 — Tests Methods for Evaluating Solid Waste — EPA SW (1980).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.11 — Selenio: Método 8.59 — Tests Methods for Evaluating Solid Waste — EPA SW (1980). (ver anexo).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.12 — Aldrin + Dieldrin: Corresponde C 2. 16.

2.13 — Atrazina: Procedimiento de extracción: Ver C 2. 1.—

Determinación de Atrazina: Reversed — phase high perfomance Liquid chromatoghaphy of some common herbicides — T. H. Byast, Journal of Chromatoghaphy, 134 (1977) 216-218.

2.14 Clordano: corresponde C 2. 16.

2.15 2,4-D: Método 840 — Tests Methods for Evaluating Solid Waste — EPA SW (1980). Método 509 B — Standard Methods for the Examination of water and wastewater (1985).

Procedimiento de extracción: Ver 2. 1.

2.16 Endosulfan: Método 8.08 — Test Methods for Evaluating Solid Waste — EPA SW 846 (1980). Método 509 A — Standard Methods for the examination of water and wastewater (1985).

Procedimiento de extracción: Ver 2.1

2.17 Heptacloro + Eptacloroepoxi: Corresponde 2.16

2.18 Lindano: Corresponde 2.16.

2.19 MCPA: Corresponde 2.15.

2.20 Metoxicloro: Corresponde 2.16.

2.21 Paraquat: Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

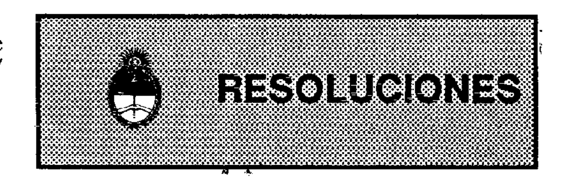
2.22 Trifluralina: Procedimiento de extracción: Ver 2.1.

2.23 Bifenilos Policlorados: Corresponde 2.16.

2.24 Compuesto Fenólicos: Procedimiento de extracción 2.1.

Determinación de Compuesto Fenólicos: Método 420.1 — Methods for chemical analysis of water and wastewater EPA 600 4. 79-020 (1979).

2.25 Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares: Procedimiento de extracción: Ver 2.1. Determinación de HAP Método 8.10 — Tests Methods for Evaluating Solid waste — EPA SW 846 (1980).



Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 241/93

Declárase Fiesta Nacional de la Isla y del Habitante Isleño.

Bs. As., 22/4/93

VISTO el Expediente Nº 27600243 del registro del Ministerio de la Producción de la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Escobar —provincia de Buenos Aires— informa sobre la realización de la Fiesta Regional de la Isla y del Habitante Isleño, que se lleva a cabo en el mes de enero de cada año, para la que solicita la declaración de Fiesta Nacional.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzadas por esta celebración en anteriores realizaciones la convierten en un atractivo turístico de relevancia.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987, para el otorgamiento de Fiesta Nacional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase FIESTA NACIONAL DE LA ISLA Y DEL HABITANTE ISLEÑO al

festejo a celebrarse en la localidad de Belén de Escobar —provincia de Buenos Aires—, desde el 14 hasta el 16 de enero de 1994.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva y en forma anual de este acontecimiento.

Art. 3º — La Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 242/93

Declárase de Interés Nacional a la Quebrada de Humahuaca y a la serie de poblaciones que geográficamente la integran, reconocidas como Monumentos y Lugares Históricos.

Bs. As., 22/4/93

VISTO que se hace necesario destacar la existencia de significativos testimonios de nuestro país que se constituyen en verdaderos motivos de atracción turística, y

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Jujuy presenta características orográficas excepcionales con macizos nevados y serranías, destacándose la región de la Puna, extensa meseta elevada en bloque con planicies pedregosas y desnudas con crestas bloqueadas por la nieve o depresiones, donde se ubican salares, con numerosos valles y quebradas, con fuentes termales y arroyos que serpentean entre vegetación serrana, ejerciendo toda una atracción por sus bellezas naturales.

Que la Quebrada de Humahuaca a 3500 mts. de altura se destaca con una mezcla de zona desértica, colores deslumbrantes, y paisajes increíbles, presentando un importante valor arqueológico e histórico de carácter excepcional, con pueblos que fueron habitados por indios y posteriormente por conquistadores.

Que existen poblaciones verdaderas reliquias de la época colonial construidas con adobe y cardón, ubicando todas ellas en lugar preponderante una serie de capillas e iglesias, muestra de la fe y profundo sentir religioso de esas comunidades que se caracterizaron por un hondo espíritu creador y donde las artesanías de todo tipo muestran su profunda raíz hispánica.

Que antiguas poblaciones de la Quebrada de Humahuaca y del altiplano — Tumbaya — Purmamarca — Maimará — Tilcara y Supucará — Huacalera — Uquía — Humahuaca — Coctaca — Yavi — Casabindo — Cochinoca — Susques —, poseen ruinas y pircas de poblaciones indígenas prehispánicas, algunas de la época precolombina, donde se pueden observar calles angostas y empedradas con canto rodado y pueblos con tradiciones de raigambre incaica.

Que en la mayoría de las poblaciones se observan capillas e iglesias con típica arquitectura del altiplano, construidas en el siglo XVI, que atesoran valiosas piezas; museos que guardan reliquias históricas, armas y restos arqueológicos, muchos de ellos declarados monumentos y lugares históricos.

Que en esta región se celebran numerosos festejos con costumbres y hondo sentir religioso y pagano, que conservan su fe en la Pachamama y que hacen a un pasado anterior al arribo de los españoles a nuestras costas, donde se visualiza en un rico e inigualable folklore, una serie de típicos y autóctonos instrumentos como quena — erke — charango — erquencho — pincullo — anata, entre otros, que ofrecen una sentida nota y son hoy objeto de un particular atractivo que de modo muy singular conmueve profundamente y lleva a toda la comunidad a hacerse partícipe.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos testimonios de nuestro país que por su destacado valor histórico y cultural conforman todo un significativo atractivo turístico y una verdadera reliquia.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional a la Quebrada de Humahuaca y a la serie de poblaciones que geográficamente la integran — ubicadas en la provincia de Jujuy— reconocidas como Monumentos y Lugares Históricos, por cuanto constituyen todo un testimonio de nuestra identidad y uno de los más significativos bienes de nuestro patrimonio natural, histórico, cultural y arqueológico.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 9/93

Derógase la Resolución Nº 5/86.

Bs. As., 29/4/93.

VISTO la Resolución I. G. J. (G) Nº 5/86 y la presentación efectuada a este Organismo por la Dirección Nacional del Registro Oficial mediante Nota Nº 46/93; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra superada la situación de hecho invocada en la Resolución arriba citada, referida a inconvenientes y demoras en las publicaciones de avisos en el Boletín Oficial impuestas legalmente como previas a inscripciones en el Registro Público de Comercio relativas a sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Que la Dirección Nacional del Registro Oficial expresa que cumple con dichas publicaciones a las setenta y dos horas de su recepción, lo que aventa atrasos o entorpecimientos susceptibles de afectar la celeridad de los trámites registrales ante este Organismo o de prolongar en exceso su preparación.

Que además de breve el plazo indicado es anterior al curso de los de carácter procedimental que por la normativa vigente la Inspección General de Justicia debe observar en las actuaciones que se cumplen ante ella.

Que las circunstancias expuestas son fundamento suficiente para dejar sin efecto la Resolución I. G. J. (G) Nº 5/86.

Por ello, y lo dispuesto por el artículo 11 inciso c) de la ley 22.315,

EL INTERVENTOR
DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución I. G. J. (G) Nº 5/86.

Art. 2º — Esta Resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General. Para su publicación dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. A los efectos indicados pase al Departamento Administrativo. Oportunamente archívese. — Alfredo Musalem.

Inspección General de Justicia

SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución General 10/93

Reglamentación para las entidades autorizadas a operar bajo cualquier modalidad en la captación de fondos del público bajo promesa de prestaciones o beneficios futuros.

Bs. As., 29/4/93

VISTO: La trascendencia económico-social adquirida por las operatorias de captación del ahorro público bajo promesa de prestaciones o beneficios futuros sometidas a la competencia de este Organismo, el imperativo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales con los adherentes a ellas y la necesidad de adoptar medidas de desregulación en materia económica; y

CONSIDERANDO:

Que las operatorias referidas suponen la recepción, administración y aplicación de importantes caudales monetarios de terceros que, por el desarrollo y volumen alcanzado al presente por aquéllas, permiten la satisfacción de múltiples necesidades que no se limitan al consumo o mayor confort comunes sino que se extienden relevantemente a ramas de la actividad industrial y agropecuaria, a la vivienda y al comercio. De ello se deriva su trascendente función socio-económica, estando comprometidos en su correcto desenvolvimiento tanto el interés general como la fe pública.

Que a la par de la protección de los valores implicados, la desregulación general de la economía impone la paralela necesidad de reglas de libre juego de las relaciones privadas, que promuevan la previsión y solución de los conflictos de cumplimiento de las obligaciones contractuales a través de mecanismos aptos para sustituir o reducir otras vías de reclamo, como las acciones judiciales directas o las denuncias administrativas, que regularmente no constituyen medios rápidos que aseguren al adherente el reconocimiento y satisfacción de los derechos afectados.

Que de la exigencia de garantías de terceros, solidarias y de satisfacción a primer requerimiento, resultará una reducción de la tramitación de denuncias administrativas, al transferirse al ámbito privado gran parte de la materia conflictiva sobre incumplimientos contractuales.

Que es imperativo un régimen que aumente la protección del público, posibilite mayor autorregulación y seguridad en el cumplimiento de las prestaciones e incremente la calidad de las operatorias y su confiabilidad, tanto en los sistemas de capitalización tradicionales y sus variantes más recientes como en las restantes y múltiples modalidades de captación de fondos del público bajo promesa de prestaciones o beneficios futuros sometidas a la competencia de este Organismo, estimulando el ahorro popular y la producción y comercialización de bienes.

Que la reglamentación que se instituye es razonable para las entidades obligadas a cumplirla por la variedad de opciones previstas, abriéndose un juego más fluido y flexible de las relaciones e intereses empresarios.

Que la efectividad del régimen redundará además en la paralela disminución de otros costos de los sistemas por el mejoramiento de su competitividad.

Que en tal orden de ideas, ha dejado de ser razonable la preservación de dispositivos incompatibles con la política global de liberalización de las relaciones económicas y que son susceptibles de alterar dicha competitividad al incidir en la generación o mantenimiento de situaciones de exclusividad o monopolio en la comercialización de determinados productos mediante planes de ahorro. En lo expresado se comprenden las Resoluciones Generales Nros 1/85 y 9/85, a cuya derogación puede procederse sin afectar las atribuciones permanentes de este Organismo de obtener información ni soluciones relativas al lugar de entrega de los bienes y a la prohibición de poner a cargo del adjudicatario cualquier gasto vinculado a aquélla.

Que el artículo 3º del Código Civil permite que a partir del cumplimiento de los plazos que se fijan, las garantías instituidas alcancen a las obligaciones que correspondan a los contratos que entonces estuvieren en curso de ejecución.

Por ello,

y en virtud de las facultades conferidas por los artículos 9º de la ley 22.315 y 93 de la ley 11.672 (reformado por el artículo 40 de la ley 23.270),

EL INTERVENTOR
DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia a operar bajo cualquier modalidad en la captación de fondos del público bajo promesa de prestaciones o beneficios futuros deberán, antes de iniciar sus operaciones, acreditar que el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales que asumieron con los adherentes se halla garantizado en la forma establecida en este artículo.

Para ello deberán, opcionalmente, constituir:

1º Seguro de caución de compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2º Fianza del fabricante de los bienes que se adjudicaren.

3º Garantía de entidad habilitada para operar en el sistema financiero por el Banco Central de la República Argentina.

En el caso del inciso 2º se acreditará también la calificación del riesgo de cumplimiento de sus obligaciones por el fiador efectuada por sociedad inscripta en el registro del artículo 5º del decreto 656/92. Dicha calificación no podrá ser de nivel inferior al de letra "B" conforme a la nomenclatura del artículo 13 del decreto 656/92, y deberá renovarse anualmente. Los gastos de su realización o renovación no podrán ser puestos a cargo de los adherentes.

Las garantías indicadas en los incisos anteriores deberán ser solidarias y de satisfacción a primer requerimiento, no pudiendo afectar el derecho de sus beneficiarios a la jurisdicción judicial establecida en los contratos principales. Copia de ella se agregará a cada operación particular y se entregará bajo recibo a su titular, conjuntamente con la certificación del otorgante de la garantía de que dicha operación se halla incluida en ella, en los casos de emisión en forma global o flotante. La fianza del fabricante de los bienes deberá ser instrumentada en el contrato principal o anexarse a él, según el caso.

Un ejemplar de las garantías globales o flotantes y de sus suplementos o modificaciones deberá depositarse en la Inspección General de Justicia, la que extenderá las copias certificadas que le sean requeridas.

Será obligatorio insertar en el frente de los contratos principales y títulos los datos completos de la garantía, con mención de su tipo y de la denominación y domicilio de su otorgante. Los instrumentos ya impresos se sellarán observando iguales recaudos, o bien se agregarán anexos incluyendo los datos referidos.

Art. 2º — Deróganse las Resoluciones Generales Nros 1/85 y 9/85, sin afectarse la vigencia ni los efectos de los contratos de provisión en curso.

A partir de la entrada en vigor de esta Resolución subsistirá, en todos los casos, únicamente la obligación de entregar los bienes en jurisdicción del domicilio fijado por el adherente, sin cargo adicional alguno.

Art. 3º — Las entidades actualmente autorizadas a operar deberán acreditar haber satisfecho las garantías exigidas por esta Resolución dentro de los noventa (90) días de su vigencia, aplicándose las mismas a partir de entonces a sus nuevos contratos y a los efectos pendientes de los que estuvieren en curso.

Art. 4º — Esta Resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese a los Señores Jefes del Departamento y a las Autoridades del Ministerio de Justicia de la Nación. Pase a sus efectos al Departamento Administrativo y oportunamente archívese. — Alfredo Musalem.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

OBJETO: Convócase a Concurso para Selección de aspirantes.

INFORMES E INSCRIPCION: Para Capital Federal y la Ciudad de 9 de Julio:

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (Departamento Recursos Humanos) - Suipacha 765 - 7º Piso - Capital Federal (C. P. 1008), de 10,00 a 16,00 horas, hasta el 20 de mayo de 1993, los que residan a más de 100 km. mediante Correo Certificado con aviso de retorno.

Zona Sur del País: Provincia de Santa Cruz:

1.- a) Personalmente o por carta:

Centro de Fiscalización Río Gallegos (Santa Cruz), Avellaneda 408 - Río Gallegos - (9400) - Santa Cruz. Teléfono: (0966) 21158. Horario: de 10,00 a 16,00 horas.

2) Sólo por Carta:

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (Departamentos Recursos Humanos) - Suipacha 765 - 7º Piso (1008) Capital Federal, mediante correo certificado con aviso de retorno.

CIERRE DE INSCRIPCION: 20 de MAYO de 1993.

e. 3/5 Nº 2252 v. 3/5/93

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
CONCURSO GENERAL PARA LA COBERTURA DE CARGOS

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES
(Resolución 341 - COMFER/93)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

1. JEFE EVALUACIONES ECONOMICAS FINANCIERAS. NIVEL: C (1 cargo)

1 REQUISITOS BASICOS DEL POSTULANTE:

* Estudios Universitarios o Terciarios Contables. Práctica en evaluaciones económicas y financieras.

2. ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN S. C. D. NIVEL: D (3 cargos)

1 REQUISITOS BASICOS DEL POSTULANTE:

* Estudios Secundarios Completos y programador con experiencia.

DIRECCION GENERAL COORDINACION Y FISCALIZACION

1. SECRETARIA. NIVEL: D (1 cargo)

1 REQUISITOS BASICOS DEL POSTULANTE:

* Estudios Secundarios Completos. Redacción Administrativa. Uso PC.

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la A. P. N., Provincial o Municipal y los de plantas no permanentes que revisten en la jurisdicción.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:

1— Personalmente:

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (Dto. Recursos Humanos)
Suipacha 765 (1008)
CAPITAL FEDERAL

HORARIO DE ATENCION: de 10:00 a 16:00 hs.

CIERRE DE INSCRIPCION: 20 de mayo de 1993.

e. 3/5 Nº 2253 v. 3/5/93

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
CONCURSO GENERAL PARA LA COBERTURA DE CARGOS

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES
(Resolución 169 - COMFER/93)

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y FISCALIZACION

DELEGACION REGIONAL CAPITAL

I. CENTRO DE FISCALIZACION (NUEVE DE JULIO - BS AS)

1. JEFE DE CENTRO CONTROL. NIVEL: C (1 cargo)

1. REQUISITOS BASICOS DEL POSTULANTE:

* Residir en la Ciudad de NUEVE DE JULIO (Pcia. Bs. As.)
* Estudios Universitarios o Terciarios. Formación legal o Contable.

2. FISCALIZADOR. NIVEL: D (2 cargos)

1 REQUISITOS BASICOS DEL POSTULANTE:

* Residir en la Ciudad de NUEVE DE JULIO (Pcia. Bs. As.)
* Estudios Secundarios Completos. Redacción y Mecanografía.

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la A. P. N., Provincial o Municipal y los de plantas no permanentes que revisten en la jurisdicción.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:

1— Personalmente o por carta:

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (Dto. Recursos Humanos)
Suipacha 765 7º piso (1008)
CAPITAL FEDERAL

NOTA: En las presentaciones por carta, se considerará como fecha de inscripción la que figura en el matasellos de origen.

HORARIO DE ATENCION: de 10:00 a 16:00 hs.

CIERRE DE INSCRIPCION: 20 de mayo de 1993.

e. 3/5 Nº 2254 v. 3/5/93

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
CONCURSO GENERAL PARA LA COBERTURA DE CARGOS

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES
(Resolución 169 - COMFER/93)

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y FISCALIZACION

DELEGACION REGIONAL SUR

II. CENTRO DE FISCALIZACION RIO GALLEGO (SANTA CRUZ)

1. FISCALIZADOR. NIVEL: E (1 cargo)

* Residir en Río Gallegos (Santa Cruz)
* Estudios Secundarios Completos. Redacción y Mecanografía.

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la A. P. N., Provincial o Municipal y los de plantas no permanentes que revisten en la jurisdicción.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:

1— Personalmente o por carta:

CENTRO DE FISCALIZACION RIO GALLEGOS (SANTA CRUZ)
Avellaneda 408 (9400) Rio Gallegos - Santa Cruz
Teléfono: (0966) 21158

2— Sólo por carta:

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (Dto. Recursos Humanos)
Suipacha 765 7º piso (1008)
CAPITAL FEDERAL

NOTA: En las presentaciones por carta, se considerará como fecha de inscripción la que figura en el matasellos de origen.

HORARIO DE ATENCION: de 10:00 a 16:00 hs.

CIERRE DE INSCRIPCION: 20 de mayo de 1993.

e. 3/5 Nº 2255 v. 3/5/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2084 (21/4/93). Ref.: Circular TINAC 1-237. Títulos Públicos Nacionales. Ampliación de la emisión de "Bonos Externos - 1992".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de llevar a su conocimiento que este Banco procedió con fecha 05.04.93 a ampliar en u$s 1.000 millones la emisión de "Bonos Externos 1992" conforme a lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 545 de fecha 26 de marzo.

En consecuencia, se detallan a continuación las principales características de la emisión:

1 — Moneda de emisión: dólares estadounidenses.

2 — Monto: valor nominal u$s 2.000 millones.

3 — Fecha de emisión: 15 de setiembre de 1992.

4 — Plazo: 10 años.

5 — Tipo de interés: variable, igual a la tasa que rija para los depósitos en eurodólares a ciento ochenta (180) días de plazo en el mercado interbancario de Londres correspondiente a la definición de la tasa activa London Interbank Offered Rate (LIBOR); dicha tasa será establecida por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas a las 11 horas de Londres por sus bancos corresponsales en aquella plaza, para operaciones concertadas siete (7) días hábiles antes de comenzar cada período de renta. Los servicios de renta se abonarán semestralmente sobre período vencido el 15 de setiembre y el 15 de marzo de cada año, operando el primer servicio el 15 de marzo de 1993.

6 — Amortización: Se efectuará sobre cada Bono en ocho (8) cuotas anuales iguales sucesivas del doce con cincuenta por ciento (12,50 %) cada una, con vencimiento la primera el 15 de setiembre de 1995.

7 — Servicios Financieros: serán pagados por el Banco Central de la República Argentina en Buenos Aires en ventanilla o mediante transferencias sobre las plazas de Nueva York, Londres, Francfort o Zurich, en dólares estadounidenses o su equivalente en otras divisas, en ambos casos a opción de los respectivos tenedores.

A fin de obtener el pago en moneda distinta a la de emisión —dólares estadounidenses— los cupones de renta y amortización deberán ser presentados al Banco Central de la República Argentina treinta (30) días antes del vencimiento, con la orden irrevocable de cobrar dichos servicios en la moneda indicada por los respectivos tenedores.

Todo cupón no presentado con la citada anticipación será pagado en la moneda de emisión.

8 — Colocación: en las formas y condiciones y con la frecuencia que determine este Banco.

9 — Negociación: son cotizables en las bolsas y mercados de valores argentinos. Tanto su salida del país como su reingreso, se puede efectuar libremente.

10 — Rescate anticipado: el Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de estos Bonos, por el valor del capital adeudado más los intereses devengados.

11 — Exenciones impositivas: los Bonos Externos cuya emisión se dispone por el presente así como su renta gozarán de las exenciones impositivas previstas en la Ley 19.686.

12 — Mientras dure la impresión de las láminas este Banco Central podrá extender certificados representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5274 (21/4/93). Ref.: RUNOR 1-122. Concurso de precios para la enajenación de automotores pertenecientes a las Entidades Financieras en Liquidación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los Sectores interesados, a efectos de comunicarles que este Banco ha aprobado el régimen citado en la referencia cuya resolución, en su parte pertinente, a continuación se transcribe:

"1 — Establecer un régimen de concurso de precios para la enajenación de los Automotores de propiedad de las entidades financieras en liquidación, cuya nómina, valores base de venta y pautas básicas se explicitan en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución con vencimiento el día 30/04/93.

2 — El operativo a cargo del Area de Realización de Activos, con la colaboración de las Delegaciones Liquidadoras involucradas y con las restantes Areas del Banco Central cuya intervención fuere necesaria y con el control directo de la Auditoría General del Banco.

3 — Las condiciones de venta se publicarán en forma destacadísima en un diario de la zona donde se encuentre ubicado el bien y si resulta aconsejable en atención al valor base, en un diario de la Capital de la Provincia y en otro de circulación masiva de la Capital Federal hasta un máximo de 10 días corridos, pudiéndose recurrirse a otros medios publicitarios complementarios, en todos los casos acordes al valor de realización del bien.

Toda la información descripta en los Anexos I, II y III mencionados precedentemente podrá ser solicitada en la Unidad Orgánica Realización de Activos de este Banco Central de la República Argentina Calle Reconquista 266, Capital Federal, 8º piso Edificio San Martín en el horario de 10 a 15 hs. - oficina 801.

e. 3/5 Nº 2148 v. 3/5/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2085 (22/4/93). Ref.: Circular COPEX 1-234. REFEX1-65. Circular COPEX-1. REFEX-1. Régimen de financiación de productos depositados en almacenes regulados por la Ley 9643.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, a efectos de comunicarles que este Banco ha dispuesto que los fondos externos orientados al financiamiento de frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales depositados en almacenes regulados por la Ley 9643, destinados a la exportación, se clasifiquen con ajuste a la normativa que seguidamente se detalla:

I — Alcance de las disposiciones:

1. Los fondos externos que ingresen con destino al financiamiento de frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales depositados en almacenes regulados por la Ley 9643, con el propósito de ser exportados, serán considerados de índole comercial.

2. Para la cancelación del financiamiento externo se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1. En el caso de que el pago de la exportación se canalice a través de las cuentas de los Convenios de Créditos Recíprocos, para la cancelación de los préstamos recibidos en divisas libres, el Banco Central procederá a su venta mediante arbitraje contra la entrega del respectivo crédito de convenio.

2.2. En los restantes casos, el pago podrá realizarse con las divisas provenientes de la exportación de los bienes objeto del financiamiento. El pago de cada amortización de capital e intereses podrá realizarse directamente en el exterior con el producido en la venta externa.

3. Se mantiene el régimen informativo cambiario: Los fondos ingresados por las operaciones previstas por la presente Comunicación deberán ser declarados globalmente mediante las fórmulas Nros. 4031/4032 A o B, según corresponda, bajo el código 011 - Préstamos para la financiación de exportación y cobros anticipados de exportación; y el código 112 - Devolución de préstamos de financiación de exportación.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

— FE DE ERRATAS —

21/4/93

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref. : Comunicación "B" 5239

En el anexo a la Comunicación "B" 5239 donde indica 1992 debe leerse 1993.

e. 3/5 Nº 2149 v. 3/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda, 19/4/93

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse; por presunta infracción a los arts. 987 y 363 ap. 1 inc., b) p.4 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana —Art. 1001 del C.A.—, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 1004 del C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 930 y 932 del C.A.). Fdo.: INOCENCIO COENES - Administrador de la Aduana de Clorinda - Aduana de Clorinda, sita en Sarmiento y J. F. Cancio.

SA12-236/92	RAMIREZ VICENTE JAVIER s/Inf. art. 265 ap. 1 inc. b) P. 4 y 970 del C.A.	$ 1.595,59
SA12-235/92	NOGUES CASSANELLO AGUSTIN JOSE s/Inf. arts. 265 ap. 1 inc. b) p4 y 970 del C.A.	$ 2.659,00
SA12-237/92	AVILA CARDOZO EFRAIN AUGUSTO s/Inf. art. 265 ap 1 inc. b) p4 y 970 del C.A.	$ 4.254,91
SA12-238/92	CECILLI RUBEN OMAR s/Inf. art. 265 ap. 1 inc. b) p4 y 970 del C.A.	$ 4.254,91
SA12-240/92	RIVAS LEDESMA HIPOLITO s/Inf. art. 265 ap. 1 inc. b) P4 y 970 del C.A.	$ 1.595,59
SA12-241/92	REGOJO DE GAYOL BLANCA s/Inf. arts. 265 ap.1 inc. b) P4 y 970 del C.A.	$ 3.457,12
SA12-242/92	AQUINO CUENCA ROGELIO s/Inf. art. 265 ap.1 inc. b) P4 y 970 del C.A.	$ 2.659,32
SA12-243/92	MEZA GOMEZ JUAN RAMON s/Inf. arts. 265 ap.1 inc. b) P4 y 970 del C.A.	$ 3.191,18
SA12-244/92	EUGEN BUNMANN FRIEDRICH Y OTRA s/Inf. arts. 265 ap. 1 inc. b) p4 y 970 del C.A.	$ 2.659,32
SA12-245/92	SIENRA DE PEREZ MARIA TERESA DEL NIÑO JESUS s/Inf. art. 265 ap.1 inc. b) P4 y 970	$ 1.595,59
SA12-246/92	FRANCO CESAR JULIO. s/Inf. arts. 265 ap.1 inc. b) p4 y 970 del C.A.	$ 2.659,32
SA12-239/92	RIVEROS MORINIGO MIGUEL LUCIANO. s/Inf. arts. 265 ap.1 inc. b) p4 y 970 del C.A.	$ 2.127,45
SA12-249/92	GONZALEZ BENITEZ AMANCIO s/Inf. art. 265 ap. 1 inc. b) p4 y 970 del C.A.	$ 7.977,96
SA12-248/92	DELMAS ACOSTA VICTOR EDUARDO s/Inf. art. 265 ap.1 inc. b) P4 y 970 del C.A.	$ 1.595,59
SA12-234/92	PIRRE REY GILLES LOUIS Y OTRA. s/Inf. arts. 265 ap.1 inc. b) P4 y 970 del C.A.	$ 2.127,46
SA12-247/92	KONBERGER DAGMAR MONICA s/Inf. art. 265 ap.1 inc. b) P4 y 970 del C.A.	$ 797,80
SA12-276/92	FERNANDEZ ANDRES s/Inf. art. 987 del C.A.	$ 752,61
SA12-270/92	BOGARIN CABAÑAS VICTOR HUGO s/Inf. art. 977 del C.A.	$ 140,00

e. 3/5 Nº 2150 v. 3/5/93

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 21/4/93.

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los citados artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del artículo 1004. Fdo. REYNALDO ESTEBAN RAMIREZ - Administrador Aduana de Formosa, sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

Apellido y Nombres	Sumarios Nº	Artículos	Multa Mínima
IBARRA, Carlos Antonio	SA24-002/89	977	$ 30,00
GARNICA, Raúl Ernesto	SA24-007/89	978	$ 11,00
MORALES RIOS, Victor Manuel	SA24-042/90	864 inc. a) y 985/987	$ 13.406,00
FERREYRA, Jorge Alberto y	SA24-045/90	985/987	$ 1.516,00
GONZALEZ ZARATE, José	IDEM	IDEM	Solidaria
IBARRA, Doristea	SA24-051/90	985/987	$ 254,00
RAMIREZ, Juan y	SA24-060/90	985/987	$ 231,00
MINEFF, E.	IDEM	IDEM	Solidaria
CASTRO, Verónica	SA24-078/90	985/987	$ 267,00
GIMENEZ, Teodoro	SA24-082/90	985/987	$ 123,00
MUCHUT, Ignacio	SA24-104/90	985/987	$ 186,00
ALLENDE, Gripina y	SA24-110/90	985/987	$ 472,00
GERMAN, Sergio	IDEM	IDEM	Solidaria
AGUIRRE, Carlos Ramón	SA24-113/90	985/987	$ 272,00
PEREZ, Néstor	SA24-135/90	985/987	$ 1.831,00
AKIL, Julio	SA24-141/90	985/987	$ 833,00
ROMERO RODRIGUEZ, Angel	SA24-145/90	985/987	$ 273,00
CUBILLAS TORALES, Eulalia	SA24-150/90	985/987	$ 967,00
CATTEBEKE, Efren Daniel	SA24-156/90	985/987	$ 198,00

e. 3/5 Nº 2151 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a SAUL EDER MILOCCO, D.N.I. 12.620.004, que en el expediente SA-49 Nº 1199/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a SAUL EDER MILOCCO, D.N.I. 12.620.004 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 1199/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 5.400 (pesos cinco mil cuatrocientos). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2152 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a REYNOSO CARLOS ISIDRO, D.N.I. 7.967.490, que en el expediente SA-49 Nº 713/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a REYNOSO CARLOS ISIDRO, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 713/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 5.400 (pesos cinco mil cuatrocientos). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2153 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CASARES HNOS.S.R.L., que en el expediente SA-49 Nº 569/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a CASARES HNOS. S.R.L., para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 569/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 2.400 (pesos dos mil cuatrocientos). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2154 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CASARES RUBEN, que en el expediente SA-49 Nº 1165/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a CASARES RUBEN, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1165/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 5.400 (pesos cinco mil cuatrocientos). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2155 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a PEDRO ALBERTO MUDRY, D.N.I. 10.195.677, que en el expediente SA-49 Nº 1229/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a PEDRO ALBERTO MUDRY, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1229 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 1.058,40 (pesos mil cincuenta y ocho con 40/100). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2156 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a MILOCCO SAUL EDER, documento 13.620.004, que en el expediente SA-49 Nº 1194/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a MILOCCO SAUL EDER, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1194/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 5.730 (pesos cinco mil setecientos treinta). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2157 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CARRIL MARCELO ROBERTO, D.N.I. 18.122.830, que en el expediente SA-49 Nº 1366/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a CARRIL MARCELO ROBERTO para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1366/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 3.150,90 (pesos tres mil ciento cincuenta con 90/100). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2158 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a ALBANO SOLER CARLOS ROBERTO, D.N.I. 10.254.373, que en el expediente SA-49 Nº 1104/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a ALBANO SOLER ROBERTO, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1104/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 2.251,20 (pesos dos mil doscientos cincuenta y uno con 20/100). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2159 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a GRASSO PAULO HUGO doc. 11.808.331, que en el expediente SA-49 Nº 788/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a GRASSO PAULO HUGO, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 788/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 11.226 (pesos once mil doscientos veintiséis). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2160 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a TRAMER S.A., que en el expediente SA-49 Nº 1326/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a TRAMER S.A. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1326/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 13.661 (pesos trece mil seiscientos sesenta y uno). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2161 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CARLOS ALBERTO MONJE, doc. 20.380.183, que en el expediente SA-49 Nº , se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a CARLOS ALBERTO MONJE, doc. 20.380.183, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 161/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 1.500 (pesos mil quinientos). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2162 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a GIACOSA DARWIN, L.E. 6.007.568, que en el expediente SA-49 Nº 784/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a GIACOSA DARWIN, L.E. 6.007.568 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 784/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2) $ 15.941,10 (pesos quince mil novecientos cuarenta y uno con 10/100). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2163 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a MEANA JOSE MANUEL, que en el expediente SA-49 Nº 616/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a MEANA JOSE MANUEL, doc. 13.539.073 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49 Nº 616/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C.A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C.A.) $ 17.712,30 (pesos diecisiete mil setecientos doce con 30/100). Notifíquese. Firmado HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2164 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

"Se hace saber a CASARES HNOS. S. R. L., que en el expediente SA-49-Nº 1012/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia". Se cita a CASARES HNOS. S. R. L. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1012/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 1.920.- (pesos mil novecientos veinte) Notifíquese. Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2165 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

"Se hace saber a FOLCH, JORGE HIGINIO D. N. I. 8.263.521, que en el expediente SA-49-Nº 654/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia". Se cita a FOLCH, JORGE HIGINIO para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 654/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 11.212,80 (pesos once mil doscientos doce con 80/100) Notifíquese. Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2166 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a DISTEFANO Y FEVER D. N. I. 92.194.862, que en el expediente SA-49-Nº 256/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a DISTEFANO Y FEVER D. N. I. 92.194.862 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 256/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del CA). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 3.521,70 (pesos tres mil quinientos veintiuno con 70/100) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2167 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

"Se hace saber a DEMIRTA MIGUEL ANGEL L. E. 5.332.563, que en el expediente SA-49-Nº 1478/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia". Se cita a DEMIRTA MIGUEL ANGEL para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 1478/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 3.024,60 (pesos tres mil veinticuatro con 60/100) Notifíquese. Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2168 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a RIQUELME, JUAN D. N. I. 8.210.466, que en el expediente SA-49 Nº 392/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a RIQUELME, JUAN D. N. I. 8.210.466 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 392/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Arts. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del C. A.) $ 4.050,30 (pesos cuatro mil cincuenta con 30/100) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2169 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a QUATROCCHIO JULIO CESAR Doct. 11.958.838, que en el expediente SA-49-Nº 1089/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a QUATROCCHIO JULIO CESAR DOCT. 11.958.838 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 1089/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 14.169,84 (pesos catorce mil ciento sesenta y nueve con 84/100) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2170 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

"Se hace saber a MALLER, JORGE LUIS D. N. I. 10.593.689, que en el expediente SA-49-Nº 811/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia". Se cita a MALLER, JORGE LUIS para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 811/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 2.721,60 (pesos dos mil setecientos veintiuno con 60/100) Notifíquese. Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2171 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a DEMIRTA MIGUEL ANGEL L. E. 5.332.563, que en el expediente SA-49-Nº 1495/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a DEMIRTA MIGUEL ANGEL L. E. 5.332.563 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 1495/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 3.024,60 (pesos tres mil veinticuatro con 60/100) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2172 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

"Se hace saber a DOTTI, JUAN CARLOS D. N. I. 5.252.535, que en el expediente SA-49-Nº 573/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia". Se cita a DOTTI, JUAN CARLOS, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 573/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 11.548,80 (pesos once mil quinientos cuarenta y ocho con 80/100) Notifíquese. Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2173 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a VALDERAS NAVARRO GLADYS DE LOURDES D. N. I. 92.500.012, que en el expediente SA-49 Nº 20/92, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a VALDERAS NAVARRO GLADYS DE LOURDES para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 20/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del C. A.) $ 9.096.- (pesos nueve mil noventa y seis) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2174 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a DOTTI, JUAN CARLOS D. N. I. 5.252.535, que en el expediente SA-49 Nº 800/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a DOTTI, JUAN CARLOS D. N. I. 5.252.535 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 800/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del C. A.) $ 14.436.- (pesos catorce mil cuatrocientos dieciséis) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2175 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a MEANA JOSE MANUEL Documento Nº 13.539.073, que en el expediente SA-49 Nº 1080/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a MEANA JOSE MANUEL Doct. Nº 13.539.073 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 1080/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del C. A.) $ 14.169,84 (pesos catorce mil ciento sesenta y nueve con 84/100) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2176 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a ALBERTO JULIAN SAYES D. N. I. 7.814.687, que en el expediente SA-49 Nº 1091/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a ALBERTO JULIAN SAYES D. N. I. 7.814.687 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 1091/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del C. A.) $ 4.320.- (pesos cuatro mil trescientos veinte) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2177 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a SAYES ALBERTO JULIAN D. N. I. 7.814.687, que en el expediente SA-49 Nº 1004/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a SAYES ALBERTO JULIAN D. N. I. 7.814.687 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 1004/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (arts. 930/2 del C. A.) $ 11.213,04 (pesos once mil doscientos trece con 04/100) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2178 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a CASARES HNOS. S. A., que en el expediente SA-49 Nº 1116/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Se cita a CASARES HNOS. S. A. para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 1116/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del C. A.). Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del C. A.) $ 16.323,90 (pesos dieciséis mil trescientos veintitrés con 90/100) Notifíquese. Firmado: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2179 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

"Se hace saber a ADRIAN RUBEN BAIO D. N. I. 13.369.406, que en el expediente SA-49-Nº 728/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia". Se cita a ADRIAN RUBEN BAIO, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 728/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 14.169,84 (pesos catorce mil ciento sesenta y nueve con 84/100) Notifíquese. Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2180 v. 3/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

"Se hace saber a TREMARI CARLOS MARIO Doct. Nº 14.482.393, que en el expediente SA-49-Nº 804/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia". Se cita a TREMARI CARLOS MARIO para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº 804/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (art. 1030 y siguientes). Monto mínimo de la multa (art. 930/2) $ 11.226.- (pesos once mil doscientos veintiséis) Notifíquese. Fdo.: HUGO V. CARATOZZOLO - Administrador de la Aduana de Río Grande.

e. 3/5 Nº 2181 v. 3/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

27/4/93

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MIGUEL ANGEL DUPLEIX, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º piso— Capital Federal. — Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe División Beneficios.

e. 3/5 Nº 2182 v. 5/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

27/4/93

Se notifica al agente de esta Dirección General Don CARLOS ALBERTO NEBOLI (D. N. I. 12.366.099), que inasistiendo sin aviso desde el 01/04/93 emplázaselo a reintegrarse dentro de las 24 hs. bajo apercibimiento aplicación sanciones previstas en las normas vigentes. Firmado: RICARDO VICENTE STASI - Jefe Departamento Administración de Personal.

e. 3/5 Nº 2183 v. 5/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se notifica a la agente de este Organismo, SOLLIER, SILVIA MONICA - D. N. I. Nº 12.819.740, que atento inasistencias injustificadas de los días 5 al 13/4 y 16 al 27/4/93, se ha hecho pasible de un apercibimiento, y 30 días de suspensión y por undécima inasistencia incurrida el 23/4/93, ha quedado incursa en causal de cesantía. — DOMINGO JUAN BERNARDI - Director - Dirección de Zona VI Metropolitana.

e. 3/5 Nº 2185 v. 5/5/93

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOYSP Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

Expediente: Nº 4489/91

Empresa: TRANSPORTES SUR NOR C. I. S. A. —Línea Nº 15—

Domicilio: Manuel J. Campos 4201 (1822) Valentín Alsina

Tema: Establecer servicios a modo de ramal entre Puente Uriburu y Barrio La Loma (General Pacheco) por el siguiente recorrido: Desde Puente Uriburu por su ruta autorizada, Ruta Panamericana, Cruce Ruta 197, Calzada lateral Ruta Panamericana, Libertad, Marcos Sastre, Gral. Pacheco, Lib. Gral. San Martín, Ruta 197, Ruta Panamericana hasta El Talar. Regreso: por Ruta Panamericana, Calzada lateral Ruta Panamericana, Ruta 197, Lib. Gral. San Martín, Gral. Pacheco, Marcos Sastre, Libertad, Ruta Panamericana, su ruta hasta Puente Uriburu.

Parque Móvil: Incorporar 20 (veinte) vehículos.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 3/5 Nº 46.571 v. 3/5/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de banco administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 74

AUTOMOTORES

AUTOMOVILES:	Ford Taunus Ghia Mod. 1981-83 Peugeot 504 Mod. 1987 Ford Sierra Ghia Mod. 1990
CAMIONETAS:	Ford F 100 Mod. 1970-87 Rastrojero Mod. 1977 Volkswagen Mod. 1987
CAMIONES:	Mercedes Benz 1114 Mod. 1972-75 Dodge DP 500 Mod. 1976 Ford F 6000 Mod. 1976-78 Mercedes Benz 608 Mod. 1976
ACOPLADOS:	Térmicos Montenegro - C. M.
EXHIBICION:	En Avda. Corrientes 3247, Cap. Fed. de lunes a viernes de 9 a 12 horas.

En los montos de los precios de base esta incluido el I. V. A.

Tanto los valores de cotización como los mejoramientos de ofertas se considerarán con el I. V. A. incluido.

FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 %. Comisión 3,5 % + I. V. A., todo en dinero efectivo dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en Tip-Hogar, dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o Tip-Hogar.

— **INFORMES:** En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso TE. 322-7673/9267 - Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10.00 a 15.00 horas. En el Hogar Obrero, Rosario 625 5to. piso Fax 901-4330 teléfono 99-2293/6760 de lunes a viernes de 9 a 19.00 hs.

— **VENTA DE PLIEGOS, RECEPCION DE OFERTAS:** En Esmeralda 660, 6to piso TE. 322-7673/9267 - Fax 322-1694 de lunes a viernes de 10.00 a 15.00 Hs.

— **ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS:** Día 5-5-93 a las 11.00 Hs. en Esmeralda 660, 3er. Piso.

— LAS OFERTAS SE RECEPCIONARÁN HASTA LAS 15.00 HS. DEL DIA 4-5-93.

e. 22/4 Nº 1951 v. 3/5/93

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA Y CONSORCIO INMOBILIARIO LA PLATA - REGION IX**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.**

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACIÓN: **REMATE PUBLICO**

OBJETO: Edificio ubicado en calle 49 Nº 521 al 525, entre calle 6 y Diagonal 80, de la ciudad y Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a "Interplat S.A. Cía. Financiera", (en liquidación por el B.C.R.A.) construido en lote 9 de la manzana I, que mide 15 m. de frente por 40 m. de fondo, o sea 600 m². de superficie. Nomenclatura Catastral: Circ. I - Sec. E - Mz. 373, parcela 5.- Compuesto de dos plantas subsuelos, planta baja, planta alta y siete pisos superiores, conformado por local y 28 departamentos de uno y dos ambientes; totalizando 2.101 m². cubiertos, en el estado en que se encuentra, desocupados y en block. Sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, ley 13.512, por plano PH. 55-312-84, y reglamento de copropiedad de fecha 1/X/84 inscripto en la Matrícula 22.183 de La Plata (55). UNIDADES FUNCIONALES UNO a VEINTINUEVE.

BASE: $ 520.000.-

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Municipal de la Plata, Diagonal 74 esquina 48, 1er. piso, La Plata, Provincia de Buenos Aires, teléfonos (021) 212367 y 33394 Fax 49030 y Consorcio Inmobiliario La Plata: Miguel Báñez - Propiedades; Inmobiliaria Integral S.A.; Otero Rossi y Cía. - Inmobiliaria; Seoane Inmobiliaria - Enrique Vergara - Remates, Asesor inmobiliario: Calle 5 Nº 779 La Plata (1900) teléfono (021) 34110 y Fax 211250 y en Capital Federal, Calle Guido 1856 - 2do. "B", teléfono (01) 804-5122.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo

Lugar de presentación de las ofertas bajo sobre: Banco Municipal de La Plata, Diagonal 74 esquina 48, 1er. piso, La Plata y sede del Consorcio Inmobiliario La Plata Región IX, calle 5 Nº 779 La Plata, Provincia de Buenos aires, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El jueves 13 de mayo de 1993, a las 11,30 horas, en el Salón del Banco Municipal de La Plata, Diagonal 74 esquina 48, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado - Seña 10 % - Comisión 3 % (más IVA sobre el 50 % de la misma) en el acto del remate, en dinero en efectivo o cheque certificado. Saldo: 20 % al firmar el boleto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la adjudicación; 70 % al escriturar dentro de los treinta días hábiles de firmado el boleto. Gastos y honorarios de escrituración a cargo exclusivo del comprador.

LA VENTA AD CORPUS, QUEDA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y EN TODO DE ACUERDO A LA RESOLUCION 74/93 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 27/4 Nº 2046 v. 6/5/93

ORGANISMO CONTRATANTE:
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE:
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO:

1) Excelente terreno: 470 m² con doble frente; 12,45 mts. sobre Olleros Nº 83 y 7,80 mts. sobre calle Bmé. Mitre 315, San Nicolás.

Edificio Nación 160, San Nicolás, con local, departamentos de 3 ambientes, muy buen local.

Local: 224,64 mts. Base: 130.000, con litigio judicial.

Deptos.: U:F: 2; 84,71 m²; U:F: 3; 64,65 m²; Uds. Fs. 4/6/8 y 10; 56,47 m²; Uds. Fs. 5/7/9 y 11: 56,31 m².

Bases: Piso 1º U.F. 2 $ 42.000, U.F. 3 $ 33.000; Piso 2º U.F. 4 $ 35.000, U.F. 5 $ 35.000; Piso 3º U.F. 6 $ 35.300, U.F. 7 $ 31.300; Piso 4º U.F. 8 $ 36.000, U.F. 9 $ 32.000; Piso 5º U.F. 10 $ 36.000, U.F. 11 $ 32.000. Las unidades 2/4/6/8/10 tienen pedido traslado telefónico.

Edificio Bmé. Mitre 397, San Nicolás, con local y 18 departamentos de 3 ambientes, muy buen local. Local: 217,33 m². Base: U$S 145.000. Deptos.: Sup. Uds. Fs.: 3/6/9/12/15/18/21/24/27: 67,18 m². Uds. Fs.: 4/7/10/13/22/28: 66,24 m²; Uds. Fs. 5/26: 69,67 m²; U.F. 29: 18,21 m²; Bases: Piso 1º U.F. 3 $ 38.000, U.F. 4 $ 38.000; Piso 2º U.F. 5 $ 38.000, U.F. 6 $ 40.000, U.F. 7 $ 39.000; Piso 3º U.F. 9 $ 41.000, U.F. 10 $ 40.500; Piso 4º U.F. 12 $ 42.000, U.F. 13 $ 41.500; Piso 5º U.F. 15 $ 33.000, Piso 6º U.F. 18 $ 44.000; Piso 7º U.F. 21 $ 45.000, U.F. 22 $ 45.500; Piso 8º U.F. 24 $ 46.000; Piso 9º U.F. 26 $48.000, U.F. 27 $ 46.000, U.F. 28 $ 45.500; Piso 10º U.F. 29 $ 12.000. Las unidades funcionales 4/5/22 están ocupadas por inquilinos con contratos vencidos con convenio de desocupación firmado (su desalojo es a cargo del adquirente). Todos estos inmuebles pertenecientes al Nuevo Banco Santurce (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina).

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - Defensa 172, Capital Federal y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, UTE Pedro y Antonio Lanusse S.A. Badino S.A. y Antonio Mieres Propiedades S.C.A., San Martín 240, 1º piso, Capital Federal, TE.: 326-8440/1 46-7601/7854 393-8157/8137.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

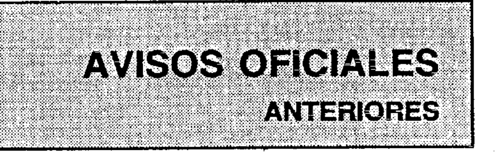
LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 172, Capital Federal y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, San Martín 240, 1º piso, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 10 de mayo de 1993 a las 11 hs., en Bmé. Mitre 397, San Nicolás.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO - Seña 10 % - Comisión: 3 % más I.V.A. en el acto del remate. En Dinero en efectivo o Cheque Certificado. Saldo 90 % a la aprobación de la Subasta.

LA VENTA AD CORPUS, QUEDA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y EN TODO DE ACUERDO A LA RESOLUCION Nº 76/93 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 29/4 Nº 2139 v. 7/5/93



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se notifica al señor Mario Federico ARRIOLA (M. I. 16.298.652) que revistara con el grado de Oficial Ayudante de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Decreto Nº 555/92 del Poder Ejecutivo Nacional ha sido dado de baja por exoneración a partir del 31/III/92.

e. 28/4 Nº 2077 v. 4/5/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nros. 239.522/523 y de u$s 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. F.

Fernández. Bs. As., 08.12.92. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — CARMEN DE SANTO, Asistente del Tesoro.

e. 20/4 Nº 45.201 v. 19/5/93

SECRETARIA DE HACIENDA

La Secretaría de Hacienda realizará una Licitación Internacional Limitada a través del PNUD / OPS en el marco del Préstamo BIRF 3290 - AR, para la adquisición de Equipamiento Informático compuesto de a) Hardware y Software b) Impresoras y c) accesorios para el funcionamiento y utilización de a) de acuerdo con las necesidades de los usuarios.

Se requiere que los oferentes cuenten con una amplia cobertura de soporte técnico en el país.

Los oferentes que se consideren calificados para efectuar propuestas, deberán manifestar su interés de ser invitados enviando una nota a:

Dr. Walter J. Tallone Rosso
Director Alterno
PROGRAMA DE REFORMA DE EMPRESAS PUBLICAS
Tte. Gral. Juan Domingo Perón 315 1º piso
Buenos Aires - ARGENTINA

Las solicitudes recibidas serán elevadas al PNUD /OPS para su consideración y resolución.

La lista de invitaciones cerrará el día 10 de mayo a las 16 horas. Dr. OSCAR J. BIANCHINI, Jefe Administración Proyecto Arg. 91/R01.

e. 29/4 Nº 2140 v. 4/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

DE MARCO, Carmelo Saverio
FERNANDEZ, Aníbal Alejandro

e. 29/4 Nº 2116 v. 12/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital Federal.

BORGHI, Alfredo
CONI, Pablo Javier

e. 29/4 Nº 2117 v. 12/5/93